



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

SEP 019-2026

Radicado No. 00411

CUI: 110016000010220190045101

Aprobado Mediante Acta N.º 14

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero dos mil
veintiséis (2026).

I. A S U N T O

Proferir sentencia dentro del proceso penal seguido conforme a los lineamientos de la Ley 906 de 2004 contra **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, exmagistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por los delitos de prevaricato por acción, prevaricato por omisión y cohecho propio, este último en concurso homogéneo (3).

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.881.761 de Chaparral (Tolima); nació el 12 de julio de 1955 en Natagaima (Tolima); hijo de EDELMIRA BAUTISTA DE VARGAS y GABRIEL VARGAS PACHECO; de profesión abogado.

III. HECHOS

La Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) le atribuyó a **VARGAS BAUTISTA** dichos punibles en relación con tres procesos que cursaron en su despacho judicial, los cuales se distinguieron con los nombres de MACROMED, PROTAG e ICEIN, denominación que obedece a la razón social de los demandantes en cada uno de los expedientes administrativos.

Según la formulación de acusación, perpetró cada uno de los delitos en contubernio con KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, quien, antes de dedicarse al litigio, trabajó con él en las dependencias de dicha corporación entre los años 2007 a 2010, época en la que entablaron una amistad íntima, la cual se prolongó durante varios años. Se destaca por la fiscalía que también mantuvieron diversos vínculos económicos, al punto que el acusado le arrendó una oficina para que ella ejerciera como abogada litigante y posteriormente le transfirió la titularidad del inmueble a sus padres [los de ESLAVA MONTES].

Caso MACROMED (Rad. 250002336000-2014-00823)

Prevaricato por omisión

El 16 de junio de 2014, la abogada ESLAVA MONTES, en representación de MACROMED S.A., Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI y la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR, integrantes de la Unión Temporal – MEDISAN, radicó demanda de control de controversias contractuales en contra del Ministerio de Defensa, el Hospital Militar Central y otros, la cual le correspondió por reparto al acusado y fue admitida el 7 de julio de 2014. El 17 de febrero de 2016, después de celebrada la audiencia de pruebas, se dictó sentencia acogiendo las pretensiones de MACROMED S.A. y condenando al Hospital Militar y a la Dirección de Sanidad al pago de \$25.000'000.000.

El ente acusador le endilga al encartado no declararse impedido para conocer de dicha actuación *«desde el mismo momento de la presentación de la demanda»*, a pesar de los íntimos lazos de amistad y económicos que tenía con la señora ESLAVA MONTES, quien fungía como apoderada de los demandantes, *«como se lo imponía el deber consagrado en los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y, 149 y 150 numeral 9º del Código de Procedimiento Civil»*.

Prevaricato por acción

La fiscalía le reprocha haber emitido el fallo del 17 de febrero de 2016, estando impedido para atender el asunto, por lo que vulneró el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 3° y 130 de la Ley 1437 de 2011 y 150 del Código de Procedimiento Civil, pues era notoria la relación de amistad íntima que lo unía a la abogada ESLAVA MONTES.

Cohecho propio

En junio de 2014 el acusado aceptó, a través de ESLAVA MONTES, una promesa remuneratoria que corresponde «al 25% de la cuota litis a cambio de acceder a las pretensiones del demandante» para favorecer los intereses de los representantes de MACROMED.

Caso PROTAG (Rad. 250002336000-2015-02358)

Cohecho propio

El 14 de octubre de 2015, el abogado EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, con la colaboración de ESLAVA MONTES, presentó varias demandas en representación de GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRÍGUEZ y otros empleados de la sociedad Protección Agrícola S.A.S. - PROTAG. en contra de la Superintendencia de Sociedades. La acción de GERARDO RODRÍGUEZ fue admitida por el aforado el 28 de octubre de 2015, para luego acumular otra demanda en la que concurrían las mismas partes.

El 20 de junio de 2018¹, con ponencia del acusado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia de primera instancia en la que acogió las pretensiones del demandante y, por tanto, condenó a la Superintendencia a pagar \$506.160.186 a favor de GERARDO CASTILLO y \$29.890'638.519 a la sociedad PROTAG por daños materiales.

Aduce el delegado de la fiscalía que, por orden de **VARGAS BAUTISTA**, la abogada ESLAVA MONTES recibió a nombre de aquél un automóvil Mercedes Benz Cabriolet 200 y un apartamento en Mosquera (Cundinamarca), a cambio de que favoreciera los intereses de la entidad accionante.

Caso ICEIN (Rad. 250002326000-2004-01631)

Cohecho propio

El 11 de agosto de 2004, la empresa Ingenieros Constructores e Interventores - ICEIN demandó al Instituto Nacional de Concesiones - INCO y a la sociedad Concesión Autopista Bogotá/Girardot S.A., proceso que le fue asignado al acusado en el año 2006.

El 18 de agosto de 2011, el exmagistrado negó la práctica de una prueba pericial y el 5 de diciembre del año siguiente, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de ICEIN; posteriormente, el 15 de marzo de

¹ Fecha que fue aclarada por la fiscalía durante la audiencia preparatoria.

2013, negó el incidente de nulidad que propusieron los demandados.

El 2 de marzo de 2017, el Consejo de Estado emitió providencia favorable a los accionados al declarar la nulidad de lo actuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 9 de febrero de 2011, lo que incluyó la decisión que negó el dictamen pericial y la sentencia de primera instancia que había emitido el aforado; todo ello, para que procediera a practicar la experticia que inicialmente despreció.

El 30 de mayo de 2017, el procesado **VARGAS BAUTISTA** aceptó, a través de ESLAVA MONTES, una promesa remuneratoria para beneficiar con sus decisiones a ICEIN.

IV. ANTECEDENTES

4.1 El 9 de septiembre del 2020, ante el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá, la Fiscalía imputó al exmagistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** los punibles de prevaricato por omisión, prevaricato por acción y cohecho propio (3) en concurso heterogéneo.

4.2 En sesiones del 26 de mayo, 19 de agosto de 2021 y 31 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación.

4.3 Los días 11 de agosto, 9 y 16 de noviembre de 2022 se celebró audiencia preparatoria, en la que se escucharon

las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes, así como sus reclamos sobre inadmisibilidad, rechazo y exclusión.

4.4 El 19 de julio de 2023 se profirió el auto de pruebas AEP-093, contra el cual se interpusieron los recursos de reposición, apelación y queja.

4.5 El 18 de enero de 2024, este Sala resolvió la reposición mediante providencia AEP-003 y la Sala de Casación hizo lo propio con la alzada en auto AP-3439 del 19 de junio y con la queja en decisión AP-4124 del 24 de julio del mismo año.

4.6 El juicio se evacuó en 12 sesiones, las cuales se desarrollaron el 24 de septiembre, 13 de noviembre, 2 y 3 diciembre de 2024 y 26 y 27 de febrero, 9 y 10 de abril y 20, 21 y 29 de mayo de 2025, última donde las partes e intervinientes presentaron los alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS

5.1 La fiscalía

La delegada inicia su intervención señalando que la calidad de servidor público del encartado fue demostrada a través del acta de posesión que lo acreditó como Magistrado de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego resalta que la pieza fundamental de este caso es la declaración de la testigo KELLY JOHANA ESLAVA MONTES, quien fue inicialmente *ad honorem* del encartado y después su empleada, lo que permitió que ambos se acercaran hasta el punto de convertirse en compañeros sentimentales.

Según la fiscal, aunque el acusado reconoció en el juicio dichos vínculos de subordinación, negó haber sostenido una relación amorosa con ella, pero las interceptaciones telefónicas evidencian de manera suficiente la relación íntima que existía entre ambos.

Indica que dichas interceptaciones no solo respaldan la declaración de ESLAVA MONTES respecto de su vínculo afectivo con **VARGAS BAUTISTA**, sino que también corroboran la existencia de un acuerdo criminal entre ellos, toda vez que en ellas se evidencia la utilización de un canal alternativo de comunicación, a través de “celulares brujos”, utilizados para coordinar las coimas que aquél le encomendó cobrar en varios asuntos que cursaban en su despacho judicial.

Bajo ese contexto, la representante del ente acusador abordó uno a uno los delitos que le fueron enrostrados al exmagistrado en cada uno de los expedientes, en los que se dividió el presente proceso desde la formulación de imputación, recuérdese, MACROMED, PROTAG e ICEIN.

En lo que respecta al primero de dichos casos, refiere que el prevaricato por omisión se encuentra acreditado debido a que la señora ESLAVA MONTES fungió ante el

despacho de **VARGAS BAUTISTA** como apoderada judicial de MEDISAN, compuesta entre otras sociedades por MACROMED S.A., sin que aquél se haya declarado impedido a pesar de la relación de pareja que sostenían.

En lo relativo al prevaricato por acción, la señora fiscal solicita absolución dado que en la acusación se plasmó que dicho reato se sustenta en que el encausado, estando impedido, profirió sentencia dentro del caso MACROMED, lo que, estima, vulnera el *non bis in idem*, pues se trata del mismo reproche fáctico que soporta el delito anterior.

En cuanto al cohecho, la delegada considera que los señalamientos de ESLAVA MONTES son tajantes al afirmar que **VARGAS BAUTISTA** la refirió con los demandantes para que los representara dentro de esa causa judicial y que, a modo de coima, suscribieron un contrato de honorarios, en el que pactaron un 25% a modo de cuota litis, monto que sería dividido entre aquellos.

Ahora, en cuanto al caso PROTAG, aduce que se acreditó el único delito juzgado, el de cohecho. Aduce que se demostró que el acusado le pidió a ESLAVA MONTES que contactara al señor FERNANDO GAITÁN, quien iba a instaurar una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indica que la testigo estelar relató que fraguaron una estrategia para que el caso fuera asignado al despacho judicial de **VARGAS BAUTISTA** en el Tribunal de

Cundinamarca, la cual consistió en presentar varias demandas con idénticas pretensiones ante dicha corporación, para que el encausado avocara rápidamente alguna que le correspondiera por reparto y así acumular las restantes, facultándolo para emitir una decisión que favoreciera a los accionantes. Según la delegada, este proceder quedó evidenciado en los chats de WhatsApp intercambiados entre la testigo principal y FERNANDO GAITÁN.

Agrega que por dicha estratagema **VARGAS BAUTISTA** recibió dos dádivas: por un lado, un apartamento ubicado en el municipio de Mosquera, inmueble que inicialmente fue adquirido a nombre de FABIOLA MONTES, luego fue transferido a su hermana ÍNGRID ESLAVA y, finalmente, terminó bajo la titularidad de la propia ESLAVA MONTES, lo que quedó demostrado mediante cada una de las escrituras públicas donde se registraron las transacciones. Y, por otro lado, un vehículo de marca Mercedes Benz de placa NCR-142, el cual, según la testigo, le entregó GAITÁN al exmagistrado.

Por su parte, en el caso ICEIN, la delegada solicita la absolución debido a que, a su juicio, una sentencia condenatoria quebrantaría el principio de congruencia.

A tal conclusión arriba al explicar que en la acusación se le enrostró a **VARGAS BAUTISTA** haber pactado en 2017 la promesa remuneratoria que recibiría al fallar dicho caso; sin embargo, según ella, lo que se probó en el juicio fue una

reunión entre FERNANDO GÓNGORA, MARIO HUERTAS, el procesado y la testigo principal en el año 2012.

Finalmente, señala que *«los delitos por los cuales se pidió la condena se cometieron bajo circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal, por lo cual ha de tenerse en cuenta también probado este numeral y en estas condiciones»*.²

5.2 Las víctimas

La vocería de víctimas indica que no hay discusión sobre la calidad de servidor público del acusado.

Aduce que el testimonio de la señora ESLAVA MONTES es central para establecer la relación sentimental entre ella y **VARGAS BAUTISTA**, de la que también dan cuenta los familiares de aquella y las interceptaciones telefónicas que introdujo la fiscalía al proceso. Resalta que dicho vínculo abarcó hasta el arriendo y posterior venta de una oficina para que ella adelantara sus encargos profesionales.

Refiere que con las pruebas documentales quedó acreditado que ESLAVA MONTES fungió como apoderada de MACROMED, la que hacía parte de la Unión Temporal MEDISAN, e instauró una demanda administrativa que le correspondió conocer al encausado, quien no se declaró impedido para conocer del asunto pese a su estrecho lazo con

² Sesión del 29 de mayo de 2025, récord 1:04:25

la abogada, dando lugar al punible de prevaricato por omisión.

Respecto al prevaricato por acción del caso MACROMED, indica que «se mantiene en la acusación» pero no agrega los argumentos que fundamentan su postura.³

En cuanto los delitos de cohecho, refiere que tanto en el caso MACROMED como en el de PROTAG e ICEIN, quedaron demostradas las promesas remuneratorias que solicitó el exmagistrado a través de ESLAVA MONTES.

Resalta que, en aquél caso [MACROMED], aunque no se materializó la entrega de la dádiva, sí quedó acreditado el acuerdo mediante el cual el procesado recibiría parte del 25% de honorarios litigiosos que pactó ESLAVA MONTES con los apoderados de dicha sociedad.

Frente al caso ICEIN aduce que

*«... el marco temporal de la acusación está en el año 2017, pero se trata de actuaciones ocurridas entre el 2012 y el 2013. Si bien hay una diferencia temporal, los hechos sí coinciden con los que fue[ron atribuidos] en el caso y con el delito de cohecho propio, de manera que pues esta representación de víctimas deja esta situación a criterio de la honorable Sala, pero indicando que estos hechos en efecto, como lo acabo de anunciar, configuran el delito de cohecho propio, ya que el magistrado **VARGAS BAUTISTA** en ejercicio de su cargo y con plena conciencia, aceptó una promesa remuneratoria para ejecutar un acto contrario a sus funciones, hecho que compromete su imparcialidad y favorece intereses privados».*⁴

³ Íbidem, 1:10:37

⁴ Íbidem, 1:20:10 Corchetes agregados

5.3 La defensa técnica

El letrado inicia su intervención anunciando que solicitará la absolución del exmagistrado en cada uno de los delitos por los que fue llamado a juicio, al considerar que *«no han superado el estadio de la duda razonable y, además, por consideraciones de orden dogmático»*.⁵

En relación con el caso MACROMED, refiere que, respecto del delito de prevaricato por omisión, fundado en la presunta relación íntima entre su prohijado y la señora ESLAVA MONTES, la jurisprudencia ha precisado que *«para que se pruebe el cargo tendría que probarse justamente el sentido de la intimidad y, como consecuencia de ese vínculo subjetivo, que la imparcialidad del funcionario se comprometa»*.⁶

De allí que, según él, si en el caso MACROMED su prohijado no se declaró impedido, fue porque consideró que podía conservar su imparcialidad frente a las pretensiones formuladas por los demandantes en el proceso que estuvo a su cargo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Seguidamente, demerita la supuesta relación íntima entre su poderdante y ESLAVA MONTES, aduciendo que ella misma reconoció que *«no [existieron] lazos de solidaridad, [pues] no sabe nada respecto a las propias enfermedades que padeció el doctor VARGAS BAUTISTA, no compartió domingos ni actividades de carácter social ni deportivo. Luego, la situación podía quedar perfectamente en una situación de conocidos»*. Enfatiza que, si el vínculo hubiera

⁵ Íbidem, 1:23.32

⁶ Íbidem, 1:33:07

sido de amantes, la testigo no hubiera firmado un principio de oportunidad en contra de su supuesta pareja.⁷

Agrega que la actitud de su prohijado durante las audiencias que dirigió en el Tribunal *«en nada se compadece con una situación de afecto o de favorabilidad»*⁸, lo que se extrae de las grabaciones reproducidas durante el juicio. Resalta que, en todo caso, las decisiones que supuestamente beneficiaron a los demandantes fueron de Sala y las de carácter unipersonal no beneficiaron a los demandantes, al punto que las providencias fueron recurridas y confirmadas.⁹

Posteriormente, y de manera sucinta, el abogado compartió las apreciaciones de la fiscalía en relación con el delito de prevaricato por acción, al considerar que la atribución fáctica configura una doble incriminación, dado que se sustenta en los mismos hechos que el punible previamente analizado, por lo que depreca la absolución.

En lo concerniente al delito de cohecho, el apoderado estructuró su argumentación en tres ejes. El primero, referido a la congruencia, pues, según explicó, en la acusación se consignó que la promesa remuneratoria se produjo entre ESLAVA MONTES y **VARGAS BAUTISTA** en el año 2014 y luego se plasmó en un contrato de honorarios por valor del 25%, sin que se aludiera a que los demandantes hayan tenido contacto con su prohijado.

⁷ Íbidem, 1:36:00. Corchetes agregados

⁸ Íbidem, 1:39:38

⁹ Íbidem, 1:41:00

De allí se colige, según el letrado, que el reproche fáctico implica que la señora ESLAVA le propuso al exmagistrado el pacto ilícito, mientras que en el juicio la testigo afirmó que fue él quien la buscó para que estudiara el litigio que propondría dicha empresa, es decir que la supuesta promesa no se suscitó de “ella hacía él” sino de “él a ella”, lo que vulneraría la *congruencia fáctica* en caso de emitirse sentencia condenatoria.

En segunda medida cuestiona el poder suasorio del testimonio de ESLAVA MONTES, pues en el contrainterrogatorio indicó que a ella no le constaba que los señores NEIRA, PACHECO, OSPINA o LIZCANO le hubieran hecho algún ofrecimiento al entonces magistrado, por lo que la tilda de mera referencia.

En tercer lugar, en punto de la tipicidad del aludido delito [cohecho propio] aduce que en la acusación no se plasmó en qué consistían los actos contrarios a los deberes del exmagistrado puesto que *«aquí no se han tachado de corruptas las decisiones que tomó el doctor **VARGAS BAUTISTA**, en cuanto a su acepción de derecho, tanto que retiró la Fiscalía el prevaricato de carácter activo»*.¹⁰

En lo relativo al caso PROTAG, refiere que la testigo estrella de la fiscalía no presenció ninguna reunión de cara al supuesto pacto corrupto entre el exmagistrado y los

¹⁰ Íbidem, 2:02:01

señores GERARDO CASTILLO y FERNANDO GAITÁN, el demandante y su apoderado, respectivamente.

Señala que la declaración de ESLAVA MONTES enseña que ella misma era la que “dominaba” la exigencia de las dádivas al ser la única que habla con aquél [FERNANDO GAITÁN] y que tuvo el contacto exclusivo con las coimas, pues el apartamento en Mosquera fue escriturado a nombre de su tía y el vehículo Mercedes-Benz fue registrado a su nombre.

Aduce que la fiscalía no demostró ningún vínculo entre PROTAG y la inmobiliaria que le vendió el apartamento a la tía de ESLAVA MONTES, por lo que no hay prueba que revele que el bien tuviera vínculo con aquella sociedad.

En este contexto, según el letrado, la declaración de la testigo apunta a que era la única involucrada en los ilícitos y que decidió inculpar al exmagistrado con el fin de acceder a un principio de oportunidad.

En el plano dogmático, insiste en que en este caso tampoco se precisó en qué consistieron los actos contrarios a los deberes funcionales de **VARGAS BAUTISTA** en su condición de magistrado al momento de los hechos.

Por último, respecto al caso ICEIN, acompaña la petición de absolución de la fiscalía en torno a la violación del principio de congruencia, dado que en la acusación se le atribuyó a su defendido haber pactado dádivas cuando el proceso ni siquiera estaba en su despacho judicial.

Finalmente, alude a que la circunstancia de mayor punibilidad a la que se refiere la fiscal, prevista en el numeral 9°, solo fue atribuida en este último caso y no en los que antecedieron.

5.4 La defensa material

Inicia aludiendo que la fiscalía no cumplió con su cometido, pues se trató de una acusación “deficiente” y “parcializada” en la que se le creyó a ESLAVA MONTES sin que ella aportara prueba alguna que corroborara sus dichos.

En lo que concierne al prevaricato por omisión del caso MACROMED, refiere que en la acusación no se circunstanció adecuadamente lo que habría de entenderse por la supuesta “amistad íntima” que tenía con aquella, sin contar con que las normas que sirvieron como fundamento de la omisión estaban derogadas.

Resalta que los chats que tiene un tono “amoroso y cariñoso” datan del año 2017, es decir que se produjeron con posterioridad a la salida del proceso de su despacho el 17 de febrero de 2016, fecha en la que profirió sentencia, sin que existan pruebas de que, para ese momento, mantuviera alguna relación con ESLAVA MONTES.

Recalca que, más allá de lo anterior, su imparcialidad nunca se vio comprometida, pues al revisar la providencia emitida en dicho caso se advierte que solo concedió

parcialmente las pretensiones de los demandantes por catorce mil millones de pesos y despachó desfavorablemente las demás. Tan es así que desconoció un peritaje que estos aportaron.

En punto del cohecho, alude que la acusación fue alternativa, pues inicialmente se le enrostró que fue ESLAVA MONTES quien lo buscó para pactar las coimas y, al mismo tiempo, se le endilgó que fueron los demandantes quienes lo buscaron para proponer el negocio ilícito. En todo caso, dice el encausado, que la testigo indicó en el juicio que fue él quien supuestamente la envió a buscar las dádivas.

Insiste, tal como lo hizo su defensor, en que la propia ESLAVA MONTES señaló que no le consta que él se hubiera reunido con los demandantes ni con ALONSO OSPINA o ANGELINO LIZCANO, por lo que su testimonio no puede dar cuenta del presunto pacto ilícito.

Se duele porque la fiscalía no los trajo a declarar para que ellos mismos corroboraran o infirmaran los señalamientos de la testigo estrella.

En lo relativo al caso PROTAG, señala que no se allegó ninguna prueba de que él haya enviado a la deponente a hablar con FERNANDO GAITÁN, el apoderado de dicha sociedad, ni mucho menos de la supuesta estrategia para que el caso fuera repartido a su despacho.

Sobre esto último, resalta, no se aportaron las múltiples demandas que fueron incoadas para que alguna le fuera repartida a su despacho judicial y que si hubo acumulación se dio en el marco de una actuación legal.

Aduce que la fiscalía incurrió en un error al señalar que la sentencia proferida en dicho caso fue emitida el 4 de julio de 2014, cuando en realidad se dictó el 20 de junio de ese mismo año. Sostiene que esta imprecisión tuvo como propósito dotar de mayor credibilidad la declaración de ESLAVA MONTES, en la medida en que los chats evidencian que ella recibió los bienes entre el 25 y el 28 de junio. De esta forma, afirma, la fiscalía pretendió hacer parecer que las dádivas fueron entregadas antes de la sentencia, cuando en verdad ello ocurrió con posterioridad a su emisión.

Enfatiza que la propia ESLAVA MONTES señaló que las coimas, tanto el apartamento como el rodante, fueron recibidas por ella sin que a él le hubiera correspondido algún rédito, lo que se contradice con otra parte de su relato en el que indica que él “no iba a fallar sin los bienes”.

A lo sumo, señala, existen dos indicios en su contra, por un lado, “un chat con una cédula” y, por el otro, la declaración del antiguo dueño del vehículo quien dijo que se lo cambió por un lote a GERARDO CASTILLO y que luego vio a FERNANDO GAITÁN conduciéndolo.

Por último, en lo que atañe al caso ICEIN, el procesado manifestó que dicho expediente salió de su despacho en el

año 2012 y no regresó sino hasta el 2018, por lo que considera carente de lógica que la acusación le atribuya haber celebrado un pacto ilícito con los demandantes en 2017, pues para esta fecha ya había proferido la decisión que puso fin al litigio y el proceso no se encontraba bajo su dirección. Añadió que incluso desconocía que volvería a conocer del asunto, toda vez que ello solo ocurrió como consecuencia de una nulidad decretada por la segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 De la competencia

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para proferir sentencia dentro de la actuación adelantada contra el exmagistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** de acuerdo con las previsiones del numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2018.

El párrafo de dicho precepto constitucional prevé que cuando los funcionarios allí enunciados, entre ellos los Magistrados de Tribunales, hubiesen cesado en el ejercicio del cargo, el fuero se mantiene para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

En el caso de **VARGAS BAUTISTA**, aunque en la actualidad no se desempeña como magistrado, esta Sala

mantiene la competencia para juzgarlo en razón a que las conductas por las que fue llamado a juicio se encuentran vinculadas al ejercicio de sus funciones en la mencionada corporación.

6.2 Estructura de la providencia

Inicialmente se hará referencia al estándar de prueba necesario para emitir sentencia de condena, pues dicho baremo gobernará las decisiones que se adoptarán en el presente proveído.

Luego, teniendo en cuenta que aquí se investigó al procesado por su presunto actuar ilícito en tres procesos que conoció mientras se desempeñaba como magistrado y que, según la fiscalía, en todos ellos se habría valido de la señora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, el siguiente acápite se orientará a establecer si entre ambos existió una relación y, en caso afirmativo, determinar la entidad de la misma.

Posteriormente, siguiendo la metodología adoptada en la acusación, esta Sala abordará cada caso según la denominación y orden que estableció la fiscalía, recuérdese, MACROMED, PROTAG e ICEIN.

En cada uno, se hará inicialmente referencia al marco normativo y jurisprudencial pertinente para el análisis de los delitos imputados, y luego se realizará la correspondiente valoración probatoria.

6.3 Del conocimiento para condenar

Según el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para dictar sentencia condenatoria es necesario un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Sobre ello, esta Corporación ha indicado que

«... para arribar a una decisión de condena, la prueba aducida al proceso tiene que suministrar un conocimiento lo más fiable posible de los hechos y de la responsabilidad del acusado (art. 372 CPP). Esto es comprensible, pues si bien la ley somete a distintos estándares las decisiones que restringen derechos fundamentales, el más exigente de todos está previsto para la declaratoria de responsabilidad penal dados los efectos punitivos que le son inherentes».¹¹

En este marco, resulta importante recordar que el procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. Sin ánimo reduccionista, la jurisprudencia ha establecido que *«existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”»*.¹²

6.4 De la relación entre el acusado y KELLY ANDREA ESLAVA MONTES

¹¹ CSJ SCP, 20 ago. 2025, rad. 66399

¹² CSJ SCP, 31 jul. 2024, rad. 57270; 28 jul. 2021, rad. 58687; 12 oct. 2016, rad. 37175, entre otras.

Como antesala de este acápite, debe indicarse que en el presente caso no solo concurre la tesis incriminatoria de la fiscalía, sino también la hipótesis alternativa de la defensa que fue planteada en sus alegatos de conclusión.

Por un lado, la delegada sostiene que entre ambos existió un vínculo laboral que trascendió a una relación amorosa y que, en ese contexto, gestaron un acuerdo criminal orientado a recibir dádivas de los demandantes en varios procesos que cursaban ante el despacho del exmagistrado. Por su parte, la defensa arguye que ESLAVA MONTES fraguó un plan para incriminarlo con el propósito de acceder a los beneficios de un principio de oportunidad, siendo ella quien, por cuenta propia, solicitaba las sumas de dinero.

Para acreditar cada una de estas teorías es menester recordar que

«Los hechos conflictivos expuestos ante la administración de justicia tienen representación en el juicio oral y público a través de diferentes medios de prueba que buscan dar cuenta de cuándo, dónde, cómo y qué sucedió. Es así como las pruebas debatidas tienen por finalidad llevar al juez al conocimiento acerca de los hechos planteados por la fiscalía como marco fáctico, o de las teorías alternas de la defensa. Ese conocimiento puede adquirirse de forma directa o indirecta.

De manera directa cuando la prueba da cuenta inmediata del hecho conflictivo, e indirecta en aquellos eventos en los que a la circunstancia probada debe agregarse pasos adicionales para arribar al hecho conflictivo».¹³

¹³ CSJ SCP, 1º oct. 2025, rad. 62567.

Este último [el conocimiento indirecto] se construye a partir del *indicio*, el producto de una operación mental que surge a partir de la combinación de un hecho indicador con una regla de la experiencia¹⁴, lo cual genera la conclusión o hecho indicado.

A partir de este contexto, corresponde adentrarnos en el análisis de las pruebas que fueron practicadas en el juicio.

Inicialmente, conviene destacar que la fiscalía sustentó su tesis acusatoria, fundamentalmente, en el testimonio de ESLAVA MONTES, quien rindió una declaración amplia y detallada sobre su relación con el exmagistrado desde que fue designada como *ad honorem* en su despacho hasta el momento en que fue capturada con ocasión de las presentes diligencias.

Según la testigo, conoció a **VARGAS BAUTISTA** cuando ingresó al Tribunal como auxiliar judicial *ad honorem* y su *«relación personal inici[ó] más o menos dos o tres meses siguientes al ingreso a la Corporación... es decir, entre marzo o abril del año 2007»*, la cual se prolongó hasta noviembre de 2019.¹⁵ Describió que se trató de *«una relación personal de confianza, de intimidad, de afecto, de respeto y lo que yo consideraba de lealtad»* y explicitó que

¹⁴ «Las reglas de la experiencia están fundadas en el ordinario devenir de los acontecimientos de la vida en sociedad, requiere de una estructura general y abstracta. Así lo ha explicado la Sala al señalar que la experiencia forma conocimiento y los enunciados basados en ésta conllevan a la generalización, lo cual debe ser expresado en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico» CSJ SCP, 13 jun. 2025, rad. 60818.

¹⁵ Sesión del 03 de diciembre de 2024 (mañana), récord 2:25:00

se trató de una «relación afectiva y en la que dos personas se vinculan emocionalmente en ese orden».¹⁶

Añadió que dicho vínculo estuvo oculto al común de la gente en razón a «la diferencia de edad que nos rodea, el estado civil de él era distinto del mío, él tenía compromisos familiares, otros compromisos adicionales adquiridos con anterioridad, de modo que las reglas del inicio de la relación eran ya conocidas por mí y así fue como las acepté y ... a lo largo del curso de los años se mantuvieron en las mismas condiciones».¹⁷

Luego, de manera circunstanciada, narró que al salir del Tribunal continuó en contacto con el entonces magistrado y que, además del amorío, lo comenzó a apoyar en el ámbito laboral, dado que él le encargó el estudio de algunos casos que estaban en su despacho judicial, veamos:

*«Fiscal: En una de sus respuestas dijo que, ya sin la calidad de servidora pública, abordó el conocimiento y el apoyo de procesos que estaban a cargo de **VARGAS BAUTISTA**, por favor aclárenos a la audiencia cómo se hizo ese abordamiento, conocimiento y apoyo de esos procesos.*

ESLAVA MONTES : Doctora él, al igual que le mencioné al comienzo de la intervención, el origen digamos que hoy día lo podría definir con que el punto de partida es esta relación personal y de confianza que hacía que el tema laboral, el apoyo profesional, fuese parte del hilo conductor que nos mantenía unidos en la relación personal, de manera que casi que de forma inadvertida cada cual iba comentando sus ámbitos laborales, nos íbamos enterando en cómo estaba el ámbito laboral de cada uno. Al punto que, pues si yo había trabajado en ese despacho, había conocido su inventario y para mí era fácil entender el diálogo que él podía transmitirme respecto de algunas dudas o inquietudes que tuviese sobre algún caso y, con el curso del tiempo, si además yo también

¹⁶ Íbidem

¹⁷ Íbidem

había proyectado decisiones de fondo que se habían materializado en sentencias, y si bien se trataban de casos distintos, pues cuando llegaban y él recibía nuevos casos, también era repetitivo que él también me comentara sobre estas novedades en su inventario (...)

F: Por ese conocimiento que tenía de los procesos KELLY, de acuerdo con su respuesta anterior, al haber usted laborado en el despacho de él, tener esa relación personal e íntima y la comunicación de los procesos, díganos si usted recibió en forma concreta casos por parte del doctor **VARGAS BAUTISTA**, en el ejercicio de su profesión.

EM: Claro doctora, yo recibí casos por remisión expresa que él me hacía y eso se lo digo desde el contexto de la orden, no del subordinado general hacía un soldado, pero sí le puedo decir que la remisión que él me efectuaba de estos casos era desde el ámbito de lo que constituye una relación de afecto. oye colabórame con esto.

F: Qué indicaciones concretas le daba el doctor **VARGAS BAUTISTA** para que le colaborara con esos casos.

EM: En principio todas estas remisiones se caracterizaban porque arrancaban con un estudio previo o sea, él me enviaba algunos documentos parciales, alguna mención muy general de lo que era en sí el proceso para que yo lo estudiara, me documentara, me informara y pues a continuación le conceptuara si el asunto que me había remitido resultaba ser lo suficientemente viable para emitir una decisión o un fondo que le resultara favorable a la persona que se lo dio a conocer a él, porque obviamente la información, el interés no devenía exclusivo del magistrado **VARGAS**, sino que alguien le hablaba al oído y en razón a ello me lo remitía a mí para que verificara la veracidad de aquello que seguramente le habían transmitido, se realizaba lo que yo llamaría un estudio de factibilidad para ver qué tan viable era acceder a aquél interés que emanaba del magistrado **VARGAS BAUTISTA**, y como consecuencia de ello, pues yo le hablaba con honestidad desde mi concepto personal y profesional, diciéndole si es viable, si no es viable, veámosle, hagámosle y ya sobre eso él tomaba la decisión de darle curso a esa asunto o si simplemente se desechaba». ¹⁸

¹⁸ Ibidem, 2:31:00

Tal fue el apoyo entre ambos que, según la testigo, el acusado le arrendó y luego le vendió una oficina para que ejerciera el litigio de los casos que él le había “encargado”:

*«ESLAVA MONTES: Bueno, doctora, la venta de la oficina se produjo, ay, si no me equivoco, en octubre del 2012, pero le puedo mencionar que como hecho antecedente circunstancial a nuestra relación personal, estaba que dentro de los casos que habíamos tomado en compañía estaba recién llegado el CASO JABOQUE, él CASO JABOQUE es de conocimiento de la Sala a través de otro ponente y bueno, ya son hechos materia de ese de ese asunto, pero esa esa oficina se la vende a mi mamá en el año 2012, con el único propósito de no generar inhabilidad por el vínculo comercial que pudiese existir entre que KELLY ESLAVA y **CARLOS ALBERTO VARGAS** como abogada litigante y él como propietario de la oficina en donde funciona la empresa donde litiga KELLY ESLAVA y, porque, en dicho de él, esto sí era lo que él manifestaba, pues porque de todas maneras era una cosa evidente que se podría corroborar la existencia de esa oficina de propiedad del ponente, en tanto que la relación personal, que es la única persona que podría dar fe de que esa relación personal era además íntima y ahí sí generaba la inhabilidad y la causal de impedimento, pues ahí sí tendría que ser yo. Entonces, con ese propósito, en el 2012 para darle cabida el CASO JABOQUE, la vende de afán a mi mamá, se suscribe una escritura por valor y equivalente al catastral, nosotros tenemos que asumir los costos de todo lo que es la escrituración, retención en la fuente, bueno, todo lo que se cobra, pero en realidad es una oficina que él me vende en cien (\$100.000.000) millones de pesos y que yo solamente le puedo pagar hasta el año 2014 a través de algunos pagos que le hice en efectivo y otros que la fiscalía también encontró dentro de la investigación que me realizó a mí. Entonces, ahí también está ese pago, así fue como se realizó esa transacción».¹⁹*

Seguidamente, ESLAVA MONTES señaló que los casos que le encomendaba VARGAS BAUTISTA se gestionaban a través de “celulares brujos”, esto es, equipos móviles alternos que eran reemplazados periódicamente para ocultar el

¹⁹ Íbidem, récord 2:45:00

contenido de sus comunicaciones a las autoridades. Así lo indicó expresamente la testigo:

*«Fiscalía: Por favor explíqueme a la audiencia lo relativo a lo que usted llamó celulares privados o brujos que se vieron en la necesidad de utilizar tanto usted como **VARGAS BAUTISTA**.*

*ESLAVA MONTES: Bueno, sé que el término es horrible, pero así es como llamábamos a los celulares alternos que utilizábamos, los empezamos a adquirir desde el mes de septiembre del 2014 cuando empezó a salir el primer reportaje de la revista Semana censurando la sentencia del caso Jaboque. Esto lo recuerdo porque fue el punto de partida, porque él, él fue el primero que me dijo, a partir de ahora nos van a empezar a investigar, esto va a tallar mucho, entre otras razones porque ahora que lo recuerdo buena parte de la censura del caso Jaboque era digamos el malestar que la sentencia había provocado en una señora que se llama BLANCA DURÁN, ella había sido alcaldesa de la localidad de Chapinero y pues para nadie es un secreto que ella es una persona beligerante al interior de las actuaciones del Distrito y esta era una condena. El caso Jaboque era una condena que impactaba las arcas de la empresa de acueducto. Bueno, cómo se adquirían los celulares nunca quedaban a nombre de nosotros ni del Magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, entre otras cosas porque él nunca hizo una vuelta de comprar un celular y tampoco lo podía hacer yo, pero yo sí, yo sí he comprado celulares, entonces yo sé cómo funciona el trámite, cada celular debe de estar empalmado con una cédula de usuario, siempre se utilizaron líneas prepago, con qué finalidad, pues con el propósito de no generar contratos de ni de permanencia y sabiendo que eran líneas que no iban a ser parte de la cotidianidad, precisamente porque lo que se trataba era de mantener una comunicación permanente pero oculta esa era la finalidad, eran líneas que se utilizaban por lapsos de dos o tres meses y se dejaban, y fuera de eso eran equipos celulares, hablando del teléfono, eran también celulares económicos para estarlos, si el caso, cambiando en el evento en que se pudiera hacer seguimiento de los códigos IMEI, que son los que le dan la identidad a cada equipo. Lo curioso es que al final de eso nada sirvió, porque la experiencia enseñó que cuando uno está familiarizado, si, el ser humano en su cotidianidad está familiarizado con cargar determinados accesorios de manera permanente, por ejemplo, quien usa gafas está acostumbrado a andar con sus gafas, con sus llaves y un celular, cargar con más de un celular es complicado, entonces a veces ocurría que alguno*

de los dos dejaba el celular y eso era motivo para llamar a los celulares titulares. Eran líneas que no se podían recuperar, esa era otra condición que tenían, es decir, los números, por qué, porque eran números que como eran adjudicados en línea prepago, entregaban la tarjeta SIM después de determinado tiempo de inactividad, si la empresa la compañía celular se lo tenía que adjudicar a otro asignar a otro adquirente, porque no podía estar teniendo números al infinito, si las numeraciones son infinitas las líneas de celular no, eso también tiene un componente y un control, es decir, o sea, adquirir teléfonos brujos, era una condición cómo se llama esto, era una condición permanente y favorable para mantener una comunicación oculta. Inclusive, cuando yo mandaba adquirirlos, o sea la persona que me colaboraba comprando esos equipos era una persona de mi entera confianza, entonces yo siempre le decía, oye adquiéreme dos líneas brujas para moverme una temporada y después se cambiaban, esa era más una temporalidad, dos o tres meses era lo que duraban, con la certeza de que al mes o a los dos meses ya estaban adjudicados a un tercero, entonces el uso de esa línea iba a pasar inadvertido».²⁰

La prolongada, estrecha y delictuosa relación que hasta este punto ha sido descrita por la testigo, la condujo a afirmar que **VARGAS BAUTISTA** no veía los casos a su cargo solo desde la óptica de la administración de justicia, sino como un “negocio”:

*«... durante muchos años yo conocí al MAGISTRADO **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, y no solamente como jurista, sino también como comerciante, y sé que él no era de los que cerrara un negocio sin estar seguro, y muy a mi pesar tengo que decir que para él esta sentencia era un negocio ...»²¹*

Por su parte, el procesado, al renunciar a su derecho a guardar silencio, negó de manera categórica haber sostenido una relación íntima con ESLAVA MONTES y, menos aún, haberle encargado casos de su despacho tras su salida del Tribunal. Insistió en que nunca compartieron actividades ajenas al

²⁰ Sesión del 5 de diciembre de 2024, récord 01:45:00

²¹ Íbidem, récord 2:27:00

ámbito laboral, razón por la cual ella no podía conocer detalles de su vida personal; a lo sumo, afirmó, tuvo un contacto casual con los padres de su exempleada cuando les arrendó y posteriormente les vendió una oficina.

En palabras del propio acusado:

*«Yo no tuve ningún concepto de amistad íntima. Yo no tuve acercamientos distintos a los laborales u ocasionalmente almuerzos en la época en que trabajó conmigo o incluso después, pero muy esporádicamente. No tuve relaciones comerciales. No tuve sentimientos que me unieran. No tuve actividades de orden cultural, de orden recreacional, de orden deportivo, ni de social, ni compartir vacaciones, absolutamente nada que me hiciera pensar que tuviéramos un concepto de amistad íntima».*²²

Y luego, ante las preguntas de su defensor por la familia de la señora ESLAVA MONTES, el acusado respondió:

«Defensor: Doctor usted nos puede indicar si en el marco de lo que se ha dicho aquí como relación comercial, usted tuvo más relaciones comerciales con la doctora KELLY ANDREA ESLAVA o con los señores padres de ella.

VARGAS BAUTISTA: *No señor, no es que haya tenido más relaciones comerciales con la señora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, es que nunca tuve una relación comercial con ella y, en cuanto al segundo aspecto de la pregunta, con los papás fue la única relación comercial que tuve, yo con los papás especialmente, porque finalmente el negocio de la compraventa se hizo con el señor Harry Eslava, lo que pasa es que él me dijo que tenía problemas de embargos y de peligro de sus bienes y me dijo que lo pusiera a nombre de la señora esposa de él, y así se hizo, pero en realidad el negocio normalmente se hizo con HARRY ESLAVA y materialmente y por escritura pública se hizo con la esposa de él.*

D: Cuéntenos, doctor, el señor HARRY ESLAVA lo contactó a usted para efectos de la venta de ese inmueble.

²² Sesión del 20 de mayo de 2025 récord 37:54

VB: Sí, señor, yo tenía la oficina desocupada y tenía un letrero en el primer piso al pie de la administración donde decía se arrienda oficina y tenía naturalmente mi teléfono, según me contó el señor HARRY ESLAVA él venía buscando por la 19 oficina y entró a ese edificio, encontró esa y me llamó, cuando él me llama a mí me pregunta sobre el tema del arrendamiento de esa oficina y yo le digo, hablamos sobre el tema, él se me presenta como ESLAVA y entonces yo le pregunté que si tenía algún parentesco con que KELLY ANDREA ESLAVA MONTES y me dijo que era la hija a lo que yo le respondí que yo era su Jefe en ese momento»²³

Visto lo anterior, el contraste entre las versiones de ESLAVA MONTES y del encartado habrá de resolverse a partir del contenido de las interceptaciones telefónicas incorporadas al proceso y de la declaración de la única testigo que presentó la defensa.

Esta Sala anticipa que tales medios de convicción, lejos de erosionar el relato de la testigo, lo corroboran de manera amplia y coherente, reforzando la credibilidad de sus afirmaciones, sin que puedan ser armonizados con la versión propuesta por el acusado.

Sobre las interceptaciones entre ESLAVA MONTES con el abonado 3208495144 y el aquí acusado con el número 3115750698, debe decirse que no solo fueron incorporadas desde un criterio técnico por los agentes que participaron en la investigación²⁴, sino que fueron reproducidas y circunstanciadas por ella misma durante su declaración ante esta Corporación, veámoslas una a una:

²³ Íbidem.

²⁴ Sesión del 2 de diciembre de 2024 (tarde), récord 47:00

ij ID 116929531

“ESLAVA MONTES: Aló Amor

VARGAS BAUTISTA: *Inaudible*

EM: Amor

VB: Amor que ha habido

EM: hola amor ¿Cómo estás? ¿Qué me cuentas?

VB: No me salen, no me salen mensajes.

EM: Pero mira que de aquí sí te sale

VB: Ahh porque lo último que me salió fue de las 9 de la mañana

EM: No yo lo último que recibí tuyo fue el del mediodía,

VB:(inaudible)

EM: No, y lo que sí me sale es que estás muerto de señal desde las 12.

VB: No sé, lo apagué (inaudible)

EM: Y si me mandas un Whatsapp al otro número a este número directo.

VB: (inaudible)

EM: Sí, mándame un WhatsApp a este número.

VB: Ya te lo mandé, te dije hola.

EM: No, no sale nada, ash, juepucha, debe ser que estás ahorita sin datos, pero mira que no es de no pago, sino de señal allá.

VB: Ajá.

EM: ¿No me puedes hablar por el otro? O sea, por el tuyo al otro mío.

VB: Ah, bueno ya, ah no márcame, márcame tu mas bien.

EM: Ya te escribo, listo vida.

VB: No, márcame

EM: Listo, ya te marco »,²⁵

En esta llamada no solo se evidencia una relación amorosa entre la testigo y el entonces magistrado, sino que además se hace evidente el manejo de celulares alternos. Sobre esto último, la propia ESLAVA MONTES refirió:

*«Doctora, esta es una llamada del 21 de abril de 2017 o sea, aquí le estoy hablando que ya han pasado tres años del uso de los teléfonos brujos, quienes estamos en la llamada es el magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y yo, el saludo es afectuoso, resultado de la relación personal que teníamos y el*

²⁵ Sesión del 5 de diciembre de 2024 (tarde), récord 1:53:40

contenido de la llamada es una explicación técnica de cómo utilizar el celular, mire, aquí me toca, me toca decirle a la audiencia esto suena, suena muy elemental, pero parte de la relación personal era cuidar de ciertos asuntos personales para nadie es un secreto que todos, de todas las personas en nuestra identidad, guardamos ciertos rasgos permanentes, unos son rasgos físicos y otros son de comportamiento, la vocalización no es un ejercicio usual en el Magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, por eso puedo, sin lugar a dudas, identificar esa voz, porque además toca estar muy concentrado para escuchar lo que me decía, y si es él desde el teléfono brujo, porque este número terminado en 0098 es uno de los tantos que se utilizó dirigido a mi número oficial 8495144, era el resultado de que algo en su en el celular físico, en el aparato, no estaba funcionando bien para permitirle el uso del plan de datos, lo que corrobora una vez más lo que le he manifestado en esta audiencia doctora y es que se adquirirían líneas prepago, cuando usted tiene una línea pospago, fácil es llamar a la empresa de servicio al cliente y ponerse furioso porque el servicio se cayó, cuando en las líneas prepago eso no ocurre cuando usted no es el titular de la línea telefónica, todavía más difícil. Entonces, lo que él hacía era que si él tenía dificultades en el manejo, bien fuera del celular o bien de la señal él acudía a mí para que en la distancia yo le tuviera que decir cómo poder reactivar la comunicación entre nosotros, porque si no había comunicación era algo muy, era algo muy grave en la relación de nosotros, porque era motivo para disparar la incertidumbre y la desconfianza esa era una constante entre nosotros, entonces por eso la comunicación era permanente».²⁶

ii) ID 134367292

«ESLAVA MONTES: Aló

VARGAS BAUTISTA: ¿Dónde estás?

EM: En el parque, es que dejé el otro celu, ya eso es, ¿tú?

VB: Aquí, mirándote

EM: ¿En verdad? ¿Y eso en dónde?

VB: En el parque

EM: ¿En qué parte? Ayyyyy ¿Dónde estás? Ayyyyy, ya te veo, espérate que se me perdió mi perra, ya, espérate, ya voy para allá.

VB: Te espero dentro del carro

EM: Ah, bueno, espérame, gracias»²⁷

iii) ID 134369452

²⁶ Íbidem

²⁷ Íbidem

«**VARGAS BAUTISTA:** Aló

ESLAVA MONTES: ¿En qué parque estás?

VB: Aquí al frente de tu casa, al lado, al lado del segundo carro,

EM: Pero espérame un segundo está sobre la avenida, o sea, digamos más adelante el semáforo donde me recoges o estás en el otro parque donde yo te digo que voy.

VB: En tu casa, aquí al pie de tu casa

EM: Estás al pie de mi casa.

VB: Sí, a 10 m, listo, espérame, entonces ya voy»²⁸

En estas dos llamadas no solo se destaca la referencia al uso de dispositivos alternos de comunicación, sino la cercanía que **VARGAS BAUTISTA** empleaba para dirigirse a ESLAVA MONTES.

iv) ID 135040158

«*ESLAVA MONTES:* Hola ¿dónde estás?

VARGAS BAUTISTA: Aló.

EM: Hola, ¿cómo estás?

VB: Bien mi amor, ¿tú qué tal?

EM: Bien vida, ¿tú cómo vas?

VB: Ah, bueno amor [inaudible] y acabo de ver las noticias del centro comercial ...».²⁹

Aquí nuevamente la pareja se comunica en forma afectuosa.

v) ID 114552966

«*ESLAVA MONTES:* Hola

VARGAS BAUTISTA: Hola ¿cómo estás?

EM: Bien ¿Dónde estás?

VB: Por acá en purificación

EM: ¿Pero ya tienes datos?

VB: No

²⁸ Íbidem

²⁹ Íbidem

EM: Abre, ábrele lo de la antena que se van los datos.

VB: ¿Qué?

EM: Abre la parte de configuraciones para activar los datos. Yo creo que eso es lo que te pasa, hace rato te hice la recarga.

VB: Bueno, ¿en configuración?

EM: Eso, te acuerdas la vez que están como las dos flechitas entrelazadas que te dije que eso era lo que no estaba encendido, porque sin eso no te salen las llamadas, ¿ves? Dale, vuelve y me marcas».³⁰

En esta comunicación se escucha a ESLAVA MONTES informarle al procesado que le había realizado una recarga al celular que este utilizaba de manera paralela, además de indicarle cómo debía configurarlo para activar la transferencia de datos.

Ahora, en cuanto a la declaración de la única testigo que fue llamada por la defensa durante el juicio, la señora ÍNGRID JOHANNA ESLAVA MONTES, manifestó explícitamente que el exmagistrado **VARGAS BAUTISTA** y su hermana KELLY ANDREA sostuvieron un noviazgo por largo tiempo, al punto que él asistió a su grado como abogada. Veamos:

*«Fiscalía: A lo largo de las respuestas que usted le dio al señor Defensor, usted recalcó que el problema de su hermana fue por el magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**. Cuénteles a la audiencia, usted por qué sabe de ese nombre.*

*ÍNGRID ESLAVA: Claro que sí señor magistrado, lo que conozco, sobre este tema, recordarlo se pone uno muy mal pero lo que conozco de este tema es que este hombre [**VARGAS BAUTISTA**] estuvo con mi hermana, era una persona que le llevaba lo que yo conozco, señora fiscal, que le llevaba documentos a mi hermana, mi hermana, no por ser mi hermana, es una persona supremamente profesional, inteligente, siempre ha sido así, ésta persona le llevaba documentos, expedientes, bueno no sé, siempre*

³⁰ Íbidem

estuvo ahí, y perdimos la tranquilidad de la familia esa es la conclusión. Perdimos la tranquilidad en mi familia desde hace unos 15 años, momento en el cual ella, es más, esta persona asistió al grado de mi hermana cuando ella se volvió abogada y se le dio su título profesional. Entonces siempre estuvo ahí, llevándole trabajo en el sentido de papeles y papeles, y se nos perdió la tranquilidad de la familia.

F: Yo francamente no le entiendo la respuesta y la audiencia necesita que nos explique. No entiendo cómo llevar papeles hizo perder la tranquilidad de su familia.

IE: Señora fiscal, me refiero a que ellos tenían una relación, a mi hermana no le conocí un novio, y esta persona pasaba en su vida, concretamente eso.

F: No le entiendo, concrete.

IE: Que tenían una relación.

F: ¿Una relación qué es?

IE: Eran novios».³¹

Allí la señora INGRID ESLAVA no solo fue tajante al señalar el vínculo emocional que unía a su hermana con el aquí acusado, sino que también aludió a que él frecuentemente le llevaba documentos y papeles.

Sobre esto último, la defensa inquirió a la testigo durante el redirecto, ante lo cual ella ratificó que vio a **VARGAS BAUTISTA** intercambiar “documentos y papeles” con su hermana KELLY ANDREA durante los más de doce años que duró su relación, veamos:

«Defensa: Buenos días señora Ingrid, usted en la última sesión le refirió a la señora fiscal en el contrainterrogatorio que el doctor

³¹ Sesión del 10 de abril de 2025, récord 3:40:00

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA le llevaba documentos a su hermana Kelly, nos puede decir, por favor, si usted percibió directamente esa conducta de llevar documentos a su hermana con sus propios ojos ¿usted lo percibió?

ÍNGRID ESLAVA: Sí, yo vi que él enviaba documentos, traía documentos a la casa y se los entregaba a mi hermana. ¿De qué? ¿Qué decían? ¿De qué tema eran? No lo tengo claro.

D: ¿Usted comentó ese tema con su hermana?

IE: Relacionando el tema en específico, no, no, no lo comentaba. Sé que muy seguramente eran temas de su relación. Veía que constantemente se veían, que eran novios, muy seguramente era parte de su relación como pareja.

D: Usted dice: muy seguramente. ¿Es que no está segura efectivamente del tema?

IE: No, estoy segura que tenían una relación.

D: Bueno, usted me acaba de decir que no conocía lo que tenía que ver propiamente con esa documentación que intercambiaban su hermana y el doctor **VARGAS**. ¿Es así?

IE: Sí, es así. Era parte de su relación habitual que intercambiaran esos documentos, pero eso era de ella, o sea, hasta allá si no llegaba yo.

D: Usted, digamos, si me dice que comentaba o no comentaba con su hermana. ¿Tenía consideraciones de la situación íntima de su hermana frente al doctor **VARGAS BAUTISTA**?

IE: Como le digo yo, no leía sus documentos. Entonces considerar si los conocía, qué tema, pues no era mi problema, no era un tema mío.

D: ¿Y usted sabe para qué fecha? Si lo recuerda, se presentaba ese tipo de intercambio.

IE: Durante el tiempo en que tuvieron su relación, yo creo que hace más de unos doce años.

D: No más preguntas su Señoría».³²

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la versión de la principal testigo de la fiscalía, la señora KELLY ESLAVA, se encuentra respaldada ampliamente por las interceptaciones pues exhiben un trato amoroso entre ella y el acusado, así como el uso de líneas paralelas de comunicación. Igual sucede, incluso, con la testigo de descargo, quien aseveró que aquellos sostenían una relación sentimental de vieja data, en la que además era frecuente el canje de “documentos y papeles”.

A pesar de ello, el encartado continuó negando cualquier vínculo de intimidad y pretendió ampararse en algunas respuestas que KELLY ESLAVA brindó durante el contrainterrogatorio que él mismo le hizo durante el juicio, veamos:

VARGAS BAUTISTA: *Le pregunto doctora, usted ha afirmado en estas audiencias, ante esta Corte, que nuestra relación era secreta, sí o no.*

KELLY ANDREA ESLAVA MONTES: *Sí, yo lo he yo lo he afirmado.*

VB: *Gracias, También afirmó el día de ayer que yo era una persona mentirosa, sí o no.*

EM: *Que en algunos aspectos mentía, sí.*

VB: *Pregunto, si era una persona mentirosa usted ¿tenía confianza en mí, sí o no?*

EM: *Absoluta confianza en usted tenía.*

VB: *Le pregunto, dentro del concepto de confianza mutua, usted sabe si nosotros hacíamos vida social como fiestas, cumpleaños de familiares, compromisos deportivos, etcétera. Compartimos ese*

³² Sesión del 20 de mayo de 2025, récord 19:22

tipo de actividades, sí o no.

EM: Yo a la audiencia le respondí que la relación era oculta, ni navidades, ni en bautizos participamos.

VB: Le pregunto doctora, dentro de esa relación de amistad, si se siente incómoda no me la responda, yo le daba para sus gastos de manutención como comida, vivienda, educación, sí o no.

EM: Yo a la Sala le he contestado siempre que moza sí, mantenida jamás.

VB: Le pregunto, yo le ayudaba a usted para la educación de su hija, sí o no.

EM: No.

VB: Le pregunto, teníamos algún proyecto de vida económico, sí o no.

EM: Doctor, los proyectos son personales.

VB: No, contéstame, sí o no.

EM: No.

VB: Le pregunto, dentro del grado de confianza mutua que usted dijo tener conmigo supo de alguna necesidad económica que estuve atravesando y problemas de salud que yo estuviera padeciendo, sí o no.

EM: Sí, sí, tuve conocimiento.

VB: Puede explicar en la Sala de qué tuvo conocimiento.

EM: Cuando su hermano fue privado de la libertad, usted sufragó los honorarios para la defensa de su hermano. Era usted quien con su hermana se reunía, su hermana me visitó en la oficina, la señora Consuelo. Su hija la puso a estudiar conmigo, la señora Angélica.

VB: Perdón doctora, la pregunta mía es concreta, cuando yo tuve alguna necesidad económica, ¿usted supo que yo tuviera alguna necesidad económica?

EM: Claro que tuvo necesidades económicas al tener que pagar el abogado de su hermano y usted me lo manifestó.

VB: Usted sabe, si o no, que yo estaba afrontando problemas de salud.

EM: Sí, claro, usted se hacía todos los meses exámenes de

laboratorio y se verificaba sus triglicéridos, al igual que también tenía dificultades digestivas y de eso estaba enterada yo. Al igual que sus dificultades con los ojos, o sea estaba enterada de alguna cirugía que en los ojos usted se realizó.

VB: Gracias. Supo usted dentro de grado confianza mutua que yo estaba atravesando una ruptura de separación con mi pareja en los años 2014 - 2015, sí o no.

EM: No, esa parte no.

VB: Pregunto, supo usted en el estado de confianza que usted dice tener, que yo para los años 2014 tuve un cáncer de colon y me operaron del mismo, sí o no.

IE: No, pero sí sabía que tenía los problemas digestivos y asistía con periodicidad a los exámenes.

VB: No doctora, no necesito más explicaciones, ¿supo usted que estaba en tratamiento?

EM: No me grite.

VB: De la Tiroides, sí o no.

EM: Me repite la pregunta.

VB: Supo usted que está en tratamiento para la tiroides, sí o no.

EM: Sí.

VB: Supo usted que para el año 2013 me encontraba en los trámites, supo usted que para el año 2015 me encontraba en tratamiento de prostatitis.

EM: Ya no les voy a contestar más esas preguntas porque si no la siguiente me va a preguntar que qué medicamento tomaba la atención y cuánto estevia tomaba al día y si tomaba Furunbao o no, o sea perdóneme doctor, pero esto ya rebosa el fuero de cualquier intimidad.

VB: Dejo constancia que la testigo se niega entonces a declarar sobre nuestra relación de intimidad y por tanto pues naturalmente me abstengo de hacer más preguntas frente a este tema».³³

Este pasaje, a juicio del encausado, demostraría que la testigo desconocía los detalles de su vida personal para la

³³ Sesión del 27 de febrero de 2025 (mañana), récord 2:52:30

época en que fungió como magistrado, al punto que, según él, eludió las preguntas que se le formularon sobre ese aspecto.

Esta Sala se aparta de la interpretación del procesado por varias razones. En primera medida, las respuestas de KELLY ESLAVA revelan que ella sí conocía algunos pormenores de la vida privada del acusado. A modo de ejemplo, se refirió a algunos padecimientos que lo aquejaban y a las dificultades que afrontó con la privación de la libertad de uno de sus hermanos.

En segundo lugar, pese a la intensidad del contrainterrogatorio, las respuestas de la testigo se mostraron espontáneas, coherentes y acompañadas de un lenguaje gestual y un tono de voz acordes con el contenido de sus afirmaciones, como ocurrió cuando el encartado la indagó sobre si él sufragaba sus gastos de vivienda y alimentación, a lo que ella respondió airoso que “moza sí, mantenida jamás”.

Por último, si la testigo puso cortapisa a algunas preguntas que el acusado le formuló sobre el estado de salud que lo aquejaba en ese entonces, ello se debió a que excedían el conocimiento que estuvo a su alcance mientras duró la relación, lo que resulta razonable en el marco de la clandestinidad en que actuaban.

Conclusión

A juicio de esta Corporación, la teoría de la fiscalía goza de un copioso respaldo en las pruebas documentales y testimoniales arribadas al proceso, mientras que la hipótesis alternativa propuesta por la defensa solo se finca en la declaración del procesado, quien se aferra a negar su relación con ESLAVA MONTES.

Mientras que la declaración de esta última se aprecia creíble tanto desde la perspectiva intrínseca como extrínseca, el acusado ni siquiera logró explicar las expresiones de afecto que tuvo con ella y que quedaron registradas en las interceptaciones telefónicas, mucho menos justificó sus encuentros fuera del entorno laboral en un contexto claramente romántico, como ocurrió, por ejemplo, cuando aquél se desplazó hasta el apartamento de la testigo y, desde allí, la llamó por teléfono para manifestarle con devoción que la observaba mientras caminaba por el parque, tal como quedó acreditado en los ID 134367292 y 134369452.

La defensa tampoco se refirió a los llamados “celulares brujos”. Si bien puede ser plausible que el encausado tuviera un teléfono alterno para ocultar su amorío dado que era un hombre casado, no ocurre lo mismo con la testigo, quien no tenía una razón para disponer de un celular paralelo, pues, como lo dejó ver su propia hermana durante el juicio, no le conoció novios. En otras palabras, ESLAVA MONTES no tenía una pareja formal a la cual tuviera que ocultarle su relación con el entonces magistrado.

Sumado a ello, se trataba de teléfonos de uso temporal, circunstancia que se evidencia en que el propio **VARGAS BAUTISTA** desconocía su funcionamiento, como se advierte en el ID 116929531. En efecto, de haber existido un único dispositivo alterno, habría contado con tiempo suficiente para familiarizarse con su manejo, sin necesidad de depender de instrucciones ni de las recargas de datos y minutos que ESLAVA MONTES le suministraba, como quedó demostrado en el ID 114552966.

Ambas situaciones [el uso de equipos móviles paralelos y transitorios] apuntan con vehemencia a que el exfuncionario y su amante no solo charlaban sobre aspectos sentimentales, sino que también dialogaban sobre la ejecución de actividades ilícitas, tal como ella lo afirmó circunstanciadamente ante esta Sala.

Dichas actividades, a juicio de esta Colegiatura, tenían que ver con los asuntos que cursaban en el despacho del acusado, tal y como lo indicó la testigo clave de la fiscalía. A esta conclusión se llega, no solo por la coherencia interna de su relato, sino porque ella contaba con el conocimiento de ese tipo de asuntos y gozaba de la confianza del exmagistrado, como lo revelan los siguientes hechos indicadores:

Está demostrado que ella se desempeñó durante al menos tres años en el Tribunal y tuvo conocimiento directo de los procesos a cargo del exmagistrado, circunstancias que él mismo reconoció en su declaración en juicio.

A ello se agregan los dos informes que su entonces subalterna le presentó en el año 2008 respecto del radicado 2004-01631 (caso ICEIN), uno de aquellos en los que, precisamente, afirmó haber solicitado dádivas a nombre de **VARGAS BAUTISTA**. Recuérdese que dichos informes fueron incorporados al expediente por la fiscalía como pruebas documentales 2.1.1.39 y 2.1.1.40.³⁴

De igual modo, se estableció que dicho vínculo amoroso se prolongó por al menos doce años, lapso durante el cual el procesado le arrendó y posteriormente le vendió una oficina —por intermedio de sus padres— para que ejerciera el litigio; y, paralelamente, mantenían un intercambio constante de “documentos y papeles”, según lo refirió la única deponente que convocó la defensa, la señora ÍNGRID ESLAVA.

Aquí, conviene destacar que el encartado ni su defensor expusieron las razones que justificaran tales intercambios, es decir, no explicaron por qué en medio de una relación sentimental era común verlos llevando y trayendo legajos constantemente.

Debe resaltarse que otra situación sobre la que no aportaron luz alguna, es la relacionada con la génesis de los casos, es decir, cómo llegó una abogada recién graduada a relacionarse con empresarios de alto perfil para

³⁴ Sesión 24 de septiembre de 2025, récord 3:00:00. La numeración empleada para las pruebas documentales obedece a la indicada en el auto de pruebas con el fin de guardar un solo orden.

representarlos o asesorarlos en litigios millonarios, cuando, a lo sumo, llevaba un par de años ejerciendo en la oficina que, como se acreditó, le suministró el acusado.

Entonces, la única hipótesis capaz de articular lo anterior es aquella según la cual las conductas ilícitas que concebían **VARGAS BAUTISTA** y ESLAVA MONTES tenían como escenario los expedientes que se tramitaban en el despacho de aquél, siendo este el único espacio donde —al margen de lo sentimental— podían confluír sus intereses ocultos.

Siendo ello así, esta Sala da por acreditado que entre ellos existió un noviazgo durante aproximadamente doce años, desde 2007 hasta 2019, y que, durante dicha unión, gestionaron actividades ilícitas vinculadas con los procesos que se encontraban a cargo del entonces magistrado.

6.5 Del caso MACROMED

Sea lo primero recordar que las conductas atribuidas al encartado se adecúan, según la acusación, a los delitos de prevaricato por omisión, prevaricato por acción y cohecho propio, los cuales se relacionan con el trámite del radicado 2014 - 00823, en el que actuó como demandante la Unión Temporal MEDISAN, integrada, entre otras, por la sociedad MACROMED.

6.5.1 Del prevaricato por omisión

Sea lo primero referirnos a la descripción típica del punible en cuestión:

«Artículo 414. Prevaricato por Omisión. El servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses».

Sobre su estructura la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha indicado que

«... el presupuesto fáctico objetivo del prevaricato por omisión se encuentra constituido por tres elementos: (i) un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de un servidor público-; (ii) que omite, retarde, rehúse o deniegue, en el entendido que omitir es abstenerse de hacer o pasarla en silencio; retardar es diferir, detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo; rehusar es excusar, no querer o no aceptar; y denegar es no conceder lo que se pide o solicita (CSJ AP, 27 oct 2008, rad. 26243); y (iii) que alguno de estos verbos rectores recaiga sobre un deber constitucional o legal que haga parte de las funciones del cargo que desempeña (CSJ AP7109, 12 oct 2016, rad. 46148).

Lo anterior implica que, a efectos de realizar el juicio de tipicidad objetiva, se requiere integrar la descripción típica con la norma que impone el deber funcional presuntamente violentado, pues sólo así es posible dotar de sentido íntegro la conducta reprochada.

En cuanto a su aspecto subjetivo, por tratarse de un tipo que solo admite la modalidad dolosa, para su configuración requiere que el sujeto agente obre con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo, por manera que no basta, a efectos de verificar si la conducta reprochada actualiza el tipo penal, la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Es indispensable que medie el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado».³⁵

³⁵ CSJ SCP, 16 feb. 2022, rad. 60796

Del tipo objetivo

A la luz de las anteriores precisiones jurisprudenciales, lo primero que debe establecerse es la calidad de servidor público de **VARGAS BAUTISTA**, lo cual se acreditó con la certificación que aportó el ente acusador en la que se evidencia que fungió como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en propiedad, desde el 1º de marzo de 2006.³⁶

Aunque la mencionada certificación no tiene fecha de cierre, fue expedida por el secretario general del Consejo de Estado el 28 de febrero de 2018, es decir que abarca la época de los hechos que se le atribuyen al exmagistrado, ocurridos entre los años 2014 y 2016.

En cuanto al segundo elemento, es preciso recordar que el reproche de la fiscalía radica en que el procesado y ESLAVA MONTES mantenían una *amistad íntima* y, pese a ello, aquél *omitió declararse impedido* dentro del radicado 2014 - 00823, en el cual ella actuó como apoderada de la sociedad MACROMED.

Esta Sala anticipa que el ente acusador logró demostrar las circunstancias esenciales de dicha premisa, por un lado, la amistad íntima que el acusado sostenía con ella y, por el otro, que él no manifestó su impedimento para conocer de dicha actuación judicial.

³⁶ Sesión del 13 de noviembre de 2024, récord 48:14

Aquella [la amistad íntima] se afina en las pruebas que fueron analizadas en el acápite anterior, se trata de las interceptaciones telefónicas y las declaraciones de la propia ESLAVA MONTES y de su hermana INGRID ESLAVA.

Con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, baste señalar que dichos medios suasorios permiten concluir que entre el exmagistrado y la entonces letrada existió una relación amorosa que se prolongó por doce años, desde 2007 hasta 2019.

A pesar de ello, el encartado alega que las interceptaciones que acreditan el supuesto vínculo íntimo con ESLAVA MONTES corresponden a los meses de abril a junio del año de 2017, de modo que, a su juicio, no resulta dable inferir que dicha relación existiera con anterioridad a esa fecha, menos aún para julio de 2014, cuando, según el auto que obra como prueba documental 2.1.1.12, asumió el conocimiento de la demanda en el caso MACROMED.

Para la Sala, tal censura se muestra completamente infundada, pues parte de la premisa de que la relación entre ambos surgió de manera intempestiva en el año 2017 y duró apenas unos meses. Contrario a ello, los elementos de juicio enseñan que el vínculo fue prolongado y estrecho, al punto que ambos acordaron emplear medios de comunicación paralelos que cambiaban constantemente para eludir a las autoridades, circunstancia que difícilmente podría haberse

gestado de forma repentina entre simples amantes ocasionales.

Precisamente, que las interceptaciones se contrajeran a ese breve lapso, guarda explicación en que solo hasta aquél momento las autoridades tuvieron noticia de sus fechorías y dado que, como lo explicó la propia ESLAVA MONTES, en algunas ocasiones olvidaban llevar consigo el “celular brujo”³⁷ o porque el encausado tenía problemas al operar el equipo paralelo³⁸, viéndose obligados a utilizar sus “celulares titulares”.

En resumen, lo indicado por el procesado en nada desvirtúa la tesis de la fiscalía, mientras que su hipótesis alternativa [según la cual la testigo busca perjudicarlo para obtener beneficios por delación] no ofrece una explicación plausible sobre las llamadas que sostenían en tono marcadamente amoroso, ni mucho menos respecto del uso de líneas telefónicas alternas.

Entonces, como se ha expuesto, en el proceso quedó plenamente acreditado que entre **VARGAS BAUTISTA** y ESLAVA MONTES existió una relación sentimental que se prolongó por aproximadamente doce años.

De modo que, para la fecha en que el entonces magistrado avocó el conocimiento del caso MACROMED, en

³⁷ Sesión del 5 de diciembre de 2024, récord 01:45:00, transliterada en la página 29 Y 30 *ut supra*. “... entonces a veces ocurría que alguno de los dos dejaba el celular y eso era motivo para llamar a los celulares titulares...”

³⁸ ID 116929531, transliterado en la página 33 *ut supra*.

julio de 2014, dicho vínculo afectivo llevaba ya siete años de consolidación, tiempo durante el cual ella fue su judicante, su empleada y su amante, la apoyó para que ejerciera el litigio mediante el arriendo y posterior venta de una oficina, e incluso tuvieron la oportunidad de articular estrategias criminales para ocultar su accionar de las autoridades, lo que evidencia que entre ellos existió un estrecho lazo que trasciende a las esferas más íntimas.

Ahora, en punto de la omisión atribuida al procesado, deben destacarse las siguientes pruebas documentales:

- *Poder otorgado el 16 de junio del año 2014 por los señores ALEXANDER NEIRA, LUIS SALGAR y ARMANDO ARIZA, integrantes de la Unión Temporal MEDISAN, a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.*³⁹

- *Certificado de existencia y representación legal de MACROMED, donde funge como gerente el señor ALEXANDER NEIRA y el subgerente BERNARDO PACHECO.*⁴⁰

- *Demanda presentada por ESLAVA MONTES, apoderada de MEDISAN, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD y HOSPITAL MILITAR GENERAL, y reforma a la demanda presentada por ella misma, dirigidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*⁴¹

³⁹ Prueba documental 2.1.1.2 de la fiscalía, introducida en la sesión del 24 de septiembre de 2024. Récord 50:01

⁴⁰ Prueba documental 2.1.1.3 ibidem 52:49

⁴¹ Prueba documental 2.1.1.5. de la fiscalía ibidem 57:13 y prueba documental de la fiscalía 2.1.1.6 ibidem 1:03:45

-Acta individual de reparto de fecha 16 de junio de 2014 correspondiente al radicado 2014-00823, en la cual se asigna la demanda al despacho del magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**.⁴²

-Auto de fecha 7 de julio de 2014 por medio del cual se admite la demanda y auto de fecha 4 de diciembre del mismo año en el que se admite la reforma de la demanda y se acepta la cesión derechos litigiosos dentro del proceso 2014-00823.⁴³

- Auto de fecha 16 de marzo del 2015 que fija audiencia dentro del proceso 2014-00823 y acta de la audiencia del 7 de abril del 2015, última en la que se encuentran plasmadas las firmas del magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES.⁴⁴

- Acta audiencia de fecha 30 de abril de 2015 realizada dentro del proceso 2014-00823 y el audio correspondiente, en los cuales se evidencia la participación activa de ESLAVA MONTES en las audiencias dirigidas por el magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** donde además se constata la participación de ambos sujetos en la audiencia⁴⁵

- Audio audiencia pública del día 21 de enero de 2016 y Acta de la misma donde intervienen como sujetos dentro de la audiencia el magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** y ESLAVA MONTES.⁴⁶

⁴² Prueba documental 2.1.1.22 de la fiscalía íbidem 59:06

⁴³ prueba documental 2.1.1.12 de la fiscalía íbidem 1:00:30 y prueba documental de la fiscalía 2.1.1.13 íbidem 1:05:40

⁴⁴ Prueba documental 2.1.1.14 de la fiscalía íbidem 1:07:29 y prueba documental de la fiscalía 2.1.1.15 1:08:31

⁴⁵ Prueba documental de la fiscalía 2.1.1.16 íbidem 1:20:43 y Prueba documental 2.1.1.9 de la fiscalía íbidem 1:12:22

⁴⁶ Prueba documental de la fiscalía 2.1.1.10 íbidem 1:34:17 y prueba documental de la fiscalía 2.1.1.20 íbidem 1:41:04

- Sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 proferida dentro referido radicado y el recurso de apelación presentado por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES contra dicha providencia.⁴⁷

En conjunto, todas estas documentales demuestran, sin asomo de duda, que i) la abogada ESLAVA MONTES, en representación de la sociedad MACROMED, interpuso demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ii) a dicha causa se le asignó el radicado 2014-00823, que por reparto correspondió al despacho de **VARGAS BAUTISTA**, iii) el exmagistrado profirió diversas decisiones, desde el auto que avocó la causa hasta la sentencia de primera instancia que resolvió el litigio, iv) la apoderada asistió a las audiencias presididas por él dentro del proceso, y v) todo ello ocurrió entre el año 2014 y 2016.

Debe destacarse, entonces, que dicho periodo coincide plenamente con el tiempo en que **VARGAS BAUTISTA** y ESLAVA MONTES sostuvieron su íntimo romance, el cual, para ese momento, ya se había afianzado por más de 7 años.

Así, queda demostrada la constante interacción entre el exmagistrado y su novia durante todo el litigio, sin que en ninguna de las actuaciones procesales que fueron aportadas por la fiscalía aquél haya manifestado o puesto de presente la existencia de su prolongada y estrecha relación con ella.

Ahora, en lo que corresponde al tercer elemento del tipo penal [que dicha omisión recaiga sobre un deber constitucional o legal

⁴⁷ Pruebas documentales de la fiscalía 2.1.1.7 íbidem 1:43:02 y prueba documental de la fiscalía 2.1.1.23 íbidem 2:12:58

del exmagistrado], han de hacerse las siguientes consideraciones:

Según el escrito de acusación, el procesado estaba incurso en las causales de impedimento previstas en *«el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordación con los artículos 149 y 150 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil»*.⁴⁸

El mismo encartado en la audiencia respectiva [la de formulación de acusación] señaló que dichas normas no estaban vigentes para el momento en que conoció la demanda de MACROMED, pues dicha codificación había sido derogada desde el 1º de enero de 2014, cuando entró a regir el Código General del Proceso - CGP.⁴⁹

El delegado defendió su postulación indicando que el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura fijó la entrada en vigor del CGP a partir del 1º de enero de 2016, dado que no estaban dados los insumos tecnológicos para su implementación, por lo que las normas indicadas en la acusación continuaban vigentes para la fecha de los hechos.⁵⁰

El encausado, al renunciar a guardar silencio, reiteró su argumento y añadió que *«el Consejo de Estado en Sala Plena del 25 de junio de 2014 no acató esa decisión [del Consejo Superior] y aplicó la excepción de inaplicabilidad por la sencilla*

⁴⁸ Escrito de acusación, pág. 6

⁴⁹ Sesión del 31 de marzo de 2022, récord 2:02:00

⁵⁰ Íbidem.

razón de que desde el 2 de julio de 2012 había entrado a funcionar el sistema oral en la jurisdicción administrativa».⁵¹

A juicio de esta Sala, esta controversia resulta completamente inocua, pues, más allá de su vigencia, lo único cierto es que en todo momento el entonces magistrado estuvo obligado a separarse del asunto debido a la amistad íntima que lo unía a ESLAVA MONTES.

Ello obedece a que las disposiciones en comento son sustancialmente idénticas en ambos adjetivos. Veamos lo previsto en el Código de Procedimiento Civil:

«Artículo 149. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)

Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».

A su vez el CGP consagra lo siguiente:

«Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)

⁵¹ Sesión del 20 de mayo de 2025, récord 51:00

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».

Entonces, tratándose de normas de contenido análogo que se sucedieron de manera inmediata en el tiempo, carece de importancia precisar con exactitud la fuente formal del deber infringido por el acusado, puesto que durante todo el trámite estuvo compelido a cumplirlo.

Dicho de otro modo, con independencia del texto específico vigente en cada etapa del proceso, el acusado siempre estuvo obligado a separarse del asunto, de suerte que la variación formal de la norma no excluye la infracción que se le reprocha.

En síntesis, la conducta de **VARGAS BAUTISTA** resulta típica objetivamente, en tanto que, ostentando la calidad de magistrado, omitió apartarse del caso MACROMED desde su génesis pese a encontrarse manifiestamente impedido, por cuanto sostenía una relación amorosa con la apoderada de los demandantes, la señora ESLAVA MONTES.

Del tipo subjetivo

De las múltiples actuaciones procesales ya reseñadas —en especial las audiencias en que los dos se encontraron frente a frente— se desprende con claridad que el exmagistrado tenía pleno conocimiento de que su pareja

sentimental actuaba como apoderada de la sociedad demandante.

Pese a ello, omitió de manera deliberada informar el conflicto de intereses derivado de la intervención de su amante, pues en ninguna de las actuaciones referidas se advierte que hubiera exteriorizado dicha situación.

En contra de este escenario, el defensor sostiene que la imparcialidad de su prohijado nunca estuvo en vilo, pues en su “fuero interno” no sintió que el vínculo con ESLAVA MONTES pudiera afectar tanpreciado valor judicial.

A tal conclusión se llega, según el letrado, porque en la sentencia el acusado desestimó gran parte de las pretensiones de los demandantes y en razón a que en la audiencia del 30 de abril de 2015 él se refirió en tono airado a la abogada ESLAVA MONTES por estar grabando la diligencia sin su autorización.⁵²

Para atender estas censuras, es menester traer a colación lo que, de vieja data, ha decantado esta Corporación en casos análogos:

«En los casos en donde los funcionarios judiciales no se han declarado impedidos oportunamente, la Sala ha dejado sentado que para la configuración del delito además de la omisión es indispensable que ésta haya alterado la imparcialidad del juez llevándolo a no separarse del proceso con el fin de realizar actos contrarios a la ley, en detrimento de la rectitud y probidad de la

⁵² Sesión del 9 de abril, récord 2:31:58 prueba documental decretada común para la defensa 2.2.1.1.2

administración de justicia. En consecuencia, si con la omisión no se lesiona la buena marcha de la administración, ni la rectitud e imparcialidad de las decisiones judiciales debido a que el funcionario actuó con independencia e integridad, la conducta carece de antijuridicidad».⁵³ (Subrayas agregadas)

Entonces, aunque las circunstancias expuestas por el procesado podrían hacer pensar que su omisión no obedeció a la intención de abstenerse de cumplir sus deberes, lo cierto es que en el presente asunto quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que **VARGAS BAUTISTA** pactó con la abogada ESLAVA MONTES la ejecución de actos ilícitos relacionados con los procesos que se tramitaban en su despacho judicial, tal y como fue ampliamente explicado en el acápite 6.4 de esta providencia.

Entonces, a partir de dicho acuerdo ilícito, se evidencia que el encartado renunció intencionalmente a la imparcialidad que debía observar en su calidad de magistrado, para asumir el proceso como un “comerciante” y obtener un beneficio personal, según lo manifestó su propia secuaz.⁵⁴

Aquí, debe recordarse que los impedimentos y las recusaciones

«... son instituciones de naturaleza procesal, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse

⁵³ CSJ SCP, 4 dic. 2019, rad. 53445; 21 ene. 2003, rad. 15100, entre otras.

⁵⁴ Sesión del 3 de diciembre de 2024(tarde) récord 2:27:22

realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)».⁵⁵

De allí que el entonces magistrado haya dejado de lado las garantías de imparcialidad, rectitud y probidad que debían acompañarlo en cada una de sus actuaciones judiciales y, en su lugar, quiso satisfacer su interés personal obviando el cumplimiento de sus deberes.

Conclusión

Es así como la conducta atribuida por la fiscalía a **VARGAS BAUTISTA** se muestra típica objetivamente, al adecuarse plenamente a los tres elementos que la jurisprudencia ha indicado como constitutivos del tipo penal de prevaricato por omisión.⁵⁶

En lo que respecta al plano subjetivo, no cabe duda de que el aquí acusado actuó deliberadamente, pues estaba al tanto de que su amante y socia criminal era la apoderada de los demandantes en el radicado 2014-00823 y, conforme a ello, continuó tramitando el proceso sin hesitación alguna.

En punto de la antijuridicidad, es claro que lesionó la moralidad de la administración pública, pero además violentó uno de los principios básicos de la administración de justicia, la imparcialidad.

⁵⁵ CSJ SCP, 4 dic. 2019, rad. 53445

⁵⁶ *Ut supra* pág. 46

Se trata sin duda de una persona imputable, pues gozaba de óptimas y maduras capacidades cognitivas para el discernimiento, sin que algún tipo de incapacidad fuese alegada por la defensa o la prueba apuntara a suponer lo contrario.

La conducta de **VARGAS BAUTISTA** se ofrece igualmente culpable, al contar con la experiencia y preparación académica y profesional para comprender que era ilícita; sin embargo, decidió libremente mantenerse en la dirección del proceso hasta proferir sentencia, sin que concurriera causal de exculpación en su proceder.

En consecuencia, dentro del presente asunto se acreditó, con el estándar probatorio exigido por el artículo 381 del CPP, la responsabilidad penal del exmagistrado en el punible de prevaricato por omisión.

6.5.2 Del prevaricato por acción

Antes de abordar el análisis de este delito, la Sala debe precisar que, aun cuando la fiscalía renunció en los alegatos al cargo de prevaricato por acción, tal postulación carece de efectos vinculantes para la judicatura, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia vigente, por lo que es necesario efectuar un examen de fondo sobre el asunto.⁵⁷

⁵⁷ CSJ SCP 14 ago. 2024, rad. 59079; 25 may. 2016, rad. 43837 (última que modificó el criterio jurisprudencial en este sentido).

Visto ello, recuérdese que la fiscalía solicitó la absolución aduciendo que el fundamento fáctico atribuido a **VARGAS BAUTISTA** es el mismo para los punibles de prevaricato por omisión y prevaricato por acción, por lo que, a su juicio, este último no puede prosperar so pena de vulnerar el *non bis in ídem*. Postulación que acompañó la defensa.

Visto ello, corresponde referirnos al tipo penal en comento:

«Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses».

Su estructura dogmática ha sido delineada por la Sala de Casación Penal de esta Corporación en los siguientes términos:

i) El sujeto activo es calificado, pues por tratarse de los denominados delitos especiales, será autor de la conducta típica quien cumpla la condición prevista en la norma, esto es, ostentar la calidad de servidor público.

ii) Es necesaria la competencia funcional a partir de la cual puede el servidor proferir la resolución, dictamen o concepto.

iii) El acto ha de resultar manifiestamente contrario a la ley, no una simple contradicción, por eso ha de ser evidente e incuestionable, producto del capricho o arbitrariedad del funcionario de apartarse del ordenamiento.

iv) Se trata de un delito de mera conducta, en cuanto no requiere para su estructuración que lo decidido se materialice o produzca resultados concretos, basta que el servidor público lo suscriba para que cobre vida jurídica y ostente la potencialidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado de la administración pública, cuyo titular es el Estado».⁵⁸

A efectos de evacuar el reparo de las partes, es preciso rememorar la imputación fáctica elevada por la fiscalía en contra del exmagistrado:

*«Luego de radicarse la demanda de medio de controversias contractuales el 16 de junio de 2014, por parte de su amiga íntima, la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, en representación de la Unión Temporal MEDISAN, dicho procedimiento, bajo el radicado 250002336000201400823, correspondió por reparto, como ya fue expuesto, al despacho del doctor **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, el cual culminó con providencia de fecha 17 de febrero de 2016, con ponencia de éste, mediante la cual se accedió a las pretensiones de los representados por ESLAVA MONTES y en contra del Ministerio de Defensa, Hospital Militar y otros, en abierta violación del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 150 del CPC, puesto que era obligación legal de **VARGAS BAUTISTA** abstenerse de emitir fallo dentro del referido asunto, para respetar la legalidad, dado que se encontraba impedido, sin desconocer que, además, con su conducta también transgredía el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos judiciales –Artículo 3º numeral 3 de la Ley 1437 de 2011–. Sin embargo, como es evidente, no procedió de esa manera, pues su intención era mantener el control del procedimiento como ponente, proyectar la decisión de fondo, cumplir con los compromisos delictivos, garantizar los resultados judiciales a favor de ESLAVA MONTES y, finalmente lucrarse de la compleja y reprochable operación».*⁵⁹

El delegado insistió en ese reproche de la siguiente manera:

⁵⁸ Cfr. CSJ SP, 14 oct. 2020, rad. 55745; CSJ, SP 23 ene. 2019, rad. 50419, entre otras.

⁵⁹ Escrito de acusación, pág. 6

*«Pues, se reitera, **VARGAS BAUTISTA** ostentaba la calidad de servidor público y, por ende, la relación funcional con la administración pública, al punto que se posesionó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de febrero de 2006 y ejerció como tal para el año 2016, fecha en la cual la Sala a la que pertenecía emitió con su ponencia la sentencia objeto de reproche; además, es evidente, desde la perspectiva normativa y fáctica, que **VARGAS BAUTISTA**, transgredió el contenido de los preceptos legales del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y vulneró el principio de imparcialidad que rige todas las actuaciones judiciales, que está consagrado en el artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011, pues era notoria la relación de amistad íntima que lo unía a la abogada de la parte demandante en la referida causa, KELLY ANDREA ESLAVA MONTES».⁶⁰*

En síntesis, para el delito de prevaricato por acción, le atribuyó a **VARGAS BAUTISTA** emitir la sentencia de primera instancia en el caso MACROMED pese a encontrarse inmerso en una causal de impedimento derivada de la relación íntima que mantenía con ESLAVA MONTES.

Para la Sala, les asiste razón a las partes, toda vez que ambos punibles se fundan en una misma situación fáctica; no obstante, en el delito que ahora se analiza, la fiscalía centró su atención en la acción de dictar sentencia.

Es así que la acusación no introdujo un hecho nuevo, adicional o autónomo respecto de la conducta previamente examinada, sino que, bajo una denominación jurídica distinta, pretende reprochar nuevamente la omisión de

⁶⁰ Íbidem, pág. 7

informar sobre el conflicto de intereses y la continuidad del exmagistrado en el proceso.

Dicho de otra manera, si se admitiera la configuración del delito de prevaricato por acción, el elemento normativo —esto es, lo manifiestamente contraria a la ley— recaería exactamente sobre el mismo sustrato fáctico y jurídico: la omisión de declararse impedido, contrariando las normas que le imponían ese deber.

En consecuencia, no es posible edificar una segunda responsabilidad penal sobre la misma base, pues ello desconoce la exigencia de autonomía fáctica que reclaman tanto el concurso material de conductas punibles como el respeto al principio *non bis in idem*. Al no verificarse un nuevo comportamiento, ni un desvalor adicional de acción o de resultado distinto al ya examinado bajo la modalidad de prevaricato por omisión, cualquier reproche adicional resultaría jurídicamente inadmisible y redundaría en una duplicación punitiva proscrita por el ordenamiento constitucional.

Vale destacar que este tipo de situaciones no resultan novedosas para esta Corporación, pues, tratándose de los delitos de prevaricato por omisión y prevaricato por acción, se ha dicho que no es viable que un mismo supuesto fáctico sustente ambos punibles desde dos perspectivas distintas,

una activa y otra omisiva, ya que ello contraviene el principio de no contradicción.⁶¹

Aquí, conviene advertir que es posible que ambos delitos concursen, pero ello solo ocurre cuando cada uno se erige sobre hechos diferenciados, como habría sucedido si el procesado, además de no declararse impedido (omisión), hubiese dictado una sentencia, por ejemplo, desconociendo las pruebas obrantes en el expediente o en abierta infracción a las normas y la jurisprudencia que rigen el derecho administrativo (acción).⁶²

Sin embargo, eso no es lo que aquí ocurre, toda vez que el ente acusador ciñó su reproche a que la sentencia del caso MACROMED fue emitida vulnerando las mismas disposiciones que le imponían a **VARGAS BAUTISTA** declararse impedido, pero nada distinto refirió o manifestó sobre algún defecto fáctico o error sustancial en el contenido de esta.

Tan es así que durante el debate probatorio la defensa hizo que el procesado leyera diversos apartes de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2016, mediante la cual resolvió en primera instancia el caso en comento, destacando que lo allí decidido se ajustaba a las normas y a la jurisprudencia aplicables y se sustentó en las pruebas que obran en el expediente, sin que ningún reparo haya presentado la fiscalía al respecto.

⁶¹ CSJ SCP, 30 jun. 2023, rad. 63406; 10 ago. 2022, rad. 60559, entre otras.

⁶² CSJ SCP, 1º dic. 2021, rad. 60484; 23 jun. 2021, rad. 53660; 2 sep. 2020 rad. 52942, entre otras.

En consecuencia, se absolverá a **VARGAS BAUTISTA** del cargo de prevaricato por acción al verificarse la vulneración de la garantía constitucional del *non bis in idem*, pues el sustrato fáctico con el cual la fiscalía pretendió sustentar dicho coincide plenamente con la que sirvió de base al punible analizado anteriormente [el de prevaricato por omisión].

6.5.3 Del cohecho propio

Inicialmente, debe hacerse referencia al artículo que contiene el mencionado punible:

«Artículo 405. Cohecho propio. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses».

Sobre este ilícito la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que sus elementos estructurales son:

«(i) sujeto activo: cualificado, por requerir que el supuesto de hecho sea ejecutado por un servidor público. En el momento de realización de la conducta, el sujeto agente ha de ostentar la condición de servidor público y tener facultad para decidir lo pedido o tener la posibilidad de hacerlo;

ii) sujeto pasivo: constituido por la administración pública -entiéndase el Estado-, como titular del bien jurídico tutelado. No

obstante, también puede resultar perjudicada una persona natural;

iii) verbo rector plural alternativo de mera conducta: reciba o acepte. Se trata de un tipo penal que contempla dos formas de ejecución alternativa y no progresiva, recibir para sí o para un tercero dinero u otra utilidad, o aceptar promesa remuneratoria, particularidades que lo convierten en un delito de mera conducta cuya consumación se alcanza con la recepción del dinero o la utilidad o con la sola aceptación de la promesa remuneratoria, sin necesidad de obtener la finalidad propuesta, vale decir, se consuma con la realización de cualquiera de sus dos verbos rectores. La gratificación debe tener el alcance de recompensa o estímulo como contraprestación por lo prometido a realizar, es intrascendente la cuantía y el pago o cumplimiento de lo ofrecido (Cfr. 6 abr. 2005, rad. 20403; 3 dic. 2009, rad. 31240; 29 nov. 2016, rad. 34282A y 5 mar. 2025, rad. 60139);

iv) objeto jurídico: se relaciona con la necesidad de impedir que la administración pública y sus cargos sean el origen de enriquecimientos indebidos y usados como instrumentos de injusticia;

v) objeto material directo: dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria. Promesa es el ofrecimiento de un estímulo por su actuación. Remunerar es retribuir, gratificar, recompensar, pagar o premiar, no solo con dinero sino de otras maneras. Para su perfección no interesa el monto o la calidad de lo cedido o prometido, que en todo caso ha de ser indebido. Debe ser trascendente como para constituir causa eficiente de la conducta, basta el sólo acuerdo;

vi) objeto material indirecto: el costo o la promesa pueden ser para el autor o para un tercero;

vii) ingrediente descriptivo de modo: directa o indirectamente. El agente recibirá o aceptará la dádiva o la promesa de forma directa cuando en persona toma el dinero o la utilidad indebidos o admite o accede a la promesa, e indirecta de hacerlo por medio de un tercero;

viii) ingrediente subjetivo: para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales. El agente debe tener la competencia para ejecutar el acto arbitrario bien sea por acción u omisión, o tener la posibilidad de realizarlo,

por su calidad, por el organismo a que pertenece o el oficio que ejecuta. El acto propio de la función es realizado por el agente atendiendo sus facultades específicas deferidas por la ley. La pretermisión implica tener la competencia pues solo se puede omitir o retardar los comportamientos que está compelido a cumplir o ejecutar en determinado plazo. El convenio para realizar un acto contrario a los deberes oficiales conlleva la violación de las atribuciones concedidas por la constitución o la ley;

ix) ingrediente normativo: deberes oficiales. No se refiere aquí a la infracción general de las obligaciones legales de todo servidor público, toda vez que la Sala ha interpretado que el elemento normativo contenido en la expresión «contrario a sus deberes oficiales» alude exclusivamente a aquellos que funcional y legalmente le sean inherentes al cargo desempeñado por el servidor público (Cfr. 27 oct. 2014, rad. 34282)».⁶³

De la congruencia

Sea lo primero ocuparse de los cuestionamientos que el defensor erigió sobre la *congruencia fáctica*. Señala que mientras en la acusación se indicó que fue ESLAVA MONTES quien propuso la coima al exmagistrado y a los representantes de MACROMED, en juicio la testigo sostuvo que fue él quien la envió a contactarlos.

Para esta Sala, dicho reparo es infundado, pues la acusación se plasmó de manera expresa que ESLAVA MONTES actuó como intermediaria de VARGAS BAUTISTA en la concertación de la promesa remuneratoria, lo que, como veremos, fue lo que se demostró en el juicio:

«Bajo esos supuestos, la Fiscalía le reprocha al señor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA que, como Magistrado del aludido

⁶³ CSJ SCP, 9 abr. 2025, rad. 63202; 23 mar. 2017, rad. 34282A; 20 sep. 2017, rad. 50366, entre otras.

Tribunal Administrativo, a través de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES haya aceptado la promesa remuneratoria por parte de quienes representaban judicialmente a la empresa MACROMED para favorecer los intereses jurídicos del demandante dentro del proceso 250002336000201400823 que cursaba en ese despacho».⁶⁴

Entonces, en este pasaje se encuentra lo que la defensa echa de menos: la manifestación de que el encartado pactó por medio de ESLAVA MONTES la dádiva, pues solo así puede entenderse que el delegado del ente acusador haya utilizado la locución preposicional “a través de”, la que, de acuerdo con la RAE, significa «1. Pasando de un lado a otro de, 2. Por entre y 3. Por intermedio de».⁶⁵

En ese mismo fragmento también se consignó que la promesa ilícita tenía como finalidad “beneficiar los intereses de la sociedad MACROMED”. De allí que la fiscalía sostuviera que los representantes de esta sociedad constituían el otro polo del acuerdo ilícito, pues sería ilógico que se le atribuyera la connotación de intermediaria sin la existencia de personas distintas a ella interesadas en obtener la ventaja que ofrecía el entonces magistrado.

Debe destacarse que la alusión a dicha intermediación se ajusta a los elementos descriptivos del tipo, el cual, como acabó de verse en la cita jurisprudencial que antecedió, está relacionado con el vocablo *indirectamente*, el cual permite que la coima sea aceptada, recibida o pactada por medio de un tercero.

⁶⁴ Escrito de acusación, pág. 9

⁶⁵ <https://dle.rae.es/trav%C3%A9s>

Del panorama probatorio

Visto ello, el fundamento fáctico de la acusación se contrae a que el exmagistrado, por intermedio de ESLAVA MONTES, habría acordado favorecer a la sociedad MACROMED en la sentencia, a cambio del 25% de la condena pecuniaria, dádiva que se pactó bajo la forma de una cuota litis que aquella percibiría como honorarios profesionales.

Para acreditar dicha tesis, la fiscalía aportó principalmente el testimonio de la intermediaria, quien hizo un relato pormenorizado de la forma en que **VARGAS BAUTISTA** le comisionó representarlo en el cohecho, veamos:

*«Bueno, el caso MACROMED es un caso que yo conozco en el año 2013, calculo yo que tuvo que haber sido sobre los meses de junio, julio quizás, es un caso que empieza siendo remitido, un buen día a mí me llama el Magistrado **VARGAS** y me dice oye recógeme aquí al Tribunal entonces lo recojo ahí en las escaleras de la Avenida la Esperanza y él me entrega un sobre con unos documentos y me dice échale ojo a estos, a estos documentos estúdialos revisa que viabilidad le ves, le ves a esto, porque el propósito es presentar la acción contractual de esta empresa, entonces, dentro de la confianza que siempre nos tuvimos le pregunté que de dónde venía el caso entonces él me manifiesta que acababa de tener un almuerzo con el señor ANGELINO LIZCANO que en ese entonces era Magistrado de la Sala Disciplinaria y de quién yo sabía que ellos eran, eran amigos o sea, no en vano conocía su agenda y sus vínculos personales, el medio que le rodeaba y entonces me dices que acabo de almorzar con Angelino y él me contó que él estuvo en este, en este caso con una tutela y aparentemente quedó todo cimentado para para la acción contractual, entonces le digo, bueno, listo, yo reviso eso, nos tomamos un café, lo vuelvo y lo dejo en la en la oficina para que continúe su jornada (...) Bueno, por orden del Magistrado **VARGAS BAUTISTA**, él me menciona que*

*debo de tener una reunión con un señor de nombre ALONSO OSPINA quien me va a orientar y me va a contar cómo está estructurado el caso y los pormenores de las reclamaciones de los integrantes de la empresa de la Unión temporal MEDISAN cierto, y que una vez me reúna con ellos tengo así me lo expresa, tengo que tener claro que hay que celebrar un contrato de prestación de servicios y que en ese contrato de prestación de servicios la cuota litis debía de ser distribuida entre los intereses del Magistrado **VARGAS BAUTISTA**, del señor ANGELINO LIZCANO y de KELLY ESLAVA, entonces ahí vamos los tres esa fue la explicación, la razón para que esa distribución se presentará, pues que el caso se lo había presentado ANGELINO LIZCANO al Magistrado **VARGAS** y eso era motivo suficiente para incluirlo dentro de la dentro de la relación del contrato, en los días siguientes eso era casi que inmediato al día siguiente, quizás hasta el mismo día, me reúno con el señor ALONSO OSPINA y él ya me narra los pormenores del caso que son los mismos que les acabo de contar anexamos alguna documentación días posteriores me reúno con el uno de los dueños de la empresa MACROMED de nombre BERNARDO PACHECO MALDONADO quien también resuelve otras dudas que a uno le van saliendo dentro del estudio jurídico que realiza y a partir de ahí empezamos a estructurar una hoja de ruta de cómo se va a manejar jurídicamente el caso (...)*⁶⁶

Entonces, según la testigo, en el año 2013, aproximadamente, entre los meses de junio y julio, el exmagistrado le entregó un sobre con documentos y le indicó que los revisara para evaluar la viabilidad de una demanda a favor de la empresa MACROMED.

Posteriormente, le informó que los demandantes se pondrían en contacto con ella y que debía celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual asumiría la representación judicial de dicha sociedad a cambio de una cuota litis que, en realidad, operaba como una dádiva destinada a garantizar el resultado del proceso.

⁶⁶ Sesión del 03 diciembre de 2024 (mañana), récord 02:49:39

Señaló que en los días siguientes fue a su oficina el señor BERNARDO PACHECO, uno de los dueños de la aludida empresa, para decantar la hoja de ruta que habrían de seguir para que el caso terminara favoreciendo sus intereses.

De allí que se evidencie un acuerdo previo entre **VARGAS BAUTISTA** y los representantes de MACROMED en el marco del expediente administrativo, pues de qué otra manera podría explicarse que estos hayan concurrido directamente a la oficina de ESLAVA MONTES, su gregaria criminal, para sentar los pormenores de la remuneración ilícita en el marco del cohecho.

Con relación a esta, la testigo apuntó que la coima pactada no fue del 25 %, como lo indicó en sus declaraciones iniciales, sino del 30%. Preciso que esta discrepancia obedece a que, durante aquellos interrogatorios, no contaba con ningún documento a su alcance y que, en todo caso, el porcentaje fue modificado a lo largo del proceso. En palabras de la deponente:

«(...) cuando yo rendí mis primeros interrogatorios, en favor de lo que era el proceso de colaboración en el año 2019, yo hablaba de en esos interrogatorios me refería a un veinticinco (25%), cierto, sin embargo pues aquí le tengo que informar a la a la audiencia en honor a la verdad que para ese momento yo me encontraba privada de la libertad, entonces cierto era que no, no tenía la disponibilidad de tener verdaderamente mis documentos y lo que realmente ocurrió entre muchas razones porque como ya lo verán más adelante en la declaración fueron muchas cosas, lo que lo que sucedió al interior del caso MACROMED y se presentaron varias modificaciones al contrato, entonces, en un principio, en esos interrogatorios yo refiero un veinticinco (25%), pero contractualmente lo verificado el contrato que yo suscribí por

*escrito es de un treinta (30%) sobre los resultados obtenidos y ahí quiero dejar la claridad (...)*⁶⁷

Luego explicó que, aunque el porcentaje convenido debía pagarse una vez se cumpliera la sentencia, el entonces magistrado le ordenó que se contactara con los accionantes para modificar la dádiva, disponiendo que el 10% de la cuota fuera cancelada con ocasión del fallo de primera instancia, por lo que se volvió a reunir con BERNARDO PACHECO. Así lo recordó la testigo:

*«... estando en junio del 2015 el proceso para para sentencia, para ese momento yo tenía contacto permanente y cotidiano con el Magistrado **VARGAS**, entonces en una de las reuniones y me dice lleve el, se llevó el proyecto a Sala sí, y me están diciendo que hay que integrar adecuadamente el contradictorio, entonces esto se va a demorar, sí, si ustedes miran ..., más o menos la demanda se tuvo que haber presentado en 2014, entonces hablar de junio de 2015, pues ya había pasado año y medio de trabajo y entonces el Magistrado me dice, mire, aquí toca que usted hable con los dueños del proceso para que les pida un pago por la por la sentencia de primera instancia, porque esto se va, se va a alargar (...) el Magistrado me dice que me tengo que reunir con los dueños del del proceso, o sea con los líderes de MACROMED, reúname con ellos y pídale que toca pagar por la por la sentencia por lo menos 10% de lo que está de lo que salga, porque sacar una sentencia en primera instancia después de año y medio, esto se está volviendo una pista de no acabar a cambio, a cambio nosotros en el Tribunal integramos el contradictorio y ellos pueden asegurar que tengan una sentencia positiva en primera instancia y es así como tengo una reunión con el señor Alonso Ospina garante de los intereses de Angelino Lizcano y con el uno de los dueños de la empresa MACROMED, que es Bernardo Pacheco, y le planteo que desde el Tribunal el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista está solicitando un reconocimiento del 10% por dar vía libre o negar las pretensiones totales ante la ausencia de pruebas de sustento y mandar el proceso a perder y que se entienda en apelación...»*⁶⁸

⁶⁷ Sesión del 3 de diciembre de 2024(tarde) récord 9:25

⁶⁸ Íbidem, 30:07

Al continuar con su relato, expuso que la aludida modificación quedó plasmada en un otrosí al contrato de prestación de servicios profesionales, pero que BERNARDO PACHECO mostró reticencia al respecto dado que se le estaban cambiando las condiciones iniciales del pacto ilícito.

Adujo que **VARGAS BAUTISTA** la presionaba para que exigiera el pago, mientras que aquél [PACHECO] argüía que tenía problemas económicos para evitar el cobro, por lo que se vio avocada a interponer un proceso ejecutivo laboral para cobrar la coima:

*(...) yo me entero que ya se aprueba el proyecto de, el proyecto no ya queda oficial la sentencia, es el momento en el que en el que a mí el Magistrado **VARGAS BAUTISTA** me dice bueno ya nosotros cumplimos en sacar esta sentencia positiva le toca ahora a usted KELLY ponerse la diez e ir a cobrar la modificación que se le hizo al contrato de prestación de servicios y es ahí cuando me tengo que reunir con BERNARDO PACHECO y amargarle la dicha de haber recibido la buena noticia de su sentencia informándole que era el momento de pagar los honorarios acordados momento en el cual me dice que MACROMED no tiene los recursos que están ellos en crisis, que como se nos ocurre que la o sea todo se incumple todo lo que se había acordado y dice uno con tanto tiempo se había tratado de acordar todos los acuerdos se desconocen y como yo le he hecho saber a la audiencia los acuerdos y los compromisos económicos con el Magistrado **VARGAS BAUTISTA** eran compromiso serios, o sea, tocaba cobrar esa esa esa modificación de la sentencia y entonces él me dice ve pensando en que vas a tener que iniciar proceso ejecutivo sobre esta prestación de servicios y digamos que en el curso de los meses porque es que si alcanzo a pasar siquiera un mes, dos meses calculo yo entre las idas y venidas de la puja de no quiero pagar, si quiero pagar, no debo pagar, no merezco pagar porque MACROMED se quejaba, a mí me presionaba el Magistrado **VARGAS BAUTISTA**, la postura era bastante incómoda para uno, de suerte que hasta casi que en*

*la relación personal se convirtió fue a hablar sobre MACROMED y cuando iba a cumplir MACROMED y entonces la verdad yo no estaba familiarizada con los procesos ejecutivos laborales o sea no, no es una, no es una cosa que como litigante y menos por contratos de prestación de servicios, no es una cosa que en la que hubiese tenido bagaje es así como mi apoyo en uno de mis, un compañero mío que había conocido en una especialización, que él digamos tenía más trayectoria en el litigio en la jurisdicción ordinaria y él se llama JESÚS COBO y a él le presento los documentos y le menciono la situación que estoy atravesando de que el contratante no me quiere pagar los honorarios pero lo mantengo alejado de la información de cuál es el origen del contrato, es decir yo a él no a al abogado que manejó el proceso Ejecutivo laboral, no le podía decir oye ayúdame a cobrar esto que esto corresponde a una coima (...)*⁶⁹

Es así como, según la testigo, tuvo que recurrir a un socio suyo, el abogado JESÚS COBO, para efectuar el cobro de la dádiva; sin embargo, logró llegar a un acuerdo con BERNARDO PACHECO, en el cual pagaría solamente cien millones a cuotas mensuales de diez millones:

*«... entonces [BERNARDO PACHECO] me dice que es el momento de que usted piense en sus interés y me formula la siguiente propuesta, mire cerremos este este proceso Ejecutivo hagamos un contrato de transacción a través del cual simplemente yo le pago sus honorarios por la gestión desplegada, cierto recíbame cien (\$100.000.000) millones de pesos pagaderos en módicas cuotas de diez (\$10.000.000) mensuales y simplemente esperemos a ver cómo nos va hasta el final del proceso, le comento, le comenté esta alternativa de solución al Magistrado **VARGAS BAUTISTA**, sí y encontré como respuesta, usted como se va a tirar mi plata, pero cómo, cómo va a pensar entonces en los intereses de los demás, o sea, es usted la que se va a regalar por los cien (100) y con mucha pena me tocó decirle que sí que era yo la que tenía que resolver, con lo que estaba sucediendo en ese momento presente y en razón a ello me reúno con el abogado del proceso del Ejecutivo laboral y le digo, oye, me están proponiendo este arreglo sigue sosteniendo una cuota litis pero un arreglo por esta sentencia de primera instancia y obviamente él me dice, sí, claro a mí me parece un buen*

⁶⁹ Íbidem, 53:02

arreglo terminémoslo y en orden a ello se levanta el Proceso Ejecutivo laboral y para ese momento ya el proceso se encontraba en apelación en Consejo de Estado».⁷⁰

Para la Sala, el cohecho enrostrado al encartado no solo encuentra respaldo en el relato que se acaba de reseñar y en lo acreditado hasta ahora en el proceso, sino que además se sustenta en otras pruebas documentales que fueron incorporadas al juicio.

En cuanto aquello [lo acreditado hasta el momento], recuérdese que al examinar la relación entre la abogada y el exmagistrado se concluyó que se comunicaban a través de celulares paralelos para gestionar ilegalmente los procesos que cursaban en el despacho de este último. Así mismo, se demostró que no se declaró impedido para conservar el control del caso MACROMED y así poder dictar la sentencia.

En cuanto a las otras documentales, se trata de los chats y las interceptaciones registradas entre ESLAVA MONTES (3208495144) y BERNARDO PACHECO (3004900529):

i) Chat del 4 de mayo de 2017

Se aprecia que PACHECO le envió a la abogada un archivo correspondiente a un oficio emitido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se le otorgaba a aquél el término de 10 días para notificarse de dos autos que

⁷⁰ Íbidem, 01:00:57

libraron mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral en contra de MACROMED (rad. 2016-00275).⁷¹

A juicio de esta Sala, tal documento evidencia que efectivamente la abogada demandó a PACHECO ante la jurisdicción laboral con la finalidad de cobrarle la cuota litis que habían pactado inicialmente a modo de coima.

ii) ID 120903185 del 4 de mayo de 2017

«ESLAVA MONTES: BERNARDO, buenas tardes.

BERNARDO PACHECO: Qué hubo doctora (voz afligida)

EM: Pero no se angustie, no, no, no, no me vaya a regañar.

BP: Usted me dijo que el abogado no estaba, y ahí me acabó de llegar una notificación.

EM: Seguramente le mandó a la dependiente a hacer esa, a esa diligencia.

BP: Bueno, y cómo arreglemos ese chicharrón, que ahora si me dio ya la...

EM: Le dio el sirirí.

BP: Pues claro doctora.

EM: Bueno, pero no, no se preocupe BERNARDO, yo mañana hablo con él y de paso, le envío también sus copias auténticas de la transacción.

BP: Firmemos eso hoy y le llevo la plata mañana de una vez.

*EM: Vale, listo. BERNARDO así quedamos, no se preocupe, gracias, chao».*⁷²

Aquí se denota que PACHECO, abiertamente angustiado, le manifiesta a ESLAVA MONTES que fue notificado del proceso ejecutivo laboral a pesar del acuerdo al que habían llegado, al punto que él mismo insiste en que lo formalicen para “llevarle la plata de una vez”, tal y como ella lo relató en precedencia en relación con el agotamiento del cohecho.

⁷¹ Sesión del 13 de noviembre de 2025, récord 3:24:31

⁷² Sesión del 2 de diciembre de 2024 (tarde), récord 2:32:00

iii) ID 122468991 del 9 de mayo de 2017

«ESLAVA MONTES: Bernardo, buenas tardes.

BERNARDO PACHECO: Mi doctora buenas ¿cómo ha estado?

EM: Bien, sí señor ¿qué me cuenta?

BP: Bien, aquí llamo a preguntarle cómo va nuestro asunto.

EM: No me he podido reunir con el abogado, quedamos de vernos hoy, ahoritica a las dos.

BP: ¿Sí?

EM: A ver si me da cabida, pero yo ya revisé la transacción y ya le ajusté las cositas, me queda la duda de que él lo revise para pasárselo.

BP: Bueno, entonces estoy pendiente hoy.

EM: Vale, listo si señor

BP: Bueno doctora, gracias, chao.

EM: Dale BERNARDO, gracias chao pues. Ay BERNARDO! Espérenme un segundito me queda una duda, lo que pasa es que los pagos estaban en el acuerdo anterior, marzo y mayo.

BP: Sí, toca mayo y córralo.

EM: Mayo y julio

BP: Usted es la que está demorada.

EM: No, porque o si no queda el siguiente para julio, entonces le dije mayo, junio y ahí los nivelamos igual que como venían antes.

BP: O sea, coloque uno mayo, pero el otro a fin de junio

EM: Bueno, listo, mayo y fin de junio, listo, no el primero, sino el 30, listo pues.

BP: Sí, de pronto antes, pero para no colgarme, yo te lo hago, y coloque más bien ahí que será transferido en una cuenta número tal del Banco tal.

EM: Vale, bueno

BP: O ¿cómo lo quiere?

EM: Pues me serviría yo creo que a usted le sirve igual más mediante cheque de todas maneras.

BP: Bueno, bueno.

EM: Para que le queden los soportes.

BP: Bueno, lo que quiera

EM: Listo,⁷³

⁷³ Íbidem 2:35:11

Allí se evidencia que PACHECO inquiere nuevamente a ESLAVA MONTES sobre el proceso ejecutivo laboral, a lo que ella manifiesta que no ha podido hablar con el abogado que lleva el caso. Así mismo, aluden a la puesta en marcha del plan de pagos que convinieron sobre la deuda.

iv) ID 126887223 del 23 de mayo de 2017

«ESLAVA MONTES: Bernardo, buenas tardes ¿cómo está?

BERNARDO PACHECO: Qué hubo doctora.

EM: ¿Cómo me le ha ido?

BP: Yo sobándola.

EM: No, pues yo también le tengo pereque, a ver le cuento, imagínate que estuve hablando con el abogado, entonces mire, el abogado, lo que me dice: mire, el acuerdo tal como está concebido, lo que hace es modificar el concepto del anticipo por los cien millones, entonces, al final, en un eventual caso, cuando se defina lo del 30%, va a quedar novada la obligación en sus honorarios, si llegan a ser de 1800, van a quedar completados por los 100, en ese orden de ideas, no está de acuerdo, que me propone, me dice mire... La tranquilidad suya BERNARDO está en que terminemos el proceso laboral, entonces modifiquémoslo, me propone modificarlo por un contrato privado formulando el otro sí con el 30% hasta el final y que usted me deje los cheques por los pagos, los cheques post-fechaados por los pagos pactados en las fechas que está acordado y simplemente nosotros desistimos del proceso y terminamos el proceso laboral.

BP: No entendí, no entendí el primer pedazo, de que la obligación va a quedar, novada por cien millones.

EM: Sí.

BP: Y ¿por qué?

EM: Y eso es cierto, siempre yo tuve esa duda, cierto y claro queda novada porque como es contrato de transacción y pago, entonces no es que se trate de un anticipo de cien millones sobre el 30% de la totalidad, sino simplemente que lo que nosotros reclamamos hoy, que es el 10% de la condena, que equivale más o menos a eso va por cien millones.

BP: Pero la transacción no hace esa referencia.

EM: En este caso, implica novar la obligación, por lo que ya está el proceso.

BP: No, no la transacción no hace referencia a los honorarios del 30 o del 35, del 20, o sea a lo global y no hace referencia a la pretensión que usted tiene... (inaudible)

EM: En el ejecutivo.

BP: En un ejecutivo, así lo entiendo yo, pero bueno, a mí eso, en síntesis, no me, o sea, me es indiferente cualquiera que sea la forma, vamos a terminar el proceso laboral ¿cómo lo terminamos?

EM: ¿Entonces?

BP: Entonces la idea es la siguiente, lo que pasa es lo siguiente, yo ahoritica, estoy embargado todas las cuentas en todos los bancos, tengo un proceso con PROCAPS que va para largo.

EM: Sí

BP: La única es un proceso largo, largo yo le puedo girar cheques, pero todo sale de una cuenta embargada, no quiero obrar de mala fe, yo no quiero obrar de mala fe, pero si quiere se los giro.

EM: Sí, pero pues igual me imagino que usted cada periodo correspondiente me recoge.

BP: Ahh sí, se los recogen, no tengo ningún problema, entonces cómo sé qué documentos hay... dígame qué documento hay que hacer.

EM: Entonces tenemos que hacerle un otrosí a nuestro contrato de prestación de servicios, dejando una estipulación de honorarios cuota litis hasta el final del proceso sobre el 30% listo y un concepto de anticipo de cien millones pagaderos en las cuotas que hemos hablado.

BP: Listo y el otrosí si dice que se terminará el proceso.

EM: Y se termina el proceso, exactamente.

BP: Hágalo.

EM: Y la terminación del proceso de... al final es como más fácil, sí, pero sí, digamos más seguro, porque entiéndame BERNARDO que en este digo yo en este ciclo ya no solamente soy su abogada, sino que además yo tengo un crío, que es que es mi abogado de este proceso ejecutivo ¿me hago entender?

BP: No, no hay problema.

EM: ¿Le parece bien?

BP: Yo soy indiferente, indiferente, pero hagámoslo porque tengo a esos señores que me van a presionar, mejor dicho, para notificarme, entonces yo cómo me voy a notificar de algo, entonces yo dije, espere, yo la llamo, si yo creo en la palabra.

EM: Eso le iba a decir, esté completamente tranquilo que ese ejecutivo se va a acabar, de la misma forma en la que yo creo que usted me va a recoger los cheques en los periodos que están pactados de cada dos meses, créame a mí también, puede tener la certeza de que el ejecutivo se va a acabar, porque esa sí ya es

una decisión tomada no solo por mí, sino también ya discutida con el abogado.

BP: Bueno ¿cuándo paso? ¿cuándo lo tiene? ¿cuándo me lo envía?

EM: Le parece bien nos vemos el viernes, se lo envío a más tardar el viernes sin falta.

BP: Sí, para girarle el primero y entonces usted termina el contrato, el qué...

EM: El proceso

BP: El proceso

EM: Listo.

BP: Entonces vea hagámoslo así, el viernes, si me lo puede mandar el jueves en la noche mejor.

EM: Sí para que alcance a revisarlo para que el viernes nos veamos, yo le llevo los cheques y diez millones en efectivo del primero.

EM: Listo, de acuerdo

BP: Corra las fechas.

EM: Corro las fechas si cada tiempo entonces nos vemos para recogerlo listo.

BP: Sí, yo no tengo problema y el viernes me lo autentica y ya la otra semana, usted radica la terminación, no sé qué le dirá a usted, qué irá a decir al juez.

EM: No, me toca presentarle desistimiento y ya.

BP: Desistimiento

EM: Sí, sí, medidas cautelares no hemos practicado, no hemos hecho nada, estamos quieticos.

BP: No nada, yo no he visto eso, bueno entonces listo como quedamos, no hay problema.

EM: Vale, listo BERNARDO, así quedamos

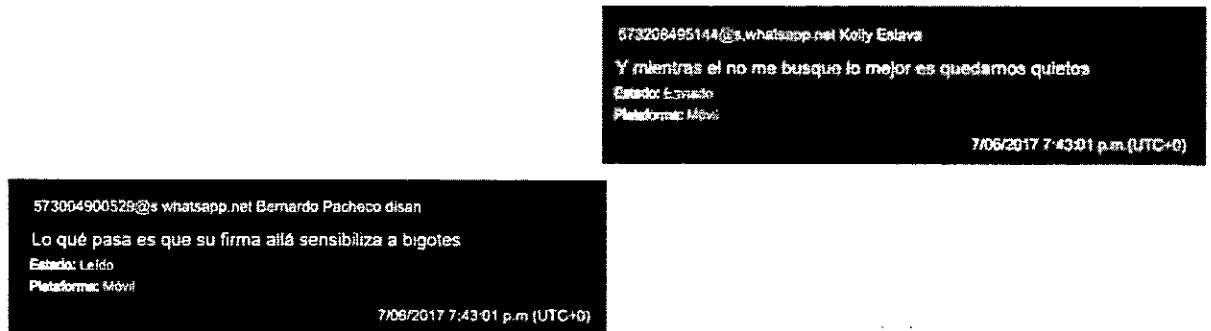
BP: Bueno sí, muchas gracias.»⁷⁴

Tal y como lo indicó la testigo estrella de la fiscalía, el ejecutivo laboral mediante el cual buscaba cobrar la coima fue transado con PACHECO por la suma de cien millones de pesos, que correspondían a un porcentaje de lo pactado a título de cuota litis.

v) Chat del 7 de junio de 2017

⁷⁴ Íbidem 2:43:51

Como se verá enseguida, aunque breve, este chat reviste especial relevancia, pues evidencia que PACHECO sabía que detrás de la abogada se encontraba VARGAS BAUTISTA dirigiendo los hilos del acuerdo ilícito:



Sobre dichos mensajes, la testigo contextualizó lo siguiente:

«Fiscalía: Esto que quiere decir.

*ESLAVA MONTES: Se dan cuenta como como BERNARDO PACHECO conocía de antemano la relación de cercanía que yo podía tener con el Magistrado **VARGAS BAUTISTA** a quien para quien nadie es un secreto que podrían llamarle bigotes desde su propia fisonomía es lógico pensar en que ese apodo le resulte adecuado.*

*F: Es decir, que Bernardo Pacheco se refería en sus conversaciones frente a la que ha acusado **VARGAS BAUTISTA** como “bigotes”.*

EM: Así es, se refería como bigotes».⁷⁵

Allí se revela la implicación delictiva de **VARGAS BAUTISTA** en el caso MACROMED, dado que el demandante [PACHECO] se refiere a él de manera velada con el seudónimo de “bigotes” y da a entender que la abogada no es más que un conducto para acceder a su beneplácito, pues solo así puede interpretarse la expresión “sensibilizar”.

⁷⁵ Sesión del 3 de diciembre de 2024(tarde), récord 2:51:00

Por su parte, la defensa pretende desacreditar a ESLAVA MONTES a través del expediente que contiene el proceso ejecutivo laboral con radicado 2016-00275, del que se introdujo la demanda, su reforma y los anexos —entre ellos el contrato de honorarios y su otro sí—, así como el auto que puso fin a la causa.⁷⁶

Tanto **VARGAS BAUTISTA** como su apoderado sostuvieron que la declarante faltó a la verdad, pues cambió su versión sobre el porcentaje de la supuesta coima. Según ellos, lo realmente pactado en el contrato de honorarios profesionales fue del 35%, mientras que ella afirmó en una entrevista que fue del 25% y luego en juicio que ascendió al 30%.

Para esta Colegiatura, aunque en el texto de dicho contrato se verifica que lo convenido inicialmente fue del 35%, también lo es que dicho monto luego fue modificado al 30%, por lo que la credibilidad de la testigo no se ve menguada. Para el efecto, véase lo indicado en el contrato original suscrito entre ALEXANDER NEIRA, representante legal de MACROMED, y la abogada ESLAVA MONTES, quien actuó en nombre de STATUS CONSULTORES S.A.S.:

“VALOR: EL CONTRATANTE se obliga a pagar a la empresa CONTRATISTA por intermedio del apoderado designado y por los servicios jurídicos profesionales prestados un porcentaje equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre la totalidad de todos los resultados favorables obtenidos dentro del proceso, hasta el pago de la sentencia o del eventual acuerdo conciliatorio.

⁷⁶ Prueba documental 2.2.2.1.5 de la defensa

PARÁGRAFO: A la suma que por concepto de honorarios se cancele a la firma CONTRATISTA, la parte CONTRATANTE descontará la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de la práctica de una prueba pericial anticipada, indicada en la cláusula tercera del presente contrato”.

Ahora, véase la modificación que fue plasmada en el otro sí:

“Descrito lo anterior, las partes, proceden a modificar el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA – MODIFÍCASE LA CLÁUSULA CUARTA del contrato inicial, el cual quedará de la siguiente manera:

VALOR DEL CONTRATO: EL CONTRATANTE, se obliga a pagar a la empresa CONTRATISTA por intermedio del apoderado designado y por los servicios jurídicos profesionales prestados un porcentaje equivalente, según los siguientes rubros y gestiones:

A. Del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la totalidad de todos los resultados favorables obtenidos a consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución 1164 de 12 de febrero de 2013, expedida por la parte demanda y que impone una multa en contra del CONTRATANTE por la suma de \$3.455.722.717.8.

B. Del TREINTA POR CIENTO (30%) sobre la totalidad de los resultados favorables obtenidos a título de cualquier indemnización adicional, por cualquier concepto y generada a consecuencia del trámite 2014-0823, adelantado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PARÁGRAFO No. 1: Las sumas pactadas por concepto de honorarios fijadas en la presente cláusula, se cancelarán sin distinción de la fórmula de terminación de proceso judicial, sea esta por conciliación, fallo en firme, en sede administrativa o cualquier otra de las maneras en que pueda terminar el conflicto jurídico de las partes. PARÁGRAFO No. 2: El contratante, se obliga a cancelar al contratista por concepto de anticipo a los honorarios pactados y en reconocimiento a la gestión profesional desempeñada, al momento de proferirse el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA TOTALIDAD de la eventual condena que llegare a causarse

dentro del radicado que cursa ante la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca 2014 – 0823 en dos contados. SEGUNDA: De común acuerdo las partes expresan que el porcentaje acordado como honorarios, se cancelará con independencia del trámite o etapa procesal en que el proceso termine, ya sea por sentencia en firme, acuerdo conciliatorio, reconocimiento en sede administrativa, o cualquier otra de las formas de terminación del conflicto jurídico. TERCERA. – Los demás apartes del contrato anterior, y que no resulten contradictorios, con el presente clausulado, mantiene su vigencia, por expreso acuerdo de las partes”.

En resumen, el otro sí modificó tanto el monto de la dádiva como su forma de pago. En cuanto a lo primero, desagregó los criterios para tasar los “honorarios” en dos porcentajes, uno del 20% y otro del 30%, siendo esta última proporción concordante con lo declarado por la testigo. En relación con lo segundo, alteró el modo en que estos serían desembolsados, disponiendo que el 10% debía abonarse con ocasión de la sentencia de primera instancia, exactamente como lo refirió aquella ante esta Sala, por lo que no hay lugar a menoscabar su credibilidad.

Por su parte, el procesado y su apoderado insisten en cuestionar a ESLAVA MONTES, al sostener que el proceso ejecutivo laboral concluyó por falta de competencia y no, como ella lo afirmó, a causa de un acuerdo de pago al que llegó con BERNARDO PACHECO.

Para esta Corporación, aun cuando el juez laboral en providencia del 13 de octubre de 2017 no libró mandamiento de pago por falta de competencia⁷⁷, ello no impide que con

⁷⁷ Auto incorporado en la sesión del 10 de abril de 2025, récord 1:24:00

antelación ella y PACHECO hubieran renegociado la coima. A esta conclusión se llega por las siguientes razones:

Al expediente fue aportada la interceptación con ID 126887223 del 23 mayo de 2017, en la que PACHECO reconoce expresamente que el 10% de la cuota litis —parte del beneficio ilícito— fue renegociado a cien millones de pesos, los cuales serían cancelados mes a mes.

También se cuenta con el chat del 7 de junio de 2017 en el que él mismo reconoce que la abogada es una mera emisaria de alias “bigotes”, un apodo que, como ella lo indicó en el juicio, solo podría atribuirse a VARGAS BAUTISTA y a su injerencia en los acuerdos ilícitos.

A más de ello, resulta especialmente ilustrativa la interceptación identificada con el ID 162330546 del 12 de septiembre de 2017, sostenida entre ESLAVA MONTES y JESÚS COBO, abogado a quien ella le encomendó iniciar el ejecutivo laboral y al que aquí le refiere expresamente que llegó a un acuerdo económico con PACHECO para dar por terminado dicho proceso:

«JESÚS COBO: Aló.

ESLAVA MONTES: Hola JESÚS con KELLY, buenas tardes

JC: Hola miya ¿cómo está?

EM: Muy bien, muchas gracias tú ¿cómo estás?

JC: Bien, bien qué más de nuevo.

EM: Bien JESÚS, llamaba a ponerte pereque.

JC: Sí, tranquila.

EM: Te acuerdas el ejecutivo que teníamos con esa gente de MACROMED

JC: Sí, está vivo todavía.

EM: Es que quería comentarte que ya nosotros tenemos más o menos un arreglo ya estructurado, igual yo estoy molestando acá con el correo, con revisar un contrato.

JC: Sí, sí.

EM: Entonces (inaudible) ya se pudo materializar.

JC: Ah bueno.

EM: Entonces yo quisiera sacar el ratico contigo para dos cositas, la primera para que no se vuelva cansón todo eso que quedamos con los honorarios para el final del proceso, como lo habíamos hablado.

JC: Sí

EM: Y lo segundo era ver qué posibilidades, no sé ahí como se hace ¿uno solicita terminación o necesitas que se haga de mutuo acuerdo?

JC: Todo se tiene que hacer de mutuo acuerdo.

EM: Ok, ah bueno entonces, presento...

JC: O sea que quieren ¿en qué quedó eso? terminamos este proceso por transacción.

EM: Exactamente, entonces ellos para hacer los pagos mensuales entregaban los cheques como garantía.

JC: Correcto, si eso fue lo último que pactó.

EM: Exactamente, entonces en eso quedamos, pero entonces para la terminación del proceso quedó escrito en el documento que se haría de mutuo acuerdo, pero entonces lo que lo que yo no sé es si se hace de mutuo acuerdo presentando la transacción ¿o no?

JC: No, no, eso hay que hacer documentos, hay que hacer documentos.

EM; Ah bueno, tú me podrías colaborar.

JC: Sí, sí, claro, tú me das lo que acordaron, me das copia de lo que acordaron, o sea me das el documento que firmaron.?

EM: Sí.

JC: Y yo hago otro.

EM: Listo, te lo voy a enviar entonces a tu correo.

JC: Vale, bueno, pero toca hacer que ellos firmen.

EM: Ajá, para que tú me envíes el documento que ellos deben de firmar.

JC: Bueno, bueno.

EM: Y así yo les recojo la firma.

JC: Bueno

EM: JESÚS, muchas gracias, un abrazo, cuídate.⁷⁸

⁷⁸ Sesión 2 de diciembre de 2024(tarde) Récord 2:39:10.

Visto ello, la declaración de ESLAVA MONTES cuenta con una corroboración amplia y suficiente, pues los chats y las interceptaciones dan cuenta de que llegó a un acuerdo con PACHECO para dar por terminado el proceso ejecutivo laboral con el que el exmagistrado le ordenó asegurar parte de la dádiva.

Por su parte, el auto que puso fin a dicho proceso ejecutivo resulta meramente contingente, pues no se opone a que PACHECO y ESLAVA MONTES hubiesen renegociado la coima por instrucción del entonces magistrado, ni excluye la posibilidad de que este último hubiera ordenado su cobro por la vía judicial. Dicho de otro modo, bien pudo ocurrir que, mientras se radicaba el desistimiento de la acción ejecutiva, el juez de la causa hubiera emitido el auto mediante el cual declaró su falta de competencia.

Ahora bien, el último ataque de la defensa sobre el mérito suasorio del testimonio de ESLAVA MONTES tiene que ver con que ella es “una mera testigo de referencia”, pues nunca vio al exmagistrado junto a los representantes de MACROMED o alguno de sus supuestos emisarios.

Tal postulación carece de acierto para esta Sala, dado que se pretende desestimar, sin más, todo aquello que la demandante percibió de forma personal, como lo son las manifestaciones que el procesado le hizo directamente para guiar la materialización del pacto ilícito que él orquestó en este caso.

Aquí, es menester recordar que se encuentra ampliamente probado que **VARGAS BAUTISTA** no solo mantenía una relación sentimental con la testigo, sino que además se comunicaban subrepticamente para gestionar actividades ilegales sobre los expedientes judiciales a su cargo.

En esa línea, lo referido por ella respecto de las instrucciones ilícitas impartidas por el encausado, tanto para influir en el proceso contencioso-administrativo como para ajustar el monto y la forma de pago de las coimas, provienen de su conocimiento directo sobre lo ocurrido.

No se trata, como lo sugiere el letrado, de un simple relato de oídas ni de apreciaciones derivadas de terceros; por el contrario, el relato de ESLAVA MONTES se origina en su participación en el acuerdo ilícito y de su interacción personal con **VARGAS BAUTISTA**.

Así las cosas, la versión de la testigo se mantiene incólume, pues el conjunto probatorio demuestra, con holgura, la inmediatez de su percepción.

Una vez superados los cuestionamientos dirigidos a la credibilidad de la deponente, la Sala debe ocuparse del reparo del procesado relativo a que el delegado del ente acusador no llamó al estrado a los señores NEIRA, PACHECO, OSPINA y LIZCANO, quienes fueron mencionados por ella como parte del entorno criminal en el que se gestó el cohecho. En otras palabras, el acusado intenta erigir una duda

exculpatoria fundada exclusivamente en la carencia de esos testimonios.

Tal postura resulta insostenible si se tiene en cuenta que *«existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, **sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas**, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”»*.⁷⁹

Así, el encausado no puede nutrir su tesis defensiva a partir de elementos de juicio que no reposan en el expediente; máxime, cuando las atestaciones de esas cuatro personas le fueron decretadas en la preparatoria —como testimoniales propias 2.2.2.3.2 a la 2.2.2.3.5— y su defensor renunció a ellas sin hesitación alguna, por lo que, si su verdadero propósito hubiera sido robustecer la hipótesis alternativa, no habría prescindido de tales medios de prueba.

En conclusión, esta Colegiatura encuentra que existe suficiente material probatorio para dar por demostrado el núcleo fáctico de la acusación y, correlativamente, descartar que la testigo principal hubiese construido una versión interesada para incriminar injustamente al exfuncionario aquí investigado.

Del tipo objetivo

⁷⁹ CSJ SCP, 31 jul. 2024, rad. 57270; 28 jul. 2021, rad. 58687; 12 oct. 2016, rad. 37175, entre otras.

Como se indicó con antelación, la condición de servidor público de **VARGAS BAUTISTA** se encuentra debidamente demostrada a través de la certificación allegada por la fiscalía, de la cual se desprende que se desempeñó para la época en el cargo de magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en propiedad.⁸⁰

En cuanto al verbo rector se tiene que el encausado *aceptó*, por intermedio de su novia, la señora ESLAVA MONTES, promesa remuneratoria consistente en el 25% de la condena pecuniaria que recibirían los demandantes del caso MACROMED.

Sobre ello, debe recordarse que el exmagistrado le indicó expresamente a su pareja que se pusiera en contacto con los interesados para que ella los representara judicialmente y en ese marco suscribieran un contrato de honorarios profesionales contemplando el pago de dicha dádiva.

Estos hechos, como quedó reseñado líneas atrás, se fundamentan principalmente en el testimonio de la propia amante y secuaz del encartado, quien en su relato se mostró coherente tanto intrínseca como extrínsecamente, es decir, que no solo su versión fue expuesta de forma articulada y circunstanciada, sin contradicciones, sino que además es concordante con los chats y las interceptaciones que aportó la fiscalía; incluso, su versión se muestra acorde con las

⁸⁰ Sesión del 13 de noviembre de 2024, récord 48:14

pruebas de descargo, como lo fueron la demanda y demás documentos del proceso ejecutivo laboral que ella inició por orden del exmagistrado contra el señor BERNARDO PACHECO, uno de los representantes de MACROMED.

En cuanto al ingrediente normativo del tipo, el referido *a omitir, retardar o ejecutar un acto contrario a sus funciones*, la defensa aduce que la fiscalía no precisó cuáles fueron los comportamientos específicos que constituyeron el incumplimiento de los deberes funcionales de **VARGAS BAUTISTA** y que, de asumirse la existencia de tales actos, la providencia proferida el 17 de febrero de 2016 goza de corrección normativa y argumentativa, lo que, a su juicio, impide que se satisfaga el aludido ingrediente.

Para resolver dicha censura, resulta necesario volver sobre el texto de la acusación:

*«Como se ha reiterado, **VARGAS BAUTISTA**, para el momento en que se realizó el pacto mediante el cual aceptó la promesa remuneratoria para realizar un acto contrario a sus deberes, se desempeñaba como magistrado de la referida corporación y tenía a su cargo resolver la controversia contractual ya mencionada. Prevalido de esa calidad y en tal situación, actuó de manera consiente, pues en virtud de su rol como funcionario judicial, aceptó la promesa remuneratoria a través de interpuesta persona y asumió el compromiso funcional que condujo al favorecimiento ilegal de los intereses de la parte demandante, al omitir un acto propio de su cargo, como lo era el declararse impedido, y ejecutar uno contrario a sus deberes, cuando fue el ponente de la decisión contraria a derecho transgrediendo el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos judiciales, artículo 3º numeral 3 de la Ley 1437 de 2011».*⁸¹ (Subrayas agregadas)

⁸¹ Íbidem, pág. 9 y 10

De allí se desprende que la fiscalía identificó dos comportamientos contrarios a los deberes del exmagistrado, por un lado, la omisión de declararse impedido por su relación con la abogada de los accionantes y, por el otro, la adopción de la sentencia en contravía de su deber de imparcialidad, pues se había comprometido a favorecerlos.

En tal sentido, a juicio de esta Sala, la discusión planteada por el defensor resulta inocua, pues en ningún momento el delegado le endilgó a su prohijado que el contenido de la providencia no se ajustara a la ley o las pruebas vertidas en el expediente administrativo; en realidad, el reproche se dirigió exclusivamente a los dos aspectos que se acaban de exponer, los cuales comprometen los valores normativos que el exfuncionario judicial estaba obligado a observar.

Sobre ello, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha indicado lo siguiente,

«En ese orden de ideas, para que se configure el cohecho propio se requiere que el servidor público acceda a la propuesta ilegal que se le formula aceptando contravenir sus funciones oficiales, sin que sea necesario que se produzca el resultado en sentido naturalista, pues basta que con esa conducta se ponga en peligro el bien jurídico a causa del deterioro que sufre la imagen de irreprochabilidad que tenga la sociedad de la administración pública (Cfr. CSJ SP, 6 abr. 2005, rad. 20403).

*Tampoco demanda que el ingrediente normativo referido al acto contrario a los deberes oficiales se traduzca necesariamente en una decisión contraria a la ley, prevaricadora, **puede inclusive suceder que esa determinación se ajuste a la legalidad pero***

que sea consecuencia del comprado o comprometido incumplimiento de aquellos valores normativos de comportamiento que el servidor público está obligado a observar». ⁸² (Negrillas agregadas)

Siendo ello así, el ingrediente en comento se encuentra plenamente acreditado, en tanto sobre **VARGAS BAUTISTA** recaía un deber funcional claro, concreto e ineludible de apartarse del conocimiento del caso MACROMED, derivado de la situación de impedimento en la que se hallaba.

No obstante, omitió cumplir dicha obligación y, por el contrario, se mantuvo en la dirección del proceso hasta proferir la providencia que puso fin al litigio en primera instancia, con lo cual se materializó el desconocimiento del deber que el ordenamiento jurídico le demandaba.

Como se explicó en precedencia, el origen normativo de dicho deber resulta indistinto, bien podría apoyarse en las normas del CPC o en las del CGP, puesto que en la sucesión de estas codificaciones siempre estuvo vigente el mandato que le imponía separarse del asunto en razón a la amistad íntima que lo unía con ESLAVA MONTES, quien representaba judicialmente a MACROMED; máxime, cuando entre ellos medió un acuerdo criminal, tal y como se extrae de las pruebas que ya fueron valoradas.

De la tipicidad subjetiva

⁸² CSJ SCP, 22 feb. 2018, rad. 49951; 23 ago. 2017, rad. 49592.

Debe reiterarse que el testimonio de ESLAVA MONTES da cuenta de que el exmagistrado conocía a cabalidad la promesa ilícita en torno a este caso, pues fue él mismo quien la envió a encontrarse con los representantes de la aludida sociedad y le encomendó la suscripción del contrato de honorarios profesionales, donde se plasmó la coima pactada.

A ello apunta con vehemencia no solo el relato de la testigo, sino también el uso de los denominados “celulares brujos”, a través de los cuales el encartado se mantenía informado de lo ocurrido y, de manera deliberada, impartía directrices sobre la forma en que debía proceder la abogada, llegando incluso a ordenarle que exigiera la coima mediante la promoción de un proceso ejecutivo laboral.

Entonces, no cabe duda de que **VARGAS BAUTISTA** actuó con conocimiento y voluntad de los hechos constitutivos de la infracción penal.

En punto de la antijuridicidad, resulta claro que el acusado menoscabó el bien jurídico de la administración pública, pues mediante el acto disvalioso de pactar prebendas para asegurar determinados resultados en un proceso a su cargo, distorsionó los derroteros que rigen la función judicial.

En lo que se refiere a la imputabilidad y a la culpabilidad, se tendrán en cuenta los mismos criterios señalados para el delito de prevaricato por omisión.

Entonces, de acuerdo al panorama probatorio expuesto y una vez superados los estadios dogmáticos del delito, esta Sala llega a la conclusión, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal de **VARGAS BAUTISTA** en el punible de cohecho propio.

6.6 Del caso PROTAG

En este asunto, la conducta atribuida al procesado se adecúa, según la acusación, al punible de cohecho propio, en la medida en que recibió, por intermedio de ESLAVA MONTES, un automóvil Mercedes Benz Cabriolet 200 y un apartamento en Mosquera (Cundinamarca), a cambio de favorecer los intereses de la sociedad Protección Agrícola S.A.S. – PROTAG en el radicado 2015-02358, el cual cursaba en su despacho judicial.

Teniendo en cuenta que con anterioridad se hizo referencia a la norma que tipifica el aludido reato, así como a la jurisprudencia que lo desarrolla, no resulta necesario reiterar su cita.⁸³

Del panorama probatorio

En lo que tiene que ver con elementos de juicio aportados por la fiscalía para sustentar el referido reproche, ha de tenerse en cuenta principalmente el testimonio de la señora ESLAVA MONTES.

⁸³ *Ut supra*, pág. 63, 64 y 65.

Indica que, aproximadamente entre agosto y septiembre de 2015, el exmagistrado le pidió que recibiera a una persona en su oficina para que la orientara sobre un litigio para que “saliera bien”. Se trataba del abogado FERNANDO GAITÁN, quien representaba los intereses de la sociedad de Protección Agrícola – PROTAG y le contó los detalles de pleito que la entidad tenía con la Superintendencia de Sociedades. Luego de la charla, la testigo le reportó a aquél [el exmagistrado] que el caso era “viable a través de una acción de reparación directa”. En palabras de la deponente:

*«... PROTAG es un caso, que a mí me llama mucho la atención, que no sé cómo sea, pero en mi proceso lo llaman PROTAC terminado en C, ahí sí quiero dejar claro que es PROTAG terminado en G, porque refiere a un demandante que se llama Protección Agrícola. El caso PROTAG yo lo conozco más o menos sobre los meses de agosto y septiembre del año 2015, este es un proceso que yo estudié, pero en el que no participé como abogada. Doctora este es un caso que conocí porque el magistrado **VARGAS BAUTISTA** me pide que reciba a una persona en mi oficina para que me cuente una historia y lo apoye en orientar el caso para que salga bien. Al igual que en todos los casos, yo le preguntaba de dónde venía referido y él me mencionó que el magistrado JOSÉ MARÍA ARMENTA le había remitido este contacto para que lo escuchara, cuando yo me refiero al magistrado JOSÉ MARÍA ARMENTA, me refiero a un magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero de la Sección Segunda. Entonces es la primera vez que yo me reúno con el doctor EDGAR [FERNANDO] GAITÁN (...) yo lo recibo, verificamos documentos y yo le sugiero al doctor FERNANDO GAITÁN que por favor presentase su acción de reparación directa en contra de la Supersociedades. De esta reunión le comento al Magistrado Vargas que me dice, cómo te fue en la reunión con la persona que fue a la oficina, entonces le conté es esto y le repito esta historia, la viabilidad jurídica, recuerdan que yo les hablaba de que siempre uno tenía un antecedente, quién le llevó el caso, cuál era la viabilidad, cuál era el estudio. Que ironía, todos los*

hechos van repetiditos. Yo le digo que la viabilidad es presentar una acción de reparación directa».⁸⁴

Seguidamente, la testigo señala que **VARGAS BAUTISTA** le indicó que ese caso debía corresponderle a él, pero recuerda que ya están en la mira de las autoridades, por lo que le sugiere presentar varias demandas para que alguna de ellas le correspondiera a su despacho, la avocara rápidamente y luego acumulara las demás, veamos:

*«... él me dice, hay que hacer que esa reparación me corresponda a mí. Entonces para ese momento, pues ya les he contado, estábamos en la mira de la fiscalía, ya había pasado el caso Jaboque, entonces yo le sugiero al abogado GAITÁN que por favor presente tantas demandas como sean necesarias de manera tal que procediera una acumulación procesal en cabeza del magistrado **VARGAS**, para que él, una vez admitida y notificada la demanda, pudiera ser el proceso más antiguo y de esta manera garantizar que le correspondiera a él, al abogado yo le preparé la demanda los anexos y le dije que tantos insumos eran necesarios para tantas demandas presentar. Entonces él se fue con seis paquetes de demandas a la Oficina de Reparto de la Sección Tercera y a mí el doctor GAITÁN me paga, me remunera con el valor de mis honorarios por elaborar la demanda, adicional a eso, mi oficina le presta el servicio de la práctica de la prueba a través de la cual va a demostrar, primero, que el acuerdo de reestructuración estaba cumplido, segundo, que financieramente lo podía cumplir y, tercero, cuánto costaba el daño que le provocaron a la empresa por no devolverla. Sí, porque al final es que lo que demostraron las pruebas dentro del trámite es que lo único que apareció de PROTAG fue una cajita de cartón con algunos documentos locales, sedes, inventarios, todo eso fue acabado, entonces la prueba pericial queda en cabeza de la oficina que yo dirijo. El abogado GAITÁN radica las demandas y la demanda líder es la demanda en la que el demandante es Protección Agrícola – PROTAG y el demandado la Superintendencia, hay otra demanda que presenta el representante legal de PROTAG, el señor GERARDO GASTÓN [CASTILLO], porque él era trabajador de la compañía en contra de la Superintendencia ...».⁸⁵*

⁸⁴ Sesión del 3 de diciembre de 2024(tarde) récord 1:08:30

⁸⁵ Íbidem

En este contexto, la fiscal le cuestiona cuál fue su participación puntual en el trámite judicial, a lo que ella respondió:

«... Doctora esto era un trámite que a pesar de que no era mi negocio, no era mi caso, yo no era la abogada, sí estaba de por medio la relación personal y la relación de confianza, entonces a mí sí me demandaba de todas formas estar pendiente del curso del proceso entonces es un proceso al que le estuve haciendo acompañamiento permanente por eso conozco el intríngulis de cómo se efectuó el reparto, qué ocurrió en la notificación, qué contestaron, qué contestó la Superintendencia, cómo se hizo parte la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, cómo se celebró la audiencia inicial, cómo se efectuó el recaudo probatorio porque tenía que estar pendiente de cuál era el cuestionario que se le hacía a la perito de este proceso, la perito de este proceso era una hermana mía que es contadora pública, entonces si usted se da cuenta siempre estuve en la sombra dentro de este proceso y la razón es exactamente la misma era de interés para el Magistrado Vargas Bautista.

La testigo informó al estrado que ella siempre estuvo “a la sombra del proceso” y fue categórica al señalar que **VARGAS BAUTISTA**, en acuerdo con los representantes de PROTAG, aceptó un apartamento en Mosquera y un vehículo Mercedes-Benz a cambio de favorecer sus intereses, bienes que posteriormente ella recibió a nombre de aquél.

*«... dentro del curso del proceso yo tenía conocimiento porque, paralelo a lo que iba ocurriendo con el trámite judicial, yo seguía manteniendo la relación personal con el magistrado. Entonces, en orden a ello, yo también iba enterada de que era lo que iba pasando y también estaba enterada de cómo se efectuaban los acuerdos entre el abogado GAITÁN, entre el magistrado **VARGAS BAUTISTA** y entre el representante legal de PROTAG, el doctor, el señor GERARDO GASTÓN [CASTILLO]. Entonces con el curso de los meses y del curso del proceso, yo tuve conocimiento que, en vísperas de la sentencia de primera instancia, el magistrado hizo*

unas exigencias económicas de cuánto, no lo sé, pero hizo exigencias económicas. Sustento lo que digo porque él me pide que le reciba un apartamento en mi patrimonio y, para ese momento, pues yo no tenía cómo justificar ese ingreso. Entonces él me dice, entonces qué hago, cómo me vas a ayudar, le digo pues la otra sería que lo recibiera a una tía que es soltera, que no tiene hijos, y que ella me hace el favor porque va a creer en su sobrina y entonces ella va a recibir el apartamento de tres habitaciones en el municipio de Mosquera. También me pide que le reciba un vehículo, es un vehículo Mercedes Benz E 200, la placa es NCR 142 o 192, 142, ay, ya no me acuerdo (...).⁸⁶

Sobre la entrega de las dádivas, la deponente precisó que el apartamento lo recibió su tía FABIOLA ESLAVA PRIETO, para lo cual se contactó con el abogado FERNANDO GAITÁN y con el señor CÉSAR CASALLAS, quien se encargó del trámite escritural con aquella:

«ESLAVA MONTES: Yo recibo el apartamento en el año 2018, los actos de escrituración tienen que estar en el proceso, se recibe a nombre de una constructora porque es la primera tradición que se hace, es una tradición que se hace entre la constructora en favor de FABIOLA ESLAVA PRIETO, quién es mi tía y la fecha de esa tradición debe de coincidir con la víspera o coetáneo con la sentencia de primera instancia. Esa tradición se hace por doscientos treinta millones de pesos que es un valor muy superior del que realmente costaban esos apartamentos y la razón de esa transacción es que ese fue el acuerdo que hizo el Magistrado **VARGAS BAUTISTA** y el favor que él me pidió de recibirlo como coima por el caso de PROTAG, pero a nombre de mi tía.

FISCAL: Gracias quiere decir usted entonces, en su respuesta, que para adquirir este apartamento a nombre de su tía FABIOLA ESLAVA PRIETO el aquí acusado Vargas Bautista no le entregó los doscientos treinta millones de pesos para cancelarlos.

EM: No, no me entregó un solo peso, me dijo simplemente preséntate en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, concreté una cita a través del del abogado FERNANDO GAITÁN con un señor

⁸⁶ Íbidem

CÉSAR CASALLAS que era la persona que iba a coordinar el trámite escritural en la Notaría Primera, mi tía se presenta, firma la escritura y posterior es sale el respectivo registro (...)

F: Qué pasó después con este apartamento Kelly.

EM: Bueno ese apartamento queda ahí abandonado esos meses entre el recibo que se efectúa en junio de 2018 y en el mes de septiembre u octubre tengo yo la primera captura dentro de un proceso que cursaba ante la Fiscalía Setenta y Nueve Local, sé los radicados 2014 – 11942, que es el primer Caso Jaboque. Entonces yo soy capturada en el mes de septiembre del 2018 y eso digamos, fue una cosa, pues muy traumática, muy fuerte al interior, no solo de mi familia, sino también de lo que era para el Magistrado **VARGAS BAUTISTA**, por qué para él, porque sí era traumático, porque para ese momento él estaba atravesando las dificultades de la detención de su hermano y me detienen a mí como resultado de un proceso en el que él participó como ponente. Entonces como todas las personas tenemos obligaciones yo era propietaria de un apartamento en Modelia y resultó que ese apartamento lo tenía con una hipoteca particular, no era bancaria, con ese escándalo tan horrible que viene entre septiembre y octubre del 2018, con mi primera detención, por supuesto que mi acreedor se paró en los pelos, con quién es que estoy contratando, y entonces me pidió recoger esa hipoteca y para ese momento mi hermana mayor me dice, la única sería que yo comprara ese apartamento de Mosquera, sacó un crédito lo justifico y compro. Entonces yo le digo al Magistrado **VARGAS BAUTISTA**, oye colabórame con esto que después de la detención de septiembre y octubre del 2018, es que no me dictaron en ese proceso medida de aseguramiento, por eso es que salí por eso solamente me refiero como septiembre y octubre del 2018. Entonces le digo como es mi acreedor, me está respirando en la nuca y me está solicitando que le recoja la hipoteca. Permíteme vender ese apartamento de Mosquera y recuperas tu plata mientras tanto yo cubro este afán de mi acreedor del apartamento de Modelia, entonces me dice listo. Es así como el apartamento mi tía se lo vende a mi hermana INGRID ESLAVA y días previos a esa a esa compraventa me dice mi hermana, pero yo no dejo la hipoteca en ese apartamento, ese apartamento hay que tenerlo libre porque si al final ahí que cubrir la obligación, porque esto no es tuyo KELLY y si esto no es tuyo en algún momento esto se puede enredar, entonces es mejor dejar libre este apartamento sin gravamen y por eso constituye la hipoteca es con una casa de su propiedad, o sea compra el

*apartamento de Mosquera pero lo adquiere con una hipoteca de otro inmueble que ella tiene, una casa también en Modelia. Entonces así es como la tradición llega a un segundo adquirente que es mi hermana Ingrid y de este modo esta es la segunda adquisición. Ya en noviembre del 2019, cuando viene la detención mía, la imputación que le hacen al Magistrado **VARGAS BAUTISTA** dentro de este radicado 2018-31 que es el primero dentro del marco de las negociaciones que yo realizo, le digo, mire, hay un bien que yo recibí a nombre de él, que es de él, pero yo me serví de él para pagar una deuda que tenía, entonces dentro de la entrega hay que entregar el inmueble, esta es la razón por la que en el 2020 mi hermana **ÍNGRID ESLAVA** me vende a mí para que yo pueda entregarle este bien a la Dirección de Bienes de la Fiscalía y con ello cumplir lo necesario para dar vía a lo que fue el preacuerdo y el principio de oportunidad».⁸⁷*

Ahora, respecto al vehículo marca Mercedes-Benz, la testigo manifiesta que recibió el vehículo de manos del abogado FERNANDO GAITÁN, pero que el traspaso siempre estuvo abierto, es decir, que el vehículo jurídicamente permaneció a nombre del primer propietario, a quien ella nunca conoció:

«... ese vehículo yo lo recibo de manos del abogado FERNANDO GAITÁN, sobre las mismas fechas previas a la sentencia, no lo recibo yo, él lo deja en mi casa, él lo deja en mi casa y lo que recibo de él es el físico del formulario de traspaso junto con el físico del contrato de mandato que son los documentos que requiere la ventanilla de tránsito de movilidad para formalizar el traspaso. El vehículo debía impuestos, entonces tampoco se formaliza. Ese día de la entrega del vehículo, a mí me visita en la oficina el abogado FERNANDO GAITÁN, me deja ese par de documentos que les menciono, o sea el traspaso, esto que les voy a decir, esto no es jurídico, esto no se debe hacer, pero es lo que sucedió, lo que uno conoce como traspaso abierto, el que se firma solamente, para que después un tramitador se encargue de diligencia, todas esas cosas que le piden esos formularios y junto con el contrato de mandato, para que un tramitador se encargara de presentarlos ante la oficina y vía WhatsApp, me envía la copia de la cédula del

⁸⁷ Ibidem

*propietario, el tenedor de ese vehículo, quien lo tenía en uso, o sea quien lo conducía era el abogado FERNANDO GAITÁN, el propietario era otro señor, un señor que nunca conocí, con quien nunca hablé. Entonces como el traspaso permaneció abierto y así fue como recibí el vehículo porque no era mío, sino porque se lo recibía al magistrado **VARGAS BAUTISTA**. Ese traspaso nunca se formalizó y solamente en vía del principio de oportunidad y del preacuerdo había que entregarle los bienes a la Oficina de Bienes (...).⁸⁸*

En síntesis, el relato de ESLAVA MONTES se ajusta a la acusación formulada por la fiscalía, pues adujo que el entonces magistrado la instruyó para que se contactara con los representantes de PROTAG, luego ella realizó las gestiones para que la causa quedara en su despacho y, posteriormente, en vísperas de la sentencia de primera instancia, el abogado FERNANDO GAITÁN le entregó dos dádivas: un apartamento en Mosquera y un vehículo Mercedes-Benz, bienes que recibió como emisaria de aquél [el exmagistrado].

Según la defensa, la declaración de la testigo se presenta de manera aislada, en la medida en que carece de respaldo en otros elementos de juicio incorporados al proceso. En su criterio, no existe prueba adicional que corrobore sus afirmaciones ni que permita integrarlas de forma consistente con el acervo probatorio.

En particular, sostiene que era la propia deponente quien tenía control sobre las exigencias económicas y el curso del proceso administrativo, al punto que recibió las dádivas y era la única que mantenía comunicación con

⁸⁸ Sesión del 3 de diciembre de 2024, récord 01:47:27

FERNANDO GAITÁN, sin que en el expediente obre interceptación o chat que acredite algún contacto entre este y el exmagistrado, por lo que, insiste, aquella quiere inculparlo injustamente para obtener beneficios judiciales.

A juicio de esta Sala, los reclamos de la defensa no están llamados a prosperar, pues, como se verá, las pruebas aportadas por el ente acusador apuntan a que efectivamente la abogada era la intermediaria entre el acusado y los representantes de la empresa PROTAG.

En primera medida, debe resaltarse que el presente litigio corresponde a otro de aquellos procesos de cuantías multimillonarias en los que tuvo injerencia la recién graduada ESLAVA MONTES, circunstancia que, por sí sola, resulta relevante, puesto que la defensa no se preocupó por demostrar bajo qué circunstancias se le confió asesorar un asunto que superaba los diez mil millones de pesos.

Lo anterior, se extrae de la demanda que aportó al proceso la fiscalía como prueba 2.1.1.28, en la cual no solo se evidencia el referido monto en el acápite de pretensiones, sino que además se advierte que el abogado que presentó la demanda fue el doctor EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN con tarjeta profesional 19.075.⁸⁹

De allí que resulte llamativo que la testigo no haya actuado como apoderada de los demandantes —como ocurrió

⁸⁹ Sesión del 24 de septiembre de 2024, récord 2:30:00

en el caso MACROMED—, sino que, como ella misma lo revela, participó “a la sombra” de un veterano profesional en derecho.

En segundo lugar, la intervención tras bambalinas de ESLAVA MONTES quedó debidamente acreditada a partir de los chats de WhatsApp que ella (con el abonado 3208495144) sostuvo con el avezado abogado (al teléfono 3202321690), los cuales fueron incorporados como prueba documental 2.1.1.34 por la investigadora de la fiscalía y luego contextualizados por aquella ante este estrado judicial.

i) Chat del 16 de marzo de 2018

Se trata de una sola imagen que ESLAVA MONTES le envió a FERNANDO GAITÁN. Es la fotografía de unos apuntes a mano alzada en los cuales se menciona expresamente el caso “PROTAG” y el nombre “Don GERARDO”.⁹⁰

De acuerdo con ella se trata de *«una hojita en donde, previa reunión con el doctor GAITÁN, y como yo era la persona que le colaboraba en la asistencia y acompañamiento de lo que era el proceso PROTAG, íbamos dejando las tareas pendientes. Entonces en vísperas de la audiencia, está la de ubicar la conciliación de Don GERARDO, esta foto se la tuve que mandar en vísperas de los alegatos de conclusión»*.⁹¹

Para esta Corporación, tanto la imagen como su contexto, apuntan al papel subrepticio de la testigo en el presente caso.

⁹⁰ Sesión del 3 de diciembre de 2024 (tarde), récord 2:09:00

⁹¹ Íbidem

ii) Chat del 18 de abril de 2018

573202321690@s.whatsapp.net Fernando Gaitán
Dra Kely le agradecería las preguntas de que hablamos ayer para D. Gerardo y la Perito.
Mil gracias .
Estado: Leído
Plataforma: Móvil
18/04/2018 8:36:07 p.m.(UTC+0)

573209495144@s.whatsapp.net Kely Eslava
Dr discúlpame pero es q el día de hoy no he podido entrar a la oficina me han tenido de
audiencia en audiencia. Sin embargo se las voy a enviar por acá
Preguntas perito
1. Infómele al despacho sobre qué documentos efectuó ud la práctica de la prueba pericial
2. Indique bajo q metodología fue realizado el Informe técnico
3. Qué tipo de presuntos daños cuantificó en su informe y sobre qué valor
4. Respecto del daño por la pérdida de las utilidades informe al despacho de qué manera
efectuó este cálculo
5. Informe al despacho que tipo de equipo humano tenía Protag desde su fundación hasta
su liquidación
6. Dígame al despacho porque razón la pérdida de los cupos de crédito constituyen una
pérdida económica para Protag
Estado: Enviado
Plataforma: Móvil
18/04/2018 8:41:38 p.m.(UTC+0)

Según la declarante, esta conversación «obedecía a un tema de la audiencia de pruebas... le envió las preguntas para la perito, le digo que tiene que preguntar, todo gira en torno a la acreditación del informe a que explique la razón de sus conclusiones profesionales».⁹²

Así, es claro que ella está instruyendo al abogado GAITÁN sobre cómo afrontar el litigio, específicamente, en las preguntas 5 y 6, se refiere a la situación de la empresa PROTAG; tanto es así, que aquella termina la conversación indicándole lo siguiente:

⁹² Ibidem

573206495144@s.whatsapp.net Kelly Eslava

Yo d todas formas voy a procurar estar en la audiencia y de este modo por acá le voy haciendo algunos comentarios

Estado: Enviado

Plataforma: Móvil

10/04/2018 8:52:38 p.m (UTC+0)

573202321690@s.whatsapp.net Fernando Gaitan

Mil gracias Doctora.

Estado: Leído

Plataforma: Móvil

18/04/2018 9:04:38 p.m.(UTC+0)

De allí refulge que, a pesar de que ESLAVA MONTES no era la apoderada judicial de PROTAG, manejó el proceso administrativo muy de cerca, al punto que hacía presencia en las audiencias para direccionar al abogado que sí lo era, tal y como ella lo refirió ante el estrado:

«ESLAVA MONTES: ... alertándolo en tiempo real, haciendo presencia en la audiencia, pero en la banca obviamente no me iba a presentar ni como abogada sustituta ni como nada. Como son audiencias públicas, pues podía estar en las sillas y seguramente hasta mi cabeza se podría llegar a ver en la audiencia, ahora que lo pienso, porque las salas de audiencia del Tribunal Administrativo se caracterizaban porque tenían las cámaras giratorias de 360°, entonces es factible que de pronto hasta mi cabezota pueda salir en una de esas audiencias ... si ustedes verifican, digamos que una hora de respuesta no dista para nada de lo del mensaje, lo que quiere decir que él estaba atento a la información que yo le he proporcionado».⁹³

iii) Chat del 5 de mayo de 2018

⁹³ Íbidem, 2:20:00

573202321690@s.whatsapp.net Fernando Gaitan

Ayer envié un Archivo equivocado del Alegato. El correcto es el enviado hoy. Pido disculpas.

Estado: Leído

Plataforma: Móvil

5/05/2018 3:23:48 p.m.(UTC+0)

573208495144@s.whatsapp.net Kelly Eslava

Vale Dr yo lo reviso nuevamente

Estado: Enviado

Plataforma: Móvil

5/05/2018 3:29:10 p.m.(UTC+0)

573202321690@s.whatsapp.net Fernando Gaitan

Mil gracias.

Estado: Leído

Plataforma: Móvil

5/05/2018 3:40:50 p.m.(UTC+0)

De lo anterior se desprende que la participación soterrada de la testigo no se limitó a la elaboración de la demanda ni a la etapa de pruebas, sino que se prolongó hasta los alegatos de conclusión, los cuales ella revisó por solicitud del doctor GAITÁN.

Así, como se indicó desde el inicio, la versión de ESLAVA MONTES no se presenta de manera aislada, en la medida en que encuentra respaldo en los demás elementos de juicio incorporados al proceso, los cuales permiten establecer que, en efecto, ella se encontraba detrás de la demanda promovida por PROTAG.

En relación con dicha conclusión, el defensor sostiene que la testigo no requería de la concurrencia del entonces magistrado para dirigir el proceso desde “las sombras”, pretendiendo involucrarlo con el fin de eludir su propia responsabilidad frente a las exigencias ilícitas formuladas a los demandantes.

Tal hipótesis alternativa se fundamenta en que su prohijado nunca tuvo contacto con los representantes de PROTAG, puesto que no quedó registro alguno de su participación, ni en los intercambios de mensajes ni en la demás documentación incorporada por el ente acusador.

Esta Sala se aparta radicalmente de esa teoría, toda vez que la falta de comunicación entre aquellos y el entonces magistrado tiene explicación en el acuerdo previo que este hizo con ESLAVA MONTES, conforme al cual toda la interlocución con los demandantes se canalizaría a través de ella, quien a su vez lo mantendría informado mediante “celulares brujos”.

Recuérdese que en el acápite 6.4 de esta providencia se concluyó con amplio sustento probatorio que **VARGAS BAUTISTA** se comunicaba mediante equipos móviles paralelos y transitorios con su novia y secuaz para ocultar de las autoridades la gestión ilícita que él enfilaba sobre algunos de los expedientes que cursaban en su despacho judicial.

Por si ello fuera poco, la testigo explicitó que el acusado se reunía personalmente y en privado con el abogado de

PROTAG para evitar dejar registro de las llamadas, por lo que ella tenía que organizar esas reuniones clandestinas, veamos:

«Fiscalía: Voy a pedirle un favor cuando se refiera a una persona con su nombre para que nos quede claro quién es él.

ESLAVA MONTES: De acuerdo doctora, él se reunía en privado con el abogado Fernando Gaitán, Edgar Fernando Gaitán.

F: Quién era él.

EM: El abogado de PROTAG, el abogado de la parte demandante, con él se reunía en privado.

F: Con quién se reunió

*EM:: Con el Magistrado Vargas Bautista, ellos dos se reunían en privado, yo porque estaba enterada de esas reuniones, cómo se llama, las agendaba, las coordinaba a través de las distintas llamadas por celular, es que aquí como no está el caso de Soporte Vital, pero funcionábamos igual, era el tema de nosotros, teníamos unos celulares privados, él siempre ha tenido un celular titular, yo también siempre he tenido mi celular titular, pero resultado de nuestra relación personal nosotros empezamos a adquirir celulares privados, se empezaron a adquirir desde el mes de septiembre del 2014, cuando sale la primera publicación de la revista Semana poniendo alerta sobre el caso Jaboque, entonces se cambiaban de aparatos, se cambiaban de sims, a veces los aparatos duraban más, a veces la sim duraba menos, siempre los celulares quedaban a nombre de terceras personas, nunca quedaban a nombre mío, y estos celulares servían para que la relación estuviera activa y la coordinación de estos asuntos laborales. Por eso es que siempre a la audiencia yo le tengo que decir que, tan informada estaba yo, como estaba informado el Magistrado **VARGAS BAUTISTA**, porque para nadie es un secreto, que es que un mensaje de WhatsApp llega en cinco segundos, a esa distancia estamos nosotros a un mensaje de WhatsApp, entonces todo quedaba soportado. Entonces cuando él, por ejemplo, estaba que no quería dejar registro de llamadas o cosas así, él siempre me decía, oye contáctame una reunión, porque dentro del lazo de confianza que nosotros estructuramos dio la particularidad de que también estructuramos hasta apodos frente*

a las personas a las que nos referíamos y eran apodos que solamente nosotros conocíamos, entonces eso garantizaba que era casi que un lenguaje que solamente podíamos entender él y yo. La cosa fue tan enredada que, cuando yo le tuve que entregar mi celular a la fiscalía en temas de conversaciones, a mí me tocó ponerme en el trabajo de explicarle al investigador de qué era que estaba hablando, porque eso parecían locuras, o sea, nombres nada que ver, nada coincidía con nada, números que no coincidían con nada, porque es que los números se cambiaban. Dígame usted, yo tengo buena memoria, pero quién va a recordar cada cuánto cambia de números, pero los números oficiales, eso sí los recordaba y los reconocía. Entonces, yo digo que él se reunía en privado para hacer los acuerdos de PROTAG porque a veces a mi celular, ah bueno, y eran números que solamente conocíamos él y yo, o sea, eran números que nosotros no compartíamos con nadie, ni siquiera con las personas vinculadas en los casos, entonces, a mi número oficial yo recibía un mensaje del abogado FERNANDO GAITÁN en donde él me decía: oye, tomémonos un café o reunámonos. Ya tenía yo que entender qué era el mensaje y a su turno yo le escribía al celular brujo, por el privado, le escribía al magistrado **VARGAS**, hoy tienes reunión en tal lado en el mismo punto, ese punto era usualmente el Carulla de Pablo Sexto, sí, ese digo yo, será el centro de reuniones para el caso de PROTAG».⁹⁴

Como puede apreciarse, el plan criminal del exmagistrado incluía evitar la trazabilidad de cualquier contacto con los representantes de PROTAG, así como eludir el registro de comunicaciones que permitieran vincularlo de manera directa e inmediata con las exigencias económicas que ESLAVA MONTES adelantaba a su nombre.

En consecuencia, la tesis de la defensa no alcanza siquiera el umbral de plausibilidad, en tanto ningún elemento de juicio la respalda y, por el contrario, los medios probatorios aportados la descartan.

⁹⁴ Sesión del 3 de diciembre de 2024 (tarde), récord 1:28:00

Habiéndose acreditado que **VARGAS BAUTISTA** fue quien dispuso y dirigió la intervención de la abogada ESLAVA MONTES en el trámite del proceso administrativo, corresponde ahora verificar si él recibió las dádivas a las que alude la fiscalía.

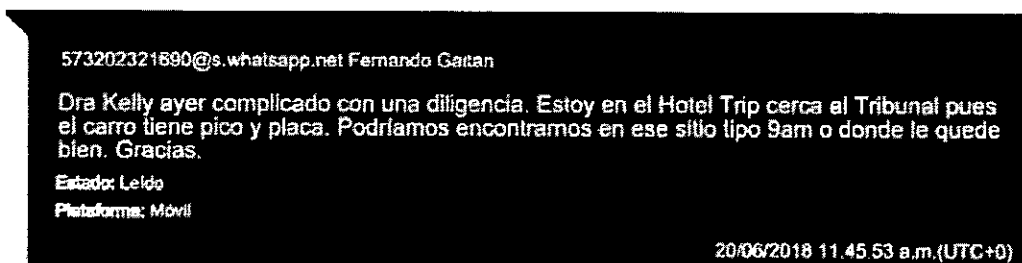
Para el efecto, debe recordarse que la testigo adujo que los demandantes le entregaron un vehículo Mercedes-Benz y un apartamento en Mosquera, los cuales recibió por instrucción del exmagistrado, por lo que esta Sala abordará el estudio de cada coima por separado.

Del rodante de Mercedes-Benz de placa NCR-142

La deponente señaló que el abogado FERNANDO GAITÁN le entregó el automóvil en vísperas de la sentencia de primera instancia del caso PROTAG, tal y como se trasliteró renglones atrás.⁹⁵

En respaldo de dicha versión, la fiscalía aportó las conversaciones que ellos sostuvieron por WhatsApp sobre el vehículo en comento, veamos:

i) Chat del 20 de junio de 2018



⁹⁵ Ut supra, pág. 99

573208495144@s.whatsapp.net Kelly Eslava
Dr buenos días, en la mañana tengo una cita en el norte habría problema si nos vemos en mi casa a las 10 am?
Estado: Enviado
Plataforma: Móvil
20/06/2018 11:54:40 a.m.(UTC+0)

573202321690@s.whatsapp.net Fernando Gaitan
Ninguno.
Estado: Leído
Plataforma: Móvil
20/06/2018 12:32:48 p.m.(UTC+0)

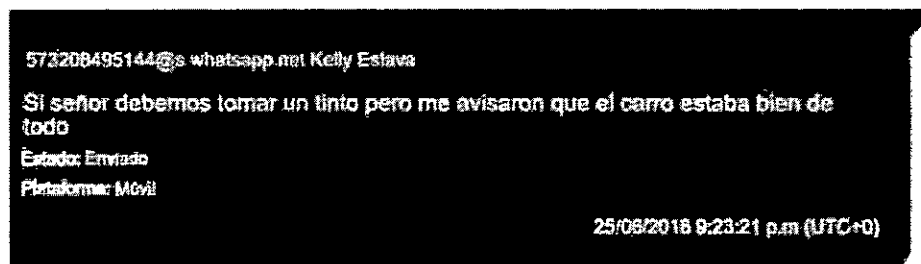
573208495144@s.whatsapp.net Kelly Eslava
Listo dr gracias
Estado: Enviado
Plataforma: Móvil
20/06/2018 12:33:03 p.m.(UTC+0)

Cuenta la testigo que este diálogo se dio «en las fechas de la entrega del carro, de la negociación del apartamento, ya es, digamos, el cierre del proyecto para sentencia y el movimiento de los acuerdos que el magistrado **VARGAS BAUTISTA** realizó en privado con él [el abogado **GAITÁN**] y que me pidió a mí que yo le recibiera, de qué otra manera yo podría invitarlo a mi casa». ⁹⁶

ii) Chat del 25 de junio de 2018

573202321690@s.whatsapp.net Fernando Gaitan
Dra alguna novedad?
Estado: Leído
Plataforma: Móvil
25/06/2018 9:19:32 p.m.(UTC+0)

⁹⁶ Sesión del 3 de diciembre de 2024 (tarde), récord 2:24:00



En estas conversaciones se evidencia que ESLAVA MONTES y FERNANDO GAITÁN aluden a un “carro” que, según precisan, se encontraba en “buen estado”, lo que, valorado en conjunto con el relato ofrecido por aquella, denota la existencia de un acuerdo previo entre ambos para tranzar el rodante.

Llama particularmente la atención que la testigo señale que, de no mediar la entrega del vehículo, no habría tenido razón alguna para invitar al abogado de PROTAG a su residencia. Esta afirmación, a juicio de esta Sala, resulta sumamente importante de cara a la forma en que ESLAVA MONTES conoció el litigio administrativo y se vinculó a él.

Recuérdese que, para el año en que se presentó la demanda [2015], ESLAVA MONTES era una abogada de escasa experiencia profesional, sin que durante el juicio se ofreciera explicación alguna que permitiera comprender cómo fue que le ofrecieron dirigir desde “las sombras” un proceso multimillonario; máxime, cuando el apoderado judicial de la dicha sociedad era un avezado profesional del derecho, como lo era doctor FERNANDO GAITÁN, con tarjeta profesional 19.075.⁹⁷

⁹⁷ Sesión del 3 de diciembre de 2024 (tarde), récord 2:09:00

Otro aspecto que debe resaltarse de este escenario es que, como lo advirtió la deponente, la entrega del rodante tuvo lugar para la época en que **VARGAS BAUTISTA** emitió la sentencia de primera instancia.

Ello se desprende no solo de la versión rendida por ella, sino también de la fecha de los chats, recuérdese que datan del 20 y el 25 de junio de 2018. A su turno, la providencia fue proferida el 20 de junio de ese mismo año, lo que permite afirmar que la coincidencia temporal es exacta y concordante con la hipótesis acusatoria.⁹⁸

Pese a todo lo anterior, la defensa insiste en que la testigo falta a la verdad, al sostener que en la documentación del rodante nunca figuró el nombre de su prohijado, circunstancia que, en su criterio, evidencia que era completamente ajeno a la transacción ilícita.

Para la Sala, esta oposición no está llamada a prosperar, en la medida en que la versión de ESLAVA MONTES está respaldada por el testimonio del señor CÉSAR AUGUSTO ROJAS GARCÍA, quien también adujo que el traspaso del vehículo Mercedes-Benz de placa NCR -142 fue firmado en blanco. Adicionalmente, el referido declarante manifestó que entregó el rodante a cambio de un lote al señor GERARDO CASTILLO, quien, recuérdese, es el representante legal de PROTAG.

⁹⁸ La sentencia del 20 de junio de 2018 en el caso PROTAG fue incorporada como prueba documental 2.1.1.28 de la fiscalía. Sesión del 24 de septiembre de 2024, récord 2:36:38

Veamos en detalle el relato que el señor CÉSAR ROJAS rindió ante este estrado judicial:

«CÉSAR ROJAS: En el año del 2013 se me presentó un negocio de un lote con el señor GERARDO CASTILLO, era una oportunidad buena por el precio, entonces usted sabe que a veces las oportunidades salen cuando uno no tiene un peso, yo lo único que le dije al comisionista de ese momento, al señor que me que me avisó de esa oportunidad, le dije que yo lo único que tengo es este carro ¿me lo reciben? Él llamó al señor GERARDO CASTILLO y el hombre dijo, sí, sí, claro, yo lo recibo, yo lo que necesito es algo que yo pueda convertir en plata lo más rápido posible, tráigame el carro. Pues yo, ni corto ni perezoso, yo le di el carro en agosto del 2013, no le sabría decir la fecha exacta, y luego al final del año, como en noviembre más o menos, le hice el traspaso del del vehículo. Obviamente le hice un traspaso abierto porque pues era para negocio y yo no supe en manos de quién quedó el carro».⁹⁹

Durante la práctica del testimonio la fiscalía le puso de presente el formulario de traspaso¹⁰⁰, en el cual reconoció su firma, pero advirtió que la fecha allí plasmada (febrero de 2020) no estaba cuando suscribió el documento e insistió que se trató de un traspaso en blanco, veamos:

«Fiscalía: Reconoce usted este documento [el formulario de traspaso].

CÉSAR ROJAS: Sí señora.

F: Aquí abajito al lado izquierdo, donde dice datos del propietario hay una rúbrica ¿usted la reconoce?

CR: Sí, estoy mirando la firma y la huella. Sí, señora, esa es mi firma.

F: Regresemos al comienzo del documento es tan amable. Al comienzo, sobre la margen derecha, en el cuadro del centro, dice

⁹⁹ Sesión del 27 de febrero de 2025, récord 2:50:00

¹⁰⁰ Prueba documental de cargo 2.1.1.29

la ciudad y dice la fecha del trámite. Quiere decirnos, por favor, qué ciudad dice ahí y la fecha.

CR: Dice Bogotá, la fecha trámite dice mes 2 del 2020 y día no tiene.

F: Pero usted ha firmado en esta diligencia que usted firmó un traspaso abierto, en blanco.

CR: Sí señora, exactamente, o sea, lo que hice yo fue llenar los datos, como le digo, cuando es abierto, por ejemplo, ni la fecha ni los datos del comprador se colocan. Eso es en general lo que se hace».¹⁰¹

En este punto resulta necesario abordar el reparo formulado por la defensa en relación con la credibilidad de CÉSAR ROJAS, pues lo tilda de falaz bajo el argumento de que el documento que le fue puesto de presente en audiencia sí se encontraba diligenciado y no en blanco como él lo mencionó.

Frente a ello, es el propio testigo quien pone al descubierto una *máxima de la experiencia*¹⁰² para enervar el reproche del letrado, se trata de los llamados “traspasos en blanco” o “traspasos a persona indeterminada”, a los que las personas interesadas en comercializar rodantes solían recurrir para ahorrarse trámites y dinero. Es más, dicha práctica fue regulada por la Sección 3° del Capítulo 3° del Título 5° de la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.

¹⁰¹ Sesión del 27 de febrero de 2025, récord 3:07:00

¹⁰² Las máximas de la experiencia son el resultado de prácticas colectivas que por lo consuetudinarias se repiten, dadas las mismas causas y condiciones, y producen con regularidad los mismos efectos y resultados positivos o negativos. CSJ SCP, 25 ago. 2010, rad. 33000, entre otras.

Así, contrario a lo pretendido por el apoderado de **VARGAS BAUTISTA**, el poder suasorio de los deponentes no se mengua si no que se enriquece.

En consonancia con lo anterior, el señor CÉSAR ROJAS manifestó que también suscribió en blanco el contrato de compraventa del automotor, documento que le fue puesto de presente durante la audiencia, pero se exhibía completamente diligenciado.¹⁰³ Entre los datos allí consignados, la fiscal llamó la atención sobre el nombre de la compradora, la señora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, de quien el testigo afirmó no tener conocimiento alguno. En sus propias palabras:

«Fiscalía: Usted ha dicho que firmó [el contrato de compraventa] en blanco.

CÉSAR ROJAS: Sí señora.

F: En blanco. Quiere explicarle a la audiencia que los datos que están diligenciados de su firma, hacia la parte de arriba del documento, no estaban cuando usted lo firmó.

CR: No, no, no, cualquier dato que hay ahí no lo coloqué yo. (...)

F: Usted desconoce quién aparece ahí como comprador ¿es correcto?

CR: Sí, ahí aparece tal vez es la misma señora que usted me mencionó antes que leyera, ANDREA ESLAVA MONTES.

F: Y usted ha dicho que usted no tuvo o ni ha tenido ninguna relación comercial con la persona que aparece ahí como compradora ¿es correcto?

¹⁰³ Prueba documental de cargo 2.1.1.30

CR: No, no, señora, jamás. No conozco a la señora que me menciona».¹⁰⁴

En resumen, a partir de este panorama, esta Sala da por sentado tres hechos que respaldan la versión de la testigo estrella de la fiscalía:

i) que el vehículo Mercedes-Benz que ella recibió era propiedad del señor GERARDO CASTILLO, quien, recuérdese, era el representante legal de PROTAG,

ii) que él adquirió el automotor mediante un traspaso en blanco, y

iii) que el vehículo terminó jurídica y materialmente en manos de la señora ESLAVA MONTES.

Sobre esto último, la defensa sostiene que en la documentación del rodante nunca figuró el nombre de **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, circunstancia que apuntaría a su completa ajenidad en la transacción.

Esta Corporación se aparta por completo de la inferencia que pretende erigir el letrado, pues, como ya se ha expuesto, existe prueba suficiente que demuestra que el exmagistrado se valía de ESLAVA MONTES como intermediaria para evitar la trazabilidad de sus actuaciones ilícitas; precisamente, por esta razón, es ella quien figura recibiendo

¹⁰⁴ Sesión del 27 de febrero de 2025, récord 3:18:00

el vehículo de manos del apoderado de PROTAG en la misma época en que aquél profirió la sentencia instancia.

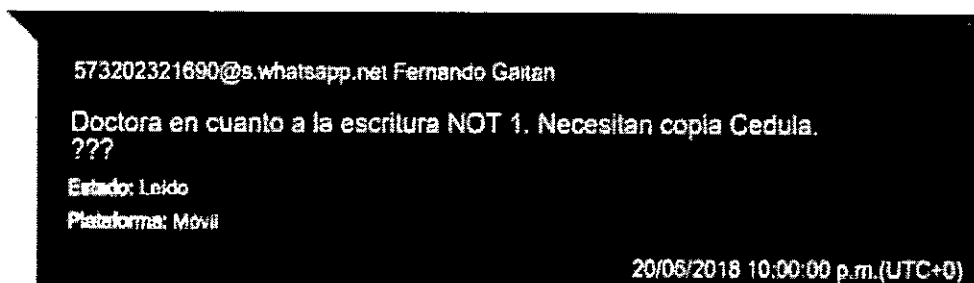
En síntesis, está demostrado más allá de toda duda razonable que el exmagistrado recibió, a título de dádiva y por intermedio de la aludida testigo, el vehículo de placas NCR-142, proveniente de los demandantes en el referido caso.

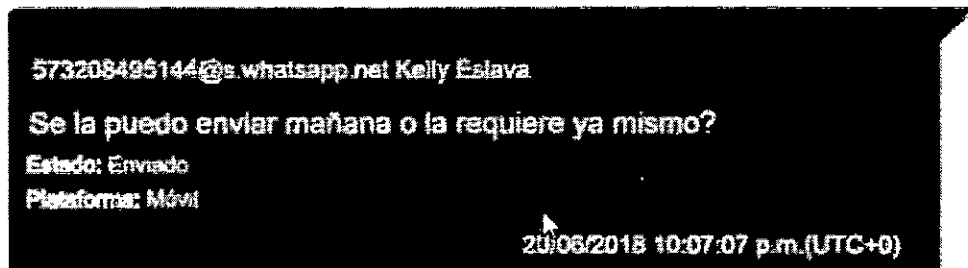
Del apartamento ubicado en Mosquera

La otra coima que, según ESLAVA MONTES, se le pagó al exfuncionario fue un inmueble ubicado en dicho municipio. Señaló que FERNANDO GAITÁN le indicó que se acercara a la Notaría Primera para escriturarle el apartamento, pero que, al no tener los ingresos para justificar su adquisición, engañó a su tía para que quedara a su nombre.

En apoyo de dicha versión, la fiscalía aportó una conversación que ellos [ESLAVA y GAITÁN] sostuvieron por WhatsApp:

Chat del 20 de junio de 2018





Sobre estos mensajes, la deponente refirió específicamente que la transacción del apartamento se realizó sin que ella efectuara desembolso alguno, ni a la constructora ni por concepto de impuestos o trámites, pues GAITÁN solo le indicó que debía presentarse en la Notaría Primera junto con la cédula de la persona que sería la titular del inmueble y así extender la escritura, veamos:

«ESLAVA MONTES: Doctora, en cuanto a la escritura, sí, ahí está la entrega del apartamento, también el veinte de junio. Doctora, en cuanto a la escritura, en la Notaría Primera necesitan copia de la cédula, se da cuenta doctora, que a mí no me dijeron, no se le olvide llevar la plata de beneficencia y registro, no se le olvide que la preliquidación es esto, quiere conocer la minuta de la escritura, no, ni siquiera recibí eso yo, la orden que a mí me impartieron era presentarme en la Notaría Primera con la persona que iba a recibir el apartamento y con una copia de su cédula y le contesto yo se la puedo enviar mañana o la requiere ya mismo».¹⁰⁵

En ese mismo segmento, la declarante resaltó que la fecha en que tuvo lugar dicho negocio fue la misma en que el exmagistrado profirió la sentencia en el caso PROTAG, circunstancia que, para esta Sala, es objetivamente verificable, pues tanto el intercambio de mensajes como la providencia datan del 20 de junio de 2018.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Sesión del 3 de diciembre de 2024 (tarde), récord 2:25:00

¹⁰⁶ La sentencia del 20 de junio de 2018 en el caso PROTAG fue incorporada como prueba documental 2.1.1.28 de la fiscalía. Sesión del 24 de septiembre de 2024, récord 2:36:38

Entonces, habiéndose transado el apartamento de manera gratuita el mismo día que fue proferida la decisión, la operación solo encuentra explicación en el pacto ilícito que se estaba materializando.

En un intento por desacreditar el relato de la testigo y las documentales que la respaldan, el defensor señala que la Escritura Pública de Compraventa No. 1799 fue extendida el 6 de julio de 2018 y que en la cláusula 4ª se dice que la entidad vendedora recibió el precio “en efectivo a su entera satisfacción”¹⁰⁷, lo que, a su modo de ver, demuestra que el negocio del apartamento se dio con posterioridad a la emisión de la sentencia y que la tía de ESLAVA MONTES sí entregó dinero a cambio del inmueble.

Para esta Colegiatura tales reparos se muestran infundados, pues cada uno guarda explicación en una *máxima de la experiencia*.

En primer lugar, en lo atinente a la fecha de la escritura pública, es habitual que, una vez los interesados presentan la documentación ante la notaría para su otorgamiento, esta no se expida de manera inmediata. Ello obedece a diversas razones, tales como la elaboración de la minuta, la necesidad de corregir errores de digitación o inconsistencias documentales, o incluso que el notario no pueda suscribirla

¹⁰⁷ La Escritura Pública de Compraventa No. 1799 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá del 6 de julio de 2018 fue introducida como prueba documental 2.1.1.12 de la defensa (en común). Sesión del 9 de abril de 2025, récord 1:28:58

en la misma fecha, entre otras circunstancias, lo que conduce a que la escritura se protocolice pocos días después.

En el caso que se nos presenta se tiene probado que, el 20 de junio de 2018, FERNANDO GAITÁN le indicó mediante un mensaje de WhatsApp a ESLAVA MONTES que en la Notaría Primera “necesitaban copia de la cédula”, a lo que ella responde que “mañana o ya mismo”, lo que evidencia que para ese momento aún se hallaba todavía en proceso de elaboración.

De ahí que no resulte extraño que la escritura se hubiera firmado finalmente el 6 de julio de 2018, pues entre la referida conversación y el perfeccionamiento de la compraventa del bien transcurrieron apenas diez días hábiles. Este breve lapso de ningún modo desvirtúa que la dádiva tuvo lugar en vísperas de la emisión de la sentencia que puso fin, en primera instancia, al caso PROTAG.

En segundo lugar, en lo relativo a la cláusula 4ª sobre la entrega del precio en efectivo al vendedor, es usual encontrar dicha estipulación en las minutas notariales, la cual solo se cambia por petición expresa de las partes, modificación que, valga decir, es poco frecuente.

En este asunto debe destacarse que la enajenante fue INVERSIONES 3AD S.A.S., una persona jurídica dedicada al negocio inmobiliario, por lo que, muy difícilmente, se esperaría que su representante u otro empleado hubiera

recibido los doscientos treinta millones en efectivo el mismo día en que se protocoliza la escritura pública.

En consecuencia, las dos circunstancias a las que alude el apoderado de **VARGAS BAUTISTA** carecen de entidad suficiente para minar la fuerza persuasiva del testimonio de ESLAVA MONTES.

Por otro lado, el letrado reclamó que la fiscalía no acreditó vínculo alguno entre INVERSIONES 3AD y la empresa PROTAG, razón por la cual, a su juicio, no resulta posible inferir que la tradición del apartamento hubiese constituido una dádiva destinada a favorecerlos en el proceso judicial que se encontraba bajo conocimiento de su cliente.

Esta censura desconoce abiertamente el escenario probatorio que construyó el ente acusador, pues edificó una relación entre ambas entidades, la cual refulge, principalmente, de la conversación que el 20 de junio sostuvo por chat ESLAVA MONTES con el apoderado judicial de PROTAG, el abogado FERNANDO GAITÁN.

De la aludida conversación se advierte con claridad que GAITÁN dirigió el trámite escritural, pues instruyó a la declarante para que concurriera a la notaría —concretamente, a la Notaría Primera de Bogotá— y le solicitó los documentos para la elaboración de la escritura —la cédula de la compradora—. A esto se suma que la testigo afirmó que no entregó suma alguna a la inmobiliaria a cambio del inmueble, ni tampoco lo hizo su tía.

Así, se impone concluir que sí existió un nexo entre PROTAG e INVERSIONES 3AD, cuyo punto de encuentro era el señor FERNANDO GAITÁN, quien fue el encargado de concretar la entrega del apartamento a ESLAVA MONTES, precisamente, en ejecución del acuerdo ilícito previamente concertado con el exmagistrado.

Finalmente, el procesado insiste en el equívoco cometido por la fiscalía respecto de la fecha de la sentencia del caso PROTAG, la cual, como quedó visto, fue proferida el 20 de junio de 2018 y no el 4 de julio de ese mismo año, como fue indicado inicialmente.

Este reparo fue debidamente atendido y superado desde el auto que resolvió las solicitudes probatorias (AEP 093-2023) y en la decisión que lo confirmó (AP 3439-2024), en las que se precisó que se trató de un simple error de digitación, carente de incidencia en la comprensión de los cargos y corregido oportunamente sin generar afectación alguna al derecho de defensa.

Del tipo objetivo

Tal como se expuso previamente, la calidad de sujeto activo del delito de cohecho propio se satisface con la condición de magistrado de **VARGAS BAUTISTA** para la época

de los hechos, la cual quedó debidamente acreditada a través de la certificación aportada por la fiscalía.¹⁰⁸

Aquí debe precisarse que, conforme al relato de ESLAVA MONTES, fue en «agosto y septiembre del año 2015» cuando el exmagistrado le encomendó reunirse con los representantes de PROTAG, de modo que para esa época el acuerdo ilícito ya se encontraba fraguado. Lo que ocurrió en junio de 2018, como se expuso, no fue su gestación sino su materialización.

En esa línea, aun cuando la certificación allegada da cuenta que el acusado fungió en ese cargo hasta la fecha en que la misma fue expedida [febrero de ese mismo año], lo cierto es que el acuerdo ilícito se había celebrado varios años antes. A más de ello, el propio acusado admitió haber emitido la sentencia, sin controvertir en ningún momento que para la fecha de su expedición [20 de junio de 2018] ostentaba aún la calidad de magistrado¹⁰⁹, por lo que no hay duda alguna que mantuvo la calidad de servidor público durante la consumación del delito y su agotamiento.

En lo que respecta al verbo rector, el acervo probatorio demostró que el encausado no solo *aceptó* la promesa remuneratoria ofrecida por los representantes de PROTAG, sino que efectivamente *recibió*, por intermedio de ESLAVA MONTES, las dádivas prometidas por ellos: un vehículo Mercedes-Benz, de placa NCR-142 y un apartamento ubicado en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

¹⁰⁸ Sesión del 13 de noviembre de 2024, récord 48:14

¹⁰⁹ Sesión del 20 de mayo de 2025, récord 2:54:45

También quedó plenamente acreditado que el exmagistrado le indicó a su novia y secuaz que recibiera, en su oficina de litigio, a GERARDO CASTILLO y FERNANDO GAITÁN a fin de evaluar la viabilidad de la demanda que dicha sociedad proyectaba instaurar contra la Superintendencia de Sociedades. Luego, ella estuvo “a la sombra” de este último durante todas las etapas del proceso administrativo —la presentación de la demanda, la práctica probatoria y los alegatos de conclusión—. Finalmente, en vísperas de la sentencia, recibió a nombre de acusado las dádivas en comento.

Estos hechos, como quedó reseñado líneas atrás, se soportan principalmente en el testimonio de la propia ESLAVA MONTES, quien en su relato nuevamente se mostró creíble, tanto desde punto de vista interno como externo, pues narró en detalle las instrucciones que le fueron impartidas por **VARGAS BAUTISTA** y la forma que las acataba. Así mismo, sus dichos encontraron respaldo en las múltiples conversaciones que sostuvo con FERNANDO GAITÁN mediante WhatsApp y en el testimonio del señor CÉSAR ROJAS.

Conviene destacar que los señalamientos incriminatorios de ESLAVA MONTES contra el encartado en el caso PROTAG, también encuentran respaldo en las conclusiones consignadas en el acápite 6.4 de esta providencia. Allí, recuérdese, se estableció que ambos se comunicaban mediante “celulares brujo” con el propósito de coordinar actividades ilícitas relacionadas con los procesos que tramitaban en su despacho judicial, entre ellos, el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala.

Ahora, en cuanto al ingrediente normativo del tipo de cohecho propio, la defensa nuevamente aduce que la fiscalía no precisó cuáles fueron los comportamientos específicos que constituyeron el incumplimiento de los deberes funcionales de su cliente, por lo que, como ocurrió en el caso anterior, aludió a la corrección jurídica de la decisión emitida por él, esta vez, la sentencia del 20 de junio de 2018.

Para resolver dicha censura, resulta necesario traer a colación el texto de la acusación:

*«En ese orden de cosas, **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, recibió pagos en especie a través de un tercero, como producto de su intervención judicial dentro del trámite del proceso administrativo 250002336000201502358, prevalido de su cargo como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; actuó consciente que, en virtud de su rol como funcionario judicial, podía comprometer la función para alcanzar el favorecimiento ilegal de los intereses de la parte demandante. De tal manera, **ejecutó un acto contrario a sus deberes**, en cuanto, repito, **comprometió el cumplimiento de valores normativos que deben regir la función judicial, como el ya referido principio de imparcialidad, lo cual hace razonable entender que la entrega de los bienes se produjo a cambio de resolver un proceso en favor de los demandantes**, es decir, para **efectuar actos contrarios a su deber oficial de impartir justicia sin sobreponer sus intereses personales**».¹¹⁰ (Negrillas originales y subrayas agregadas)*

De ahí se desprende que la fiscalía sí delimitó la infracción funcional, la cual se contrae en que **VARGAS BAUTISTA** asumió con los demandantes del caso PROTAG el compromiso de favorecerlos al momento de resolver el

¹¹⁰ Escrito de acusación pág. 13

proceso; en otras palabras, el encartado les aseguró un resultado beneficioso en la sentencia.

Como ocurrió en el caso anterior, el reclamo del defensor se muestra inane, pues en ningún momento el delegado le endilgó a su prohijado que el contenido de la providencia no se ajustara a la ley o las pruebas vertidas en el expediente administrativo; en realidad, el reproche se dirigió exclusivamente a la vulneración del principio de imparcialidad, tan valioso para la administración de justicia.

Aunque ya fue citada con antelación la postura de este Alto Tribunal sobre casos similares, es menester recalcar que no es necesario que *«el ingrediente normativo referido al acto contrario a los deberes oficiales se traduzca en una decisión contraria a la ley, prevaricadora, puede suceder que esa determinación se ajuste a la legalidad pero que sea consecuencia del comprado o comprometido incumplimiento de aquellos valores normativos de comportamiento que el servidor público está obligado a observar»*.¹¹¹

Siendo ello así, el ingrediente en comento se encuentra plenamente acreditado, en tanto sobre **VARGAS BAUTISTA** recaía el deber funcional de decidir con imparcialidad y no queriendo satisfacer sus propios intereses económicos, por lo que la conducta se ajusta objetivamente al tipo penal en comento [cohecho propio].

Del tipo subjetivo

¹¹¹ Cfr. CSJ SCP, 22 feb. 2018, rad. 49951; 23 ago. 2017, rad. 49592.

El testimonio de ESLAVA MONTES enseña que el exfuncionario dirigió su comportamiento a pactar con los representantes de PROTAG las dádivas en cuestión, pues de ningún otro modo se explica que la haya enviado a encontrarse con ellos en su nombre, para estudiar la viabilidad del litigio administrativo.

La prueba recaudada demuestra que el acusado se mantuvo al tanto de las transacciones ilícitas al asegurar el recaudo de las coimas mediante ESLAVA MONTES, quien recibió en su nombre el apartamento y el automotor.

Así, no cabe duda que **VARGAS BAUTISTA** actuó con conocimiento y voluntad de los hechos constitutivos de la infracción penal.

En lo relativo a la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad, esta Sala se remite a lo expuesto sobre dichas categorías en el caso anterior, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias; sin embargo, debe precisarse que esta remisión no supone que ambos cohechos [el de MACROMED y el de PROTAG] tengan la misma gravedad, aspecto sobre el cual se profundizará en el acápite de punibilidad de esta providencia.

En consecuencia, valorado integralmente el acervo probatorio y superados los aspectos dogmáticos propios del tipo penal, esta Sala concluye, con el estándar requerido, que

el ajusticiado es responsable penalmente del punible de cohecho propio en el caso que ahora nos ocupa.

6.7 Del caso ICEIN

Ha de recordarse que por este caso el delegado del ente persecutor solicitó absolución, pues, aunque demostró que en el año 2012 el encartado pactó una coima con el representante de ICEIN, la acusación erradamente situó el acuerdo ilícito más cinco años después, es decir, en 2017, por lo que una condena quebrantaría el principio de congruencia. Postulación que acompañó la defensa.

Frente a tal consideración, al inicio de esta providencia, la Sala recordó que las peticiones de absolución de la fiscalía no son vinculantes para el juez, siendo necesario abordar el asunto de fondo.¹¹²

Para tal efecto, corresponde iniciar por reproducir lo consignado en la acusación sobre los hechos sometidos a escrutinio judicial:

*«El 30 de mayo de 2017 la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, persona con la cual **VARGAS BAUTISTA** sostenía una amistad íntima, recibió llamada de un interesado en los resultados del proceso, en la que se le informó la preocupación sobre la decisión emitida por el Consejo de Estado, a lo que ella respondió a su interlocutor que se reunieran pues “hay varias alternativas a un manejo fuera del escenario jurídico”.*

*Posteriormente, pocos días después de esa llamada, **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** recibió propuesta, a través de la*

¹¹² CSJ SCP 14 ago. 2024, rad. 59079; 25 may. 2016, rad. 43837 (última que varió el criterio jurisprudencial en este sentido).

*señora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, para que de manera ilícita interviniera en el trámite del proceso 2004-01631, favoreciendo los intereses de la parte demandante, lo cual representaría para **VARGAS BAUTISTA** el pago de dádivas que le entregarían, a través de la señora ESLAVA MONTES, quienes representaban los intereses de los accionantes. Sin embargo, dicha interferencia estaba supeditada a los resultados presentados por el peritaje que fuere decretado por el Consejo de Estado, el cual determinaría el monto que recibiría **VARGAS BAUTISTA**. Tal ofrecimiento fue aceptado por el mencionado **VARGAS BAUTISTA**».¹¹³ (Subrayas agregadas)*

Este supuesto fáctico se puede resumir de la siguiente manera: **en el mes de junio del año 2017**, el encausado aceptó por conducto de ESLAVA MONTES la promesa remuneratoria ofrecida por los demandantes en el caso ICEIN, proceso que cursaba en su despacho judicial bajo el radicado 2004-01631.

Para soportar este reproche la fiscalía aportó, principalmente, el testimonio de la aludida intermediaria, quien ante este estrado judicial manifestó que conoció el expediente desde que fue judicante, luego como empleada judicial y, finalmente, **en el año 2012**, en medio de su relación con el exmagistrado, estuvo en una reunión en el Edificio CAICÚ con los señores FERNANDO GÓNGORA y MARIO HUERTAS COTES, quien fungía como demandante en el caso ICEIN. Veamos lo dicho por ella:

«Bueno, ICEIN es un caso que recuerdo se identifica con el radicado 2004 - 01631, el caso correspondía a una acción de controversias contractuales a través de la cual se pretendía la nulidad del acto de adjudicación junto con la nulidad del respectivo contrato que tenía por objeto la concesión de la doble calzada Bogotá - Girardot

¹¹³ Escrito de acusación, pág. 15

... yo conozco de ese caso desde la etapa en la que llegué a la corporación a realizar mi judicatura, porque en esa en ese momento el proceso se encontraba en la en la etapa probatoria ... también lo conocí estando como escribiente nominado en el año 2008 sobre ese expediente tenía que recibir memoriales, agregarlos al respectivo expediente físico, cuidar que no se perdiera y pues que era un expediente reconocido en el despacho por su volumen, por la coyuntura jurídica que abordaba y por la calidad de los de los apoderados, digamos que es un caso que desde el punto de vista académico yo lo revisaba con cierta frecuencia por el contenido de los de los escritos y porque era una temática interesante hablándolo desde el punto de vista jurídico (...) [luego] lo conocí desde el ámbito profesional, recuerdo que en alguna ocasión, por petición del magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS**, me pidió que le diera una revisión al expediente para mirar cómo estaba la etapa probatoria, porque es que hubo una discusión fuerte al interior del proceso durante la etapa probatoria, en lo que tenía que ver con la práctica de algunos dictámenes periciales que tenían por propósito, no solo calcular el daño reclamado, sino también una discusión técnica que tenía que ver con el cumplimiento de la experiencia, que al final del día era, digamos, era fondo de discusión dentro de lo que fue el proceso licitatorio de aquél entonces (...) para esa misma época continuaba la relación personal con el magistrado **VARGAS**, en el mes de diciembre del 2012, es cuando él me llama y me dice que me invita a un desayuno, me recoge en la avenida La Esperanza con 68, y allí nos dirigimos a una propiedad horizontal llamada CAICÚ, ingresamos y él se saluda con dos personas y a quienes después identifiqué como MARIO HUERTAS COTES y FERNANDO GÓNGORA, y en ese desayuno se aborda el contenido de la sentencia [del caso ICEIN] que para ese momento ya había salido y a mí se me pregunta sobre cuáles serían las temáticas a considerar para una eventual apelación. Seguidamente, en los días subsiguientes, yo me reúno en la oficina del doctor MARIO HUERTAS que queda ubicada en el barrio Polo Club, allí asisto, solamente está él presente y él me solicita que le colabore con la proyección, revisión y estructuración de lo que iba a ser el futuro recurso de apelación, no solo para proteger la sentencia que ya había sido emitida, sino también para visualizar cómo aducir una mayor reclamación en sede de apelación y digamos que dentro de los argumentos fuertes que se estructuran en la apelación está el tema de que no fue tomada en cuenta un concepto financiero dentro de un contrato de concesión, por lo que la valoración económica de perjuicios se realizó como si se tratase de una obra normal, lo que recuerdo de esa condena era más o menos fue por sesenta mil millones de

pesos que correspondía al valor del amparo, o sea, ante la ausencia de prueba concreta que demostrara cuál era la utilidad esperada de este proyecto de concesión, la sala de decisión de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo dispuso condenar en cuantía no solamente declarando la nulidad de la adjudicación y del respectivo contrato, sino que condenó en perjuicios en un porcentaje de la garantía única de cumplimiento, equivalente más a sesenta mil millones, esa es la cifra que tengo en la memoria, puede variar un poquito para arriba, un poquito para abajo, y a él le proyecté el recurso de apelación, sí, y el recurso apelación posteriormente fue concedido y fue concedido dejando pendiente por resolver una apelación de auto, pero una apelación de auto que estaba, digamos, en el foco fuerte de discusión en este en este asunto, hasta ahí estamos hablando año 2012».¹¹⁴

Seguidamente, la deponente narró que, **en diciembre de 2012**, en medio de la vacancia judicial, se encontró con su entonces pareja [el acusado] y le conoció un nuevo carro, el cual, según él mismo le contó, era fruto del pacto ilícito que rodeó el caso ICEIN, lo que luego ella corroboró en razón a “los lazos de cercanía y de confianza que tenía el magistrado **VARGAS BAUTISTA** con el señor FERNANDO GÓNGORA”. En palabras de la testigo:

*«... en el año 2012 se emitió la sentencia de primera instancia, las mismas fechas colindaban con una vacancia judicial, en ese receso recuerdo haberme reunido con el magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** en tiempo de vacancia y haberle conocido también el cambio de uno de sus carros, él me manifestó que ese cambio obedecía a una transacción que había realizado con el señor FERNANDO GÓNGORA fruto del contacto y del resultado del proyecto de sentencia de la Concesión Bogotá - Girardot, evento que después pude ratificar por los lazos de cercanía y de confianza que tenía el magistrado **VARGAS BAUTISTA** con el señor FERNANDO GÓNGORA, porque digamos, desde ese punto de la relación, yo tenía conocimiento que ellos cambiaban de carros y no hacían los traspasos, sino muchos*

¹¹⁴ Sesión del 5 de diciembre de 2024, récord 7:36

meses después o se devolvían los carros o reversaban el contrato, digamos, esa era como una temática cotidiana en el comportamiento de esa amistad».¹¹⁵

Frente a dichas manifestaciones, la fiscal inquirió a ESLAVA MONTES para que concretara el rol de MARIO HUERTAS COTES y FERNANDO GÓNGORA en el caso ICEIN, a lo ella respondió:

*«Bueno, el doctor MARIO HUERTAS era el líder del consorcio inconforme con la adjudicación que se había presentado y demandante dentro de ese radicado. Ahora, Fernando Góngora, como yo les he contado, tiene un antecedente en punto de origen, FERNANDO GÓNGORA y era la persona era el hilo conector entre MARIO HUERTAS y **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** para que dentro de la confianza que se tenían se gestara la reunión, lo que yo verifiqué con el curso de los años además porque es que el señor FERNANDO GÓNGORA era una visita asidua del magistrado. Mientras yo fui funcionaria él era ingeniero, había sido Secretario de Obras de Cundinamarca, entonces la conclusión es que dentro del mismo gremio de ingenieros se conocían el señor FERNANDO GÓNGORA con MARIO HUERTAS pues dada su condición de gran empresario y a su turno el señor FERNANDO GÓNGORA conocía de tiempo atrás al magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** el origen de esa reunión del acuerdo que se pudo gestar está en esa relación que tenía el señor FERNANDO GÓNGORA con ambas personas».¹¹⁶*

Más allá de la credibilidad que la testigo ha consolidado hasta este punto —habida cuenta de que sus afirmaciones han sido corroboradas en los dos casos anteriores—, la fiscalía allegó varias pruebas documentales que en el presente asunto respaldan sus señalamientos incriminatorios. Veamos:

Por un lado, se cuenta con las interceptaciones telefónicas identificadas con los IDs 129403898, 129746530,

¹¹⁵ Íbidem

¹¹⁶ Íbidem, récord 30:52

129793031, 129050135, 129059886, 129262202, 129397374 y 129402962, las cuales fueron incorporadas por el investigador que las recolectó y contextualizadas por la propia testigo.¹¹⁷

En dichas grabaciones se escucha a ESLAVA MONTES conversando con MARIO HUERTAS y con su asistente, TATIANA QUEVEDO, acerca del trámite del proceso ICEIN, así como con el apoderado judicial de esa sociedad, el doctor GUSTAVO CASTILLA, a quien le impartía instrucciones sobre la forma en que debía orientar la causa.

De allí que, nuevamente, la recién egresada aparezca involucrada en un litigio multimillonario —estimado en cerca de sesenta mil millones de pesos—, prestando asesoría tras bambalinas al representante legal y al abogado de la parte demandante en un proceso que cursaba en el despacho judicial de **VARGAS BAUTISTA**.

Por otro lado, la fiscalía aportó el contrato de compraventa y el formulario de traspaso de una camioneta Mitsubishi Nativa de placas CWL-605 suscrito entre el señor JUAN FERNANDO GÓNGORA ARCINIEGAS y PRODUCTOS HACIENDA LA MORINGA, entidad representada legalmente por ANGELICA MARIA VARGAS.¹¹⁸

Estos dos documentos resultan sumamente relevantes dado que coinciden cabalmente con lo expuesto por ESLAVA

¹¹⁷ Íbidem, récord 1:02:30

¹¹⁸ Pruebas documentales 2.1.1.41 y 2.1.1.42. Sesión del 13 de noviembre de 2024, récord 2:14:00

MONTES sobre el rodante que el exmagistrado recibió a título de coima en el caso ICEIN, veamos:

*«Fiscalía: Siguiendo con el relato, usted manifestó que dictaba la sentencia para diciembre de 2012, concretamente fue dictada el 5 de diciembre de 2012, en este receso de vacaciones se encontró con el acusado **VARGAS BAUTISTA** y le conoció el nuevo carro, por favor detalle a la audiencia las circunstancias de este encuentro.*

*ESLAVA MONTES: Ese encuentro se dio en las inmediaciones del municipio de Melgar y Girardot, lo que ocurre es que yo tengo una hermana que tiene una casa de descanso en el municipio de Ricaurte, que es también ahí, muy pegadito, y para llegar allá hay que pasar la doble calzada a Bogotá - Girardot y el magistrado **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** es dueño de un predio de la concesión que queda sobre toda la vía a la salida de las curvas de Boquerón, entonces estando cerca nos encontramos y ahí fue cuando le encontré el cambio de vehículo y me mencionó, ah, bueno, el vehículo era una camioneta Nativa y recuerdo que el valor agregado que el magistrado le encontró era que era diesel y le pregunté que de dónde provenía y él me manifestó que venía del cruce de cuentas que había hecho por el negocio con FERNANDO GÓNGORA con ocasión del caso Bogotá - Girardot y que en principio ese carro todavía estaba a nombre de él [FERNANDO GÓNGORA], y después digamos que se convirtió en su vehículo de traslado no permanente, pero sí, digamos fuera de su oficio como magistrado, yo lo llamo la civil, eso es, digamos su cotidianidad, sus días de descanso y lo identificaba porque como se dedicaba al cultivo de moringa, entonces siempre lo forró con publicidad de Hacienda La Moringa».¹¹⁹*

Aquí, debe destacarse que el propio acusado reconoció ante este estrado judicial que su hija ANGÉLICA MARÍA VARGAS es la titular del vehículo y que efectivamente se dedica a la venta de moringa, corroborando los señalamientos de ESLAVA MONTES.¹²⁰

¹¹⁹ Sesión del 5 de diciembre de 2024, récord 0:39:50

¹²⁰ Sesión del

Todo lo anterior, sumado al acápite 6.4 desarrollado en esta providencia acerca la relación íntima y delictiva que la unía con el exmagistrado, le confieren un vasto sustento a su declaración.

Así las cosas, esta Sala alcanza el umbral de conocimiento suficiente para tener por acreditado que, **en diciembre de 2012**, el encartado había convenido una remuneración ilícita con los representantes de ICEIN sobre las resultas del litigio que cursaba en su despacho judicial, acuerdo que se materializó con la entrega de la camioneta de placas CWL-605.

Una vez decantado el panorama probatorio, es posible abordar las consideraciones expuestas por la fiscalía y la defensa en torno a la solicitud de absolución del exmagistrado, fundada en que lo probado en el proceso se aparta de manera sustancial de lo consignado en la acusación.

Esta Sala anticipa que les asiste razón a las partes al predicar la absolución del encartado, toda vez que las pruebas allegadas al juicio demostraron unos hechos distintos a los plasmados en la acusación, por lo que, de proferirse sentencia condenatoria, se quebrantaría el principio de congruencia.

Sobre dicho principio, la jurisprudencia ha sido prolija al señalar que su observancia *«impone a la fiscalía y a los jueces el deber de conservar la uniformidad de los hechos jurídicamente*

*relevantes comunicados desde la imputación, de modo que, para garantizar el derecho de defensa, estos deben permanecer invariables durante la acusación y la sentencia».*¹²¹

Por esta razón «el desconocimiento de dicho axioma no solo vulnera la estructura del proceso, sino que, afecta directamente el derecho de defensa en la medida en que el procesado puede ser sorprendido en la sentencia con imputaciones fácticas y/o jurídicas respecto de las cuales no tuvo oportunidad de ejercer contradicción».¹²²

Lo anterior supone que en la imputación fáctica se incluyan «las indispensables características de tiempo, modo y lugar, qué es lo que se atribuye haber ejecutado al imputado, [pues solo así] podrá adelantar eficientemente su labor de contradicción o controversia, las más de las veces con el acopio de elementos materiales probatorios o evidencia física que digan relación con estos hechos».¹²³

En el presente caso, la fiscalía se equivocó al señalar la fecha en que se habría celebrado el pacto delictivo que le reprocha a **VARGAS BAUTISTA**, siendo este un aspecto medular de la acusación. En efecto, mientras las pruebas practicadas en juicio demostraron que dicho acuerdo ilícito se produjo en diciembre de 2012, en el pliego de cargos se le informó que habría tenido lugar en junio de 2017.

La trascendencia de este yerro puede vislumbrarse dadas las siguientes circunstancias específicas, para comenzar, la defensa orientó su estrategia a demostrar que esa fecha [junio de 2017] el caso ICEIN no se encontraba en el

¹²¹ CSJ SCP, 10 dic. 2025, rad. 68802

¹²² Íbidem

¹²³ CSJ SCP, 23 nov. 2016, rad. 48200

despacho de su prohijado, por lo que enfiló su práctica probatoria a hacia ese cometido.

Tan es así, que en las solicitudes probatorias la única *prueba documental propia* que le fue decretada al procesado en relación con el caso ICEIN es la relacionada en el punto 2.2.2.1.12, la *bitácora del proceso 250002326000-2004-01631*. Se trata de la consulta de procesos de la Rama Judicial en la que se relacionan todas las actuaciones procesales del aludido expediente.

En dicho documento se evidencia que el exmagistrado perdió competencia el 26 de abril de 2013, cuando concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia, y el proceso solo regresó hasta el 15 de agosto de 2018, dado que el Consejo de Estado declaró la nulidad del fallo, decisión que, vale destacar, no le era dable anticipar al encartado. Veamos:

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 11 de Mayo de 2021 - 12:38:28 A.M

Número de Proceso Consultado: 25000232600020040163101

Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION TERCERA (ORAL)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA		CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA	
Clasificación del Proceso			
ORDINARIO	ACCION CONTRACTUAL	Sin Tipo de Recurso	Consejo Estado
Sujetos Procesales			
INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES - ICEIN S.A. Y OTROS		INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO SOCIEDAD CONCESION AUTOPISTA BOGOTA - GIRARDOT S.A.	
Contenido de Radicación			

Actuaciones del Proceso					
15 Ago 2018	RECIBE MEMORIALES	RECIBIDA EPA-CE			15 Ago 2018
26 Apr 2013	AUTO DE TRAMITE	CONCITE RECURSO DE APELACION			26 Apr 2013

De allí que pueda aseverarse que en este interregno la causa no estuvo bajo la dirección del acusado, tal como él y su defensor lo han sostenido a lo largo de la actuación, al subrayar que, al no tener competencia sobre el expediente en ese periodo, resultaba imposible que hubiera podido ejercer algún tipo de injerencia en su trámite, influir en sus resultados o convenir acuerdo indebido alguno vinculado con dicho proceso.

En consecuencia, de obviarse el desacierto del ente acusador, se dejaría en indefensión al encartado, toda vez que este orientó sus esfuerzos a demostrar que el caso ICEIN

no se encontraba en su despacho para el año 2017, aspecto sobre el que edificó su estrategia defensiva.

Ahora, como lo anticipó la defensa, dicha falencia también tiene la virtualidad de incidir en la dimensión jurídica del delito investigado, pues, tratándose de cohecho propio, es indispensable que sobre el procesado recaiga un deber funcional específico, el cual, en el presente caso, debía recaer sobre el expediente judicial en comento.

Por ello, si el caso ICEIN no estuvo bajo la responsabilidad del exfuncionario entre el 26 de abril de 2013 y el 15 de agosto de 2018, difícilmente podría sostenerse que durante ese lapso hubiera podido omitir, retardar o contrariar alguno de los deberes funcionales que le eran propios.

En ese orden, desconocer el yerro del ente acusador implicaría generar un quiebre sorpresivo y grave en la arquitectura defensiva del encausado, quien condujo su argumentación y prueba conforme a las circunstancias temporales señaladas en la acusación, específicamente, en lo relativo a la fecha en que tuvo lugar el pacto ilícito.

Llama la atención que la fiscalía haya incurrido en semejante equívoco, pues ESLAVA MONTES estuvo a su entera disposición para que, con antelación a la formulación de acusación, precisara los detalles del acuerdo ilícito que conoció en razón de su relación íntima y delictiva con el encartado, sobre todo, porque la intención de la testigo era

colaborar con la justicia. En otras palabras, el ente persecutor tenía todos los recursos para anticipar el panorama que la deponente describiría durante el juicio, circunstancia que, al parecer, no fue debidamente considerada por los funcionarios encargados de la investigación.

Si bien esta Corporación ha admitido en ocasiones determinados márgenes respecto de los hechos consignados en la acusación, ello únicamente ha ocurrido en supuestos en los que las víctimas presentan significativas limitaciones para reconstruir los acontecimientos, como ha sucedido exclusivamente en asuntos que involucran a menores de muy corta edad que son víctimas de delitos sexuales.

Tal situación no se configura ni siquiera lejanamente en el presente caso, pues la testigo es una persona adulta, que estuvo dispuesta a colaborar con la justicia en la investigación de delitos contra la administración pública.

A tono con lo expuesto, también extraña que la fiscalía haya omitido por completo referirse al vehículo Mitsubishi Nativa de placas CWL-605, el cual, como quedó demostrado en el juicio, fue recibido efectivamente por **VARGAS BAUTISTA** a título de dádiva en el caso ICEIN y puesto a nombre de la empresa de su hija para evadir el cerco de las autoridades.

Visto lo anterior, la jurisprudencia ha definido distintas soluciones en los eventos que está de por medio la vulneración del principio de congruencia, veamos:

«(viii) advirtiéndole que el principio de congruencia reclama examinar como factores de contrastación, en su componente de hechos jurídicamente relevantes, únicamente la imputación y la acusación de cara a lo considerado en los fallos, el tema de la incongruencia y sus efectos opera algo más complejo, pues, en algunos casos la decisión ha de pasar por la invalidación de lo actuado y, en otros, por la emisión de sentencia absolutoria. Entonces:

a). cuando los hechos jurídicamente relevantes consignados en la imputación varían de forma sustancial en la acusación, la solución consiste en invalidar lo actuado por afectación del debido proceso y el derecho de defensa, dada la disonancia entre uno y otro hitos procesales -al no existir un hilo conductor que ate el primer estadio procesal con el segundo-;

b). si la acusación, en concordancia con la imputación, detalla unos hechos jurídicamente relevantes que luego, en la práctica probatoria, se verifican contradichos, vale decir, las pruebas allegadas en juicio desvirtúan la teoría del caso de la Fiscalía en tanto demuestran unas circunstancias distintas, independientemente de que por sí mismas representen otro delito, la obligada solución es la absolución, habida cuenta que no es posible condenar por ilicitudes distintas, en lo fáctico y jurídico y tampoco es dable hallar una causal de invalidación de lo actuado;

c). si la fiscalía imputa y acusa por determinados hechos jurídicamente relevantes, que además enmarca en un tipo penal concreto, y en el juicio se demuestran esos hechos, pero el juez advierte que no se corresponden con el tipo penal atribuido, tiene la opción de condenar si la denominación jurídica que observa adecuada o subsumible no es más gravosa para el procesado. De lo contrario, ha de absolver;

d). si el juez de primer grado condena por unos hechos ajenos a los que fueron objeto de imputación y acusación, al Tribunal o a la Corte les corresponde examinar las pruebas y comprobar si estas conducen, o no, a verificar ejecutados dichos hechos. Así, al superior no le basta con determinar que se violó el principio de congruencia para, de entrada, anular o absolver al acusado pues, como segunda instancia, lo pertinente y necesario, en punto de salvaguardar el principio en cuestión, es definir cuál fue el error o en qué momento procesal ocurrió este;

e). si las pruebas efectivamente demuestran que el delito objeto de acusación en lo fáctico sí fue materializado, lo evidente es que el error provino de la actuación del juzgador de primer nivel -o del ad quem-, en cuanto violó el principio de congruencia al condenar por hechos distintos. La solución, entonces, pasa por revocar ese fallo y disponer la condena por los hechos demostrados, que se compadecen con los que fueron objeto de acusación. Pero, si el examen probatorio arroja que esos hechos objeto de acusación no aparecen demostrados o, insístase, se demuestran otros distintos, así se delimiten delictuosos, la solución no es condenar por estos nuevos hechos, por evidente violación del principio de congruencia, sino que ha de absolverse».¹²⁴

De lo expuesto en precedencia, esta Sala considera que, atendidas las particularidades del presente caso, corresponde aplicar la subregla prevista en el literal *b)*. del numeral *(viii)*. En efecto, como se analizó líneas atrás, en el juicio quedó demostrada una fecha sustancialmente distinta a la señalada en la acusación —con una diferencia superior a cinco años—, yerro que, dadas las circunstancias específicas de este asunto, no puede soslayarse sin generar una situación de indefensión para el procesado.

Así las cosas, se absolverá a **VARGAS BAUTISTA** del delito de cohecho propio en relación con el caso ICEIN.

¹²⁴ CSJ SCP, 16 jul 2025, rad. 60926

6.8 Punibilidad

Atendiendo a que en el presente caso concursan tres delitos, la Sala procederá a individualizar las penas de prisión para cada uno, con el fin de determinar la más grave y luego aumentarla en lo que corresponde.

Es importante señalar que, en lo que respecta a los cálculos matemáticos, esta Sala atenderá únicamente a los dos primeros decimales, tanto en el caso de las multas como en el de las sanciones establecidas en intervalos temporales, como ocurre con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, las privativas de otros derechos y la prisión. En relación con estas últimas, no se aplicará *redondeo por exceso*, sino que, en atención al principio *pro persona*, se acogerá el valor que delimite la cantidad exacta de días y se descontará lo demás.

Antes de iniciar el ejercicio de dosificación punitiva, la Sala debe referirse a la controversia principal que se suscitó durante el traslado del art. 447, la cual gira en torno a la aplicación, o no de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal.

La delegada de la fiscalía y la vocera de víctimas aducen que la pena a imponer debe fijarse en los cuartos medios de cada uno de los delitos por los que **VARGAS BAUTISTA** fue encontrado culpable, pues, a su juicio, concurren tanto la aludida agravante genérica como la ausencia de

antecedentes penales como circunstancia de menor punibilidad.

Por su parte, tanto el defensor como el procesado se oponen a ello, señalando que solo le asiste esta última [la ausencia de antecedentes], puesto que en la acusación solo se hizo referencia a aquel numeral [el 9º del artículo 58] respecto del punible de cohecho propio en el caso ICEIN, frente al cual, ambos destacaron, se proferirá sentencia absolutoria.

Revisado el escrito de acusación, que se tuvo por leído durante la audiencia correspondiente, esta Sala verificó que la única mención a ese agravante genérico aparece en las páginas 16 y 18, restringido exclusivamente al delito de cohecho propio y al caso ICEIN, tal como lo señaló la defensa; en consecuencia, no se tendrá en cuenta en el ejercicio que a continuación se desarrollará.

6.8.1 Del prevaricato por omisión en el caso MACROMED

El punible está previsto en el artículo 414 *ibidem* y tiene establecida para el momento de la comisión de las conductas una pena de prisión que oscila entre 32 a 90 meses, multa de 13.33 a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 meses.

Restando el extremo mínimo al máximo de la pena de prisión se obtiene una diferencia de 58, que al ser dividido en

4 arroja un cociente de 14.5, el que permitirá establecer los cuartos de movilidad. Atendiendo a que el delito también prevé como principales las penas de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se realizará la misma operación matemática, reflejándose los siguientes cuartos de movilidad:

PENA	PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	De 32 meses a 46 meses y 15 días	De 46 meses y 16 días a 61 meses	De 61 meses y 1 día a 75 meses y 15 días	De 75 meses y 16 días a 90 meses
INHABILIDAD	Pena única de 80 meses			
MULTA	De 13,33 a 28,75 smlmv	De 28,76 smlmv a 44,17 smlmv	De 44,18 a 59,58 smlmv	De 59,58 a 75 smlmv

Ahora, conforme al inciso 2° del artículo 61 *ibidem*, corresponde situarnos en el primer cuarto, dado que solo concurre la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales contenida en el artículo 55-1 *ibidem*.

Lo anterior, debido a que en la presente actuación no se acreditó que con anterioridad existiera alguna sentencia condenatoria en firme en contra del enjuiciado, sin que sean de recibo los señalamientos que hizo la fiscal sobre anotaciones e investigaciones en curso en contra del acusado.

En lo relativo al inciso 3° del aludido artículo 61, debe decirse que, tal como lo refirió la delegada, se trata de una conducta grave, pues no se está hablando de un simple

servidor judicial, sino de un magistrado de Tribunal, esto es, uno de los cargos más altos dentro de la estructura de la Rama Judicial, cuya investidura exige un comportamiento ejemplar y una adhesión irrestricta a los principios medulares de la función jurisdiccional, entre ellos, la imparcialidad, la cual quebrantó de forma manifiesta.

Además, el acusado ocupaba el puesto en carrera, es decir que fue seleccionado mediante concurso de méritos, un mecanismo diseñado para asegurar que quienes acceden a estas posiciones lo hagan con base en criterios de idoneidad, integridad y excelencia profesional, por lo que el daño irradia otro de los cimientos de la administración de justicia, el mérito.

También se verificó que el exmagistrado no actuó solo, sino que lo hizo en connivencia con su amante, a quien le encomendó hacerse parte del proceso como apoderada de los demandantes, defraudando las expectativas sociales puestas en él como funcionario judicial.

Entonces, contrario a lo solicitado por la defensa, corresponde ir más allá del extremo menor del cuarto mínimo y aumentarlo en 3 meses, equivalente al 20.6% del rango de movilidad, para una pena de prisión a imponer de 35 meses.

Con igual raciocinio y proporción, la pena de multa se fijará en 16,5 smlmv.

6.8.2 Del cohecho propio en los casos MACROMED y PROTAG

El referido delito se halla descrito en el artículo 405 *ibidem* y tiene previstas las siguientes penas: prisión de 80 a 144 meses, multa de 66,66 a 150 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

Restando el extremo mínimo al máximo de la pena de prisión se obtiene una diferencia de 64, que al ser dividido en 4 arroja un cociente de 16, los que permiten establecer los cuartos de movilidad. Teniendo en cuenta que el delito también prevé como principales las penas de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se realizará la misma operación matemática, obteniéndose los siguientes cuartos de movilidad:

PENA	PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	De 80 a 96 meses	De 96 meses y 1 día a 112 meses	De 112 meses y 1 día a 128 meses	De 128 meses y 1 día a 144 meses
INHABILIDAD	De 80 a 96 meses	De 96 meses y 1 día a 112 meses	De 112 meses y 1 día a 128 meses	De 128 meses y 1 día a 144 meses
MULTA	De 66,66 a 87,49 smlmv	De 87,50 smlmv a 108,32 smlmv	De 108,33 a 129,15 smlmv	De 129,16 a 150 smlmv

Para ambos cohechos, tanto el del caso MACROMED como el de PROTAG, resulta procedente situar la sanción en el primer cuarto punitivo, debido a que únicamente se

presenta la circunstancia atenuante de ausencia de antecedentes penales, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 61 *ibidem*.

En lo relativo al inciso 3° de la misma norma, para ambos casos habrá de sumarse 4 meses, equivalente al 25% de dicho cuarto, pues, además de las circunstancias tenidas en cuenta para el delito anterior [que se trata de un magistrado en propiedad y en el que participó la novia del encartado], es menester agregar lo relativo a la intensidad del dolo, lo que impone una mayor punibilidad.

En cuanto aquél [el caso MACROMED] debe ponderarse que **VARGAS BAUTISTA** mantuvo su intención criminal por al menos tres años, esto es, desde que le ordenó a ESLAVA MONTES reunirse con BERNARDO PACHECO en 2013 hasta la emisión de la sentencia de primera instancia en 2016.

A más de ello, el designio delictivo del encausado alcanzó tal magnitud que la instruyó para asegurar la dádiva mediante un proceso ejecutivo laboral. Recuérdese que, contrario a lo señalado por el letrado, el contrato de honorarios profesionales fue incluso objeto de demanda para obtener su cumplimiento y un posterior acuerdo de pago, en el cual se cancelaron varias cuotas de diez millones de pesos.

En lo atinente al otro caso [PROTAG], el propósito criminal se extendió, desde 2015 hasta 2018, cuando su amante y secuaz recibió en su nombre un vehículo Mercedes-

Benz y un apartamento en Mosquera, agotando así el cohecho.

Conviene detenerse en el argumento del defensor, según el cual la conducta del procesado fue menos lesiva porque las coimas solo llegaron a manos de ESLAVA MONTES. A juicio de esta Sala ocurre todo lo contrario, pues esta circunstancia da cuenta de que intentó ocultar su cometido criminal a través de otra persona, lo que hace su comportamiento aún más reprochable.

Entonces, la pena de prisión e inhabilidad para ambos delitos será de 84 meses y, proporcionalmente, multa de 71,86 smlmv.

6.8.3 Del concurso de conductas punibles

Una vez individualizadas cada una de las conductas punibles, corresponde seleccionar el delito de mayor gravedad, siendo los cohechos los que arrojaron la pena más elevada.

Así, de conformidad con el artículo 31 *ibidem*, habrá de incrementarse *hasta otro tanto* la sanción base de 84 meses de prisión. A ello se sumarán 4 meses por el otro cohecho y 3 meses más por el prevaricato omisión, para un total de 91 meses.

En lo concerniente a la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo a los

mismos cálculos, también se impondrá una pena de 91 meses.

Para la multa, de acuerdo con el numeral 4° del art. 39 *ibidem*, habrá de sumarse aritméticamente los guarismos fijados para cada uno de los delitos, lo que arroja un total de 160,22 smlmv, la cual deberá ser consignada a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

6.9 De los subrogados y sustitutos penales

Como antesala a este acápite, es necesario precisar las fechas en que tuvieron lugar los punibles por los que se proferirá condena, a efectos de determinar la legislación vigente al momento de los hechos o, de ser el caso, aquella que retroactivamente resulte más favorable al procesado.

i) En lo que respecta al prevaricato por omisión, la conducta tiene lugar el 7 de julio de 2014, cuando **VARGAS BAUTISTA** avocó la demanda del caso MACROMED a pesar de estar impedido y, al tratarse de un delito de ejecución permanente, cesó el 17 de febrero de 2016, cuando profirió la sentencia de primera instancia, lo que, recuérdese, era su propósito.¹²⁵

ii) En el caso MACROMED, el cohecho data, por lo menos, desde junio de 2013, cuando ESLAVA MONTES señaló que el exmagistrado le entregó los documentos de dicho caso

¹²⁵ Pruebas documentales de la fiscalía 2.1.1.7 y 2.1.1.12

para que los estudiara y luego envió a BERNARDO PACHECO a que se encontrara con ella en el marco del acuerdo ilícito.¹²⁶

iii) En el caso PROTAG, el acuerdo ilegal se puede calendar en agosto de 2015, cuando él le ordenó a ESLAVA MONTES recibir a FERNANDO GAITÁN para analizar los documentos de la demanda con el fin de finiquitar los pormenores del pacto ilegal.¹²⁷

Frente a estos dos últimos punibles, debe destacarse que el reato de cohecho es de mera conducta, el cual se consuma con la sola aceptación de la promesa remuneratoria y no requiere de la entrega efectiva de las dádivas.¹²⁸

6.9.1 De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Comparados los regímenes aplicables, si bien al punible **ii)** le sería aplicable el texto original del artículo 63 del Código Penal, que limitaba el subrogado a penas no superiores a tres años, el principio de favorabilidad exige acudir a la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014, que amplió ese margen a cuatro años. Con todo, la pena de 91 meses de prisión a imponer dista considerablemente de ese umbral.

En todo caso, desde la promulgación de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 68A del Código Penal, el

¹²⁶ Sesión del 03 diciembre de 2024 (mañana), récord 02:49:39

¹²⁷ Sesión del 3 de diciembre de 2024(tarde) récord 1:08:30

¹²⁸ CSJ SCP, 5 mar. 2025, rad. 60139; 29 nov. 2016, rad. 34282A; 3 dic. 2009, rad. 31240; 6 abr. 2005, rad. 20403, entre otras.

legislador excluyó de beneficios y subrogados penales — suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional y prisión domiciliaria— a los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión. Restricción que se ha mantenido, en el marco de los delitos contra la administración pública, con la expedición de las Leyes 1474 de 2011, 1709 de 2014, 1773 de 2016 y 1944 de 2018.

6.9.2 De la prisión domiciliaria

Como se acabó de reseñar, los delitos por los que será sentenciado **VARGAS BAUTISTA** también se encuentran excluidos del sustituto regulado en el artículo 38B del Código Penal; empero, dichas prohibiciones no cobijan los eventos del artículo 314, numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 906 de 2004, aplicables también a los sentenciados en virtud del artículo 461 de ese mismo compendio normativo.¹²⁹

Visto ello, el defensor del ajusticiado solicita de forma principal que se conceda el aludido sustituto en virtud de la edad de su prohijado, 70 años. Tal petición, corresponde al supuesto contenido en el numeral 2º del referido artículo, el cual dispone:

«Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia».

¹²⁹ CSJ SEPI, 26 mar. 2025, rad. 51580; SCP, 25 sep. 2019 rad. 56000, 7 dic 2022, rad. 54391.

Así, se advierte que el procesado cumple con el factor objetivo allí contenido, pues a la fecha cuenta con 70 años, ya que nació 12 de julio de 1955, tal como lo indicó la fiscalía desde el escrito de acusación.

Ahora, en lo que respecta al requisito subjetivo, esto es, ponderar la personalidad del sentenciado frente a la naturaleza y modalidad del delito, esto de cara a las funciones de la pena, esta Sala considera lo siguiente:

En primer lugar, en punto de la prevención especial negativa, ha de tenerse en cuenta que los tres delitos por los cuales se le condena estuvieron relacionados con el cargo público que ostentó en carrera en la Rama Judicial, del cual se pensionó el 16 de diciembre de 2019, como lo indicó su apoderado.

Desde ese entonces, **VARGAS BAUTISTA** no mantiene ningún vínculo con la administración de justicia, lleva más de cinco años en retiro y no se tiene noticia de que, durante ese tiempo, haya tenido contacto con esta u otras instituciones públicas. Se ha mantenido al margen tanto del sector público como de actividades delictivas, por lo que no se advierte una posibilidad plausible de reincidencia.¹³⁰

En segunda medida, frente a la prevención especial positiva, no registra antecedentes penales, disciplinarios, ni fiscales, lo que deja ver que durante parte de su vinculación

¹³⁰ CSJ SCP, 28 sep. 2022, rad. 61904

laboral logró mantener un comportamiento adecuado. Tampoco se tiene noticia que acredite la infracción reciente de normas básicas de convivencia social, por lo que no se cuenta con elementos de juicio que informen que en la actualidad pueda representar algún tipo de peligro para la comunidad. Aunque la señora fiscal indicó que cuenta con anotaciones e investigaciones, las mismas parecen datar de aquella época [antes de 2019].

En tercer lugar, durante toda la actuación penal atendió oportunamente las diligencias y respondió ante cada citación, desde la formulación de imputación hasta el anuncio del sentido del fallo. Con ello demostró interés y respeto frente al poder punitivo del Estado.

Aquí, debe señalarse que aunque el procesado haya alcanzado el cargo de magistrado y haya servido por más de 26 años a la administración de justicia, ello no implica que el único lugar donde pueda alcanzar su resocialización y lograr la retribución que exige la sociedad sea en reclusión carcelaria, pues en este caso particular, puede lograrse, también en su domicilio con la restricción efectiva de la libertad, considerando que se trata de un adulto próximo a alcanzar la expectativa máxima de vida¹³¹, con afecciones de salud como Parkinson¹³² a más de las propias de la edad, por lo que debe darse un enfoque etario a su proceso de rehabilitación.¹³³

¹³¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/nacimientos-y-defunciones/estadisticas-vitales-nacimientos-y-defunciones-historicos>

¹³² Historia clínica contenida en la INTERCONSULTA No. 2026020340783068 aportada por la defensa durante el traslado del art. 447

¹³³ CSJ SCP, 3 dic. 2026, rad. 67544

Así, aun cuando el procesado se encuentre en su domicilio, el Estado, a través de las autoridades penitenciarias, conserva la obligación de ofrecer espacios y condiciones que favorezcan su reincorporación a la comunidad¹³⁴, al tiempo que debe garantizar una reclusión digna atendiendo la situación de debilidad manifiesta que lo afecta por razón de su edad. Se trata de una garantía constitucional inherente a su condición de ser humano, la cual permanece incólume durante la fase de ejecución de la pena.¹³⁵

Visto lo anterior, puede efectuarse un pronóstico positivo de que el encartado cumplirá la sentencia en su domicilio sin evadir la vigilancia de las autoridades y que desde allí afrontará su proceso de reincorporación social durante los 91 meses de prisión a los que será condenado, lapso que, vale destacar, podría superar su expectativa de vida.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que concurren varios elementos de carácter personal que, ponderados con la gravedad de las conductas, permiten considerar que es aconsejable la privación de libertad en el domicilio. En síntesis, la edad actual del procesado y su pronóstico de no reincidencia superan la naturaleza y modalidad de los delitos, pues cobra importancia el criterio

¹³⁴ Cfr. Corte Constitucional T-009-2022.

¹³⁵ Cfr. Corte Constitucional C-318-2008.

de dignidad humana, como elemento central de un enfoque y tratamiento diferencial desde el proceso penal.

En consecuencia, **VARGAS BAUTISTA** deberá ser recluso en su domicilio¹³⁶ de conformidad con el artículo 461 del CPP en concordancia con el numeral 2º del artículo 314 *íbidem*; para el efecto, ante la Secretaría de esta Sala, deberá suscribir la respectiva acta de compromiso y garantizar su cumplimiento mediante la constitución de caución prendaria por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a través de póliza o título de depósito judicial.

Por sustracción de materia, la Sala no se pronunciará sobre la petición del propio encausado sobre la prisión domiciliaria por enfermedad.

6.10 De la ejecución inmediata de la sentencia

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se encuentra privado de la libertad, el funcionario judicial podrá disponer que continúe en ese estado hasta el momento de dictar la sentencia formal; sin embargo, si la detención es necesaria, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento; así mismo, tiene **la potestad** de decidir si al momento de dictar

¹³⁶ Ubicado en la carrera 3 # 21-46 A. 1002 de Bogotá D.C. Domicilio registrado en la Historia Clínica que data del 3 de febrero de 2026 en la INTERCONSULTA No. 2026020340783068.

el sentido del fallo verifica o no si es necesaria la ejecución de la pena, o podrá hacerlo en el fallo propiamente dicho.¹³⁷

Desde esa perspectiva, examinando la exequibilidad del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en la sentencia C-342-2017 sostuvo que la expresión «*si la detención es necesaria*» se refiere «*a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal*», y no a los que se exigen en el momento de imponer la medida de aseguramiento, los cuales distan de los que se analizan para el cumplimiento del fallo condenatorio.¹³⁸

Y, en la providencia de tutela de segunda instancia STP8591-2023, la Sala de Casación Penal mayoritaria reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la privación de la libertad ordenada en el sentido del fallo o en la sentencia, debe ser la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de **necesidad**:

«Para ilustrar esto, y es importante destacarlo, en el auto CSJ AP853-2021, reafirmando lo dispuesto en el proveído CSJ AP4711-2017, señaló:

A propósito del alcance dado a los artículos 299 y 450 de la Ley 906 de 2004, se impone recordar lo ya explicado por la Sala en el sentido que, una vez anunciado el sentido del fallo o proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, la privación de la libertad que surge en dichos estancos procesales no es una «medida cautelar» de detención preventiva, como lo asegura el procesado en el recurso de

¹³⁷ CSJ SEP0153-2025, rad. 01141

¹³⁸ CSJ SEP0011-2024, rad. 50618

apelación que aquí se resuelve, sino la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de necesidad.

En CSJ AP4711-2017, 24 de jul. 2017, rad. 49734, la Corte precisó que en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio [Art. 154.8 Ley 906 de 2004], pues allí el juez debe hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, de ser necesario.

Basta lo anterior para concluir, como es evidente, que la aprehensión de una persona que no se encuentra privada de la libertad al momento de anunciar un sentido condenatorio del fallo no responde a un imperativo inquebrantable, sino más bien a uno facultativo. Esto es, si el juez estima que la privación de la libertad es necesaria, tomará la decisión de dictar una orden de encarcelamiento en ese instante. Por el contrario, podría hacerlo en la sentencia escrita. En este último escenario, como atrás se dijo, el juez no sólo tiene la responsabilidad de imponer la pena, sino también de decidir sobre el estado de libertad del acusado, ponderando especialmente la posibilidad o la denegación de sustitutos y subrogados penales.

Empero, frente a la interpretación del artículo 450 esta Corte defendió la tesis de que la motivación para la expedición de la orden de captura en la sentencia tiene que ver con aspectos relacionados con la punibilidad, los fines de la pena y la negación o concesión de subrogados o mecanismos sustitutivos penales, sin dejarse de lado el estudio de las circunstancias de mayor o menor punibilidad, entre otras, resaltando que esa norma no impone la obligación de disponer la captura al anunciar el sentido del fallo condenatorio en los casos del artículo 68A sino que otorga la facultad de analizar si es necesario o no hacerlo, discrecionalidad que exige una carga argumentativa encaminada a determinar con precisión las razones por las

cuales es necesario privar, o no, de la libertad a una persona antes de quedar ejecutoriado el fallo.¹³⁹

Criterio acogido recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia SU220-2024 en la cual ratificó que el juez debe decidir en el sentido del fallo o en la sentencia de manera motivada cuándo es necesario privar inmediatamente de la libertad al condenado teniendo en cuenta, además, las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los subrogados y sustitutos penales, y otros elementos, entre estos, el arraigo social, su comportamiento procesal y sus antecedentes de cara a los fines de la pena, estándar aplicado por esta Sala en CSJ SEP091-2024, rad. 00067; SEP119-2024, rad. 01137; SEP122-2024, rad. 51630; SEP019-2025, rad. 00532; SEP025-2025, rad. 47705 CSJ SEP037, rad. 51580 y SEP047-2025, rad. 49512, tesis ratificada por esta Corporación en CSJ SP106-2025, rad. 68243.

En el caso concreto esta Sala dispondrá que **VARGAS BAUTISTA** empiece a descontar en seguida la pena en su domicilio, por lo que deberá ser privado de la libertad inmediatamente.

Tal decisión obedece principalmente a que, en el presente caso, se trata de una sanción de 91 meses de prisión, la cual, como se dijo, podría supera la expectativa de vida del encartado, por lo que resulta necesario alcanzar

¹³⁹ CSJ STP3879-2024, rad. 134760

prontamente los fines de la pena relativos a la retribución justa y, sobre todo, a la reinserción social.

En cuanto al primer fin [retribución justa], ha de tenerse en cuenta que se trata de un exmagistrado que, desde el 2006, accedió al cargo por concurso, por lo que los delitos que cometió causaron una mayor afectación a la administración de justicia: i) en el prevaricato por omisión, obviando por completo su deber de declararse impedido, al mantenerse en la dirección del expediente hasta dictar sentencia, apartándose así abiertamente de sus deberes funcionales, y ii) en los cohechos propios el procesado no tuvo el menor reparo en negociar sus atribuciones jurisdiccionales, al punto que en el caso MACROMED pactó un porcentaje de la sentencia que él mismo dictaría, circunstancias que evidencian la alta gravedad de su conducta, pues despreció la dignidad de la justicia, generando un descrédito al traicionar los valores y principios de la Carta Política tales como la transparencia, imparcialidad, integridad y legalidad.

Además, no actuó solo si no que se puso de acuerdo con su amante para intentar evadir el cerco de las autoridades, enviándola a negociar con aquellos [los demandantes] y recibiendo por su intermedio las coimas.

Con su experiencia como servidor público de carrera conocía que era su deber cumplir la Constitución y la ley sin deshonorar la función encomendada cuando prestó juramento al asumir como funcionario judicial.

Lo anterior porque la ejecución inmediata de la pena impuesta de 91 meses de prisión desestimula la comisión de nuevos delitos no solo por los miembros de la sociedad, entre estos, los servidores públicos, sino especialmente por el sentenciado.

El inicio inmediato del cumplimiento de la condena enviará al conglomerado social el mensaje de que el ordenamiento protege los bienes jurídicos, entre estos, la administración pública, lo cual ratifica la vigencia de las normas vulneradas y el restablecimiento de la confianza ciudadana en el derecho y en la judicatura, a objeto de promover el respeto de principios y valores protegidos en la Carta Política.¹⁴⁰

De otro lado, en punto de la reincorporación social, el cumplimiento inmediato de la sentencia, junto con el bajo pronóstico de reincidencia, reduce de manera significativa cualquier riesgo de una nueva infracción a la ley penal, puesto que el procesado permanecerá recluido en su residencia bajo las condiciones y controles propios de la detención domiciliaria.

En esa misma medida, la inmediatez en la privación de la libertad garantiza un adecuado control sobre su comportamiento y contribuye eficazmente al cumplimiento

¹⁴⁰ CSJ SEPI, 26 mar. 2025, rad. 51580

de la función preventiva de la pena, pues iniciará *ipso facto* su proceso de rehabilitación.

En consecuencia, con el propósito de efectivizar la privación inmediata de la libertad, **VARGAS BAUTISTA** deberá presentarse inmediatamente ante la Secretaría de esta Sala para que, una vez suscriba el acta de compromiso y preste la respectiva caución, se libre la correspondiente orden de encarcelamiento domiciliaria y de inmediato se dirija al establecimiento carcelario ERON - La Picota para la elaboración de la cartilla biográfica y demás documentos necesarios para formalizar su reclusión.

Atendiendo a lo anterior, se comunicará esta determinación a la dirección del INPEC para su registro, seguimiento, control y vigilancia de la pena impuesta.

6.11 Otras determinaciones

En atención al panorama probatorio analizado en el presente proveído, la Sala vislumbra la eventual configuración de conductas con relevancia penal en las que podrían haber incurrido los ciudadanos *ALONSO OSPINA, BERNARDO PACHECO, ANGELINO LIZCANO, JOSÉ MARÍA ARMENTA, EDGAR FERNANDO GAITÁN, GERARDO GASTÓN CASTILLO, FERNANDO GÓNGORA y MARIO HUERTAS*, por lo que se ordenará la correspondiente compulsas de copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, en aras de que, en caso de no haberlo hecho ya, se surtan las indagaciones pertinentes dentro de la órbita de su competencia.

Una vez sobre ejecutoria esta decisión, se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura para el recaudo de la multa impuesta.

En firme la presente providencia, se oficiará a las autoridades competentes de conformidad con los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y se remitirá el expediente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. R E S U E L V E

PRIMERO: ABSOLVER a CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA de los punibles de prevaricato por acción en el caso MACROMED y cohecho propio en el caso ICEIN.

SEGUNDO: DECLARAR responsable penalmente a **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, de los delitos de prevaricato por omisión y cohecho propio en el caso MACROMED, y cohecho propio en el caso PROTAG, en calidad de autor.

TERCERO: CONDENAR a **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA** por el concurso de conductas punibles a las penas principales de noventa y un (91) meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de ciento sesenta coma veintidós (160,22) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NEGAR al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad prevista en el artículo 63 del Código de Penal y la prisión domiciliaria del artículo 68 *ibidem*.

QUINTO: CONCEDER al procesado la prisión domiciliaria de acuerdo con el art. 461 en concordancia con el numeral 2º de artículo 314 *ibidem*; para el efecto, deberá presentarse inmediatamente ante la Secretaría de esta Sala para suscribir la respectiva acta de compromiso y prestar caución a través de póliza o título de depósito judicial equivalente a cinco (5) smlmv.

SEXTO: DISPONER la privación inmediata de la libertad de **VARGAS BAUTISTA**, para lo cual, con posterioridad al trámite anterior, la Secretaría de esta Sala librará la orden de encarcelamiento domiciliaria para que el sentenciado se dirija inmediatamente al establecimiento carcelario ERON - La Picota para la elaboración de la cartilla biográfica y demás documentos necesarios para formalizar su reclusión, a efectos de que inicie el cumplimiento de la sanción. Atendiendo a lo anterior, oficiase a la dirección del INPEC

para su registro, seguimiento, control y vigilancia de la pena impuesta.

SEPTIMO: COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual configuración de conductas con relevancia penal en las que pudieron haber incurrido los ciudadanos ALONSO OSPINA, BERNARDO PACHECO, ANGELINO LIZCANO, JOSÉ MARÍA ARMENTA, EDGAR FERNANDO GAITÁN, GERARDO GASTÓN CASTILLO, FERNANDO GÓNGORA y MARIO HUERTAS.

OCTAVO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, **COMUNICAR** esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura para el recaudo de la multa impuesta.

NOVENO: En firme la sentencia, **OFICIAR** a las autoridades competentes de conformidad con los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y **REMITIR** el expediente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para lo de su cargo.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA